



ÍNDICE

IMPUESTOS

PÁGINA

• IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.....	3
• IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.....	9
• IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.....	13
• IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.....	19
• IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.....	25
• ANEXO RELACION VÍAS PÚBLICAS Y CATEGORÍA FISCAL A EFECTOS DE I.A.E.....	31

TASAS

• TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y UTILIZACIÓN DE LOS MERCADOS DE ABASTOS.....	42
• TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y UTILIZACIÓN DE LA LONJA DE FRUTAS Y VERDURAS AL POR MAYOR.....	47
• TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRATAMIENTO, ELIMINACIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.....	50
• TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA.....	54
• TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL VIRGEN DE LOS DOLORES.....	57
• TASA POR LA RETIRADA Y TRASLADO DE VEHÍCULOS CON GRÚA Y CUSTODIA EN EL DEPÓSITO MUNICIPAL.....	60
• TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.....	62
• TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.....	65
• TASA POR LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.....	71
• TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL SALÓN DE ACTOS DE LA CASA DE CULTURA.....	73
• TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL RECINTO DE LA PLAZA DE TOROS.....	75
• TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS O TERRENOS DE USO PÚBLICO.....	76
• TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUBSUELO, SUELO O VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES.....	83
• TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y VÍAS PÚBLICAS Y RESERVAS EN LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE CUALQUIER MERCANCÍA.....	87
• TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL TEATRO CASTELAR.....	93
• TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.....	95
• TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS Y OTROS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.....	97
• TASA POR OCUPACIÓN DE EDIFICACIONES.....	100
• TASA POR DERECHOS DE EXAMEN.....	103
• TASA POR LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES.....	105
• TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS O TERRENOS DE USO PÚBLICO POR CAJEROS O CUALQUIER OTRO ELEMENTO INSTALADO EN LAS FACHADAS Y UTILIZABLE DESDE LA VÍA PÚBLICA.....	106
• TASA POR LOS DERECHOS DE INSCRIPCIÓN EN EL CERTAMEN DE CANTO "CIUDAD DE ELDA".....	108

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

• ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.....	109
---	-----

PRECIOS PÚBLICOS

• PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA ESPECIAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE LO SOLICITEN.....	114
• PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE APARCAMIENTO EN EL MERCADO CENTRAL.....	116
• PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENSEÑANZA DE MODALIDADES DEPORTIVAS Y OTRAS ACTIVIDADES.....	119
• PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS MUNICIPALES.....	121
• PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA ESCUELA DE DANZA.....	124
• PRECIO PÚBLICO POR ENTRADA EN ESPECTÁCULOS DE CARÁCTER CULTURAL REALIZADOS POR ESTA CORPORACIÓN EN LA CASA DE CULTURA.....	125
• PRECIO PÚBLICO POR ENTRADA EN ESPECTÁCULOS ORGANIZADOS POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL EN EL TEATRO CASTELAR Y OTROS CENTROS CULTURALES DE GESTIÓN MUNICIPAL.....	126
• PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA ESCUELA DE VERANO MUNICIPAL.....	128



- PRECIO PÚBLICO POR LA VENTA DE PUBLICACIONES Y OTROS MEDIOS DE DIFUSIÓN CULTURAL130

ORDENANZAS DE GESTIÓN

- ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE FRACCIONAMIENTOS Y APLAZAMIENTO PARA EL PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y DEMÁS DE DERECHO PÚBLICO.....131
- ORDENANZA REGULADORA DE LA ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y/O VÍAS PÚBLICAS, RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO Y PARA CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS Y MATERIALES134



IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA

Artículo 1.- Naturaleza y hecho imponible.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

Artículo 2.- Exenciones.

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, a los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del



Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ello, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales”.

- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. En aplicación del artículo 62.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y , en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del Tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

- a) Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 6 euros.
- b) Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6 euros.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre , General Tributaria.



2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

4. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 5.- Base Imponible.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 6.- Base Liquidable.

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos 67,68,69 y 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

3. Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General de Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 7.- Cuota.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 8.- Tipo de gravamen.

1.- En aplicación de lo establecido en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido la Ley de Haciendas Locales, el tipo de gravamen será para:

- a) Bienes inmuebles urbanos.....1,0752%
- b) Bienes inmuebles rústicos.....1,01 %
- c) Bienes inmuebles de características especiales.....0,634 %

El coeficiente de cálculo de la reducción de la Base Imponible en los inmuebles rústicos con construcción es 1.



2.- Se establecen tipos diferenciados para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, excluidos los de uso residencial, que superen, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, el valor catastral que para cada uno de los usos se recoge en el siguiente cuadro:

USOS	VALOR CATASTRAL A PARTIR DEL CUAL SE APLICA UN TIPO DE GRAVÁMEN DIFERENCIADO	TIPO DE GRAVÁMEN DIFERENCIADO
Cultural y espectáculos	500.000 euros	0,59 %

Artículo 9.- Bonificaciones.

1.- En aplicación del artículo 73.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación de 70 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán:

a) Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante certificado del Técnico – Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional, o licencia de obras expedida por el Ayuntamiento.

b) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) Presentar fotocopia de alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2.- En aplicación del artículo 73.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales para solicitar la bonificación del 50% de la cuota, por tratarse de Viviendas de Protección Oficial o equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de calificación definitiva de V.P.O.
- Fotocopia del recibo IBI año anterior.

Se establece una prórroga en la bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, a las viviendas de protección oficial, por un plazo de dos años, según lo dispuesto en el art. 73.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

3.-En aplicación del artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales tendrán derecho a una bonificación por familia numerosa:

<u>Número hijos</u>	<u>Ingresos brutos máximos</u>	<u>Bonificación</u>
3 ó 4 hijos, ó 2 hijos siendo uno minusválido.....	30.000 €.....	50%



5 ó 6 hijos.....	35.000 €.....	65%
6 hijos ó más.....	40.000 €.....	90%

Beneficiario y documentación:

Los sujetos pasivos del impuesto, que en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y demás normativa concordante, gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto correspondiente a la vivienda habitual de la familia.

A tal efecto, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia. Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figura empadronada la familia.

En el supuesto de que el sujeto pasivo beneficiario sea titular de más de un inmueble radicado en Elda, la bonificación quedará referida a una única unidad urbana, siempre que, además, constituya la vivienda habitual de la unidad familiar o de la mayor parte de la misma, sin que pueda gozarse de más de una bonificación aunque fueran varias las viviendas de que dispusiere el sujeto pasivo o su familia.

Asimismo deberán adjuntar la siguiente documentación:

Título de familia numerosa vigente según la Orden de 21 septiembre de 2007 de la Conselleria de Bienestar Social.

- Último recibo del impuesto sobre bienes inmuebles cuya bonificación se solicita en posteriores períodos impositivos.

- Certificado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre obligación o no de presentar declaración de IRPF donde consten los ingresos brutos de ambos cónyuges.

Solicitud y efectos:

La solicitud de bonificación, acompañada de la documentación correspondiente deberá presentarse en las oficinas de SUMA Gestión Tributaria dentro del último trimestre del año anterior a aquél en que dicha bonificación deba causar su efecto.

Duración de la Bonificación:

La bonificación aquí regulada tendrá una duración máxima, igual al plazo de caducidad señalado en el Título de familia numerosa, debiendo solicitarse de nuevo una vez renovado éste.

Artículo 10.- Devengo y período impositivo.

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
2. El período impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 11.- Obligaciones formales de los sujetos pasivos en relación con el impuesto.

1. Según establece el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento se acoge mediante esta ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario única y exclusivamente para los supuestos de expedientes de demoliciones y derribos. Dicho procedimiento de comunicación a la Administración Catastral se efectuará por medio de Suma Gestión Tributaria, en tanto en cuanto se mantenga en vigor la delegación de la Gestión Tributaria y Recaudatoria del Impuesto.



2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario de las alteraciones derivadas de expedientes de demolición o derribo, cuando dichas circunstancias o alteraciones consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 12.- Normas de competencia y gestión del impuesto.

1. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial o desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 01 de marzo de cada año.

2. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establezca la Ordenanza General de Gestión aprobada por la Excm. Diputación de Alicante.

4. En aplicación del artículo 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trata de bienes inmuebles rústicos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2017, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2018 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA

Artículo 1.- Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.

3. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

Artículo 4.- Base imponible.

La base imponible estará determinada de la forma que se expone a continuación, según categoría y clase de vehículos:

- a) En los turismos y tractores, el número de caballos fiscales.
- b) En los autobuses, el número de plazas.
- c) En los camiones y remolques, el peso de la carga útil.
- d) En las motocicletas, la cilindrada.

Todo ello de acuerdo con lo consignado en las tarifas reguladas en el art. 5 de esta Ordenanza.

Artículo 5.- Tarifa

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este municipio para cada una de las clases de vehículos, queda fijado en:

Clase	Coeficiente de incremento
A) Turismos.....	1,9573
B) Autobuses.....	1,7166
C) Camiones.....	1,7727
D) Tractores.....	1,7572
E) Remolques y semirremolques.....	1,7600
F) Otros vehículos.....	1,8925



En consecuencia el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de Tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota
------------------------------	-------

A) TURISMOS:

De menos de 8 caballos fiscales.....	24,70 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	66,70 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....	140,81 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....	175,39 €
De 20 caballos fiscales en adelante.....	219,21 €

B) AUTOBUSES:

De menos de 21 plazas.....	143,00 €
De 21 a 50 plazas.....	203,66 €
De más de 50 plazas.....	254,58 €

C) CAMIONES:

De menos de 1000 kilogramos de carga útil.....	74,95 €
De 1000 a 2999 Kilogramos de carga útil	147,67 €
De más de 2999 a 9999 kilogramos de carga útil.....	210,32 €
De más de 9999 kilogramos de carga útil.....	262,90 €

D) TRACTORES:

De menos de 16 caballos fiscales.....	31,05 €
De 16 a 25 caballos fiscales.....	48,79 €
De más de 25 caballos fiscales.....	146,37 €

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil.....	31,10 €
De 1000 a 2999 kilogramos de carga útil.....	48,87 €
De más de 2999 kilogramos de carga útil.....	146,61 €

F) OTROS VEHÍCULOS:

Ciclomotores.....	8,36 €
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	8,36 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos.....	14,33 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos.....	28,66 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos.....	57,32 €
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos.....	114,65 €

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.



d) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo.

Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

e) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas incluida la del conductor.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

g) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos d) y f) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión, que será válido para años sucesivos en tanto no se altere la clasificación del vehículo o las causas de la exención, a lo que estará obligado a comunicar el interesado a la Administración Municipal y cuyo incumplimiento se reputará como infracción tributaria.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo d) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento.

3.- Bonificaciones

a) Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del Impuesto, los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años.

Dicha antigüedad será contada a partir de la fecha de su fabricación, o si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

b) Gozarán de una bonificación del 75% de la cuota del Impuesto, para los vehículos con motor eléctrico. Los interesados deberán presentar la documentación acreditativa correspondiente.

c) Gozarán de una bonificación del 50% los vehículos biomodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas), que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

Se adjuntará a la solicitud copia compulsada de la ficha técnica del vehículo o en su defecto certificado de la Inspección Técnica de Vehículos (ITV)

4.- De modo general y dado el carácter rogado de las bonificaciones, el efecto de la concesión de las bonificaciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud, y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando la bonificación se solicite antes de finalizar el período voluntario de cobro del padrón o antes de efectuarse la matriculación o de haberse producido ésta, antes de que la liquidación fruto del alta del tributo sea firme, se concederá para el ejercicio corriente si en la fecha del devengo se cumplen los requisitos exigibles para su disfrute.

5.- Para acceder a la bonificación de este artículo, el titular del vehículo deberá estar al corriente en el pago de todos los tributos y sanciones municipales.

**Artículo 7.- Período Impositivo y Devengo.**

1. El periodo Impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período Impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período Impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 8.-

Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

Artículo 9.-

1.- Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo, como consecuencia de su matriculación y autorización para circular.

2.- Si no se acredita previamente, el pago del presente impuesto, la Jefatura Provincial de Tráfico no expedirá el permiso de circulación del vehículo. La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

3.- Igualmente, los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismo, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e Inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 10.-

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del plazo que se anunciará públicamente.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 11.-

El resto de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria de este impuesto serán los establecidos en el Real decreto 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2016, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA

Artículo 1.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquier otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

3.- Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 2.- Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del art. 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3.-Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 4.- Base imponible

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.



No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 5.- Cuota y Tipo de Gravamen

1.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, con un mínimo de 20 euros.

2.- El tipo de gravamen será el siguiente:

Tipo de gravamen general.....3,84%

Artículo 6º Devengo

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del Decreto de aprobación de la misma.

b) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de aquéllas.

Artículo 7.- Gestión

Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En el caso de OBRAS MAYORES, la base imponible será la resultante de la aplicación de los índices y módulos que configuran la fórmula regulada en el Anexo de la presente ordenanza. En el supuesto de que se trate de una obra en la que no sea posible la aplicación de los módulos, la Base Imponible estará constituida por el Proyecto debidamente presentado por los interesados.

La mencionada fórmula se aplicará utilizando los datos presentados al efecto por el sujeto pasivo junto a la solicitud de licencia, en su caso.

En los supuestos de inexistencia de solicitud de licencia, pero de iniciación efectiva de la construcción, ésta se aplicará sobre los datos obtenidos de la inspección por los técnicos municipales.

b) En el caso de OBRAS MENORES, la base imponible se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, pudiendo revisarse dicho presupuesto por los Servicios Técnicos municipales de acuerdo con los precios fijados por el Instituto Valenciano de la Edificación.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva.

Artículo 8.- Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.



Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 10.-Bonificaciones en la cuota

De conformidad con lo establecido en el artículo 103.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales se podrán conceder bonificaciones en los supuestos y con los límites establecidos en el artículo 11 de esta Ordenanza Fiscal, en aquellas construcciones, instalaciones u obras, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Artículo 11.-Supuestos de bonificación.

1.- Se consideran construcciones, instalaciones u obras susceptibles de ser bonificadas por interés o utilidad municipal:

a) Las realizadas dentro del Plan Especial de mejora Urbana del Casco Antiguo que tendrán una bonificación del 95%.

b) Las realizadas sobre edificaciones consideradas de interés social, histórico-artístico, cultural, deportivo o de fomento del empleo, que tendrán una bonificación del 95%.

A los efectos del presente artículo, tendrán la consideración de construcciones, instalaciones u obras de carácter social o cultural, los centros educativos, tanto públicos como privados, así como todas las obras que se realicen sobre los bienes incluidos en el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos de Elda, vigente en el momento de la solicitud..

c) Aquéllas otras construcciones industriales cuya ubicación se sitúe en Polígonos industriales. En este supuesto se deberá realizar la construcción en el plazo de 1 año desde la adquisición del terreno, circunstancia que deberá acreditarse documentalmente, mediante la presentación de la escritura pública de compraventa. Tendrán una bonificación del 95%.

d) La rehabilitación de viviendas y de edificios destinados a viviendas con antigüedad superior a cincuenta años, y cuyo objeto sea alguno de los supuestos contemplados en el Decreto 105/2010, de 25 de junio del Consell que modifica el Reglamento de rehabilitación de edificios y vivienda. Tendrán una bonificación del 95%.

e) Las construcciones instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento término o eléctrico de la energía solar para autoconsumo tendrán una bonificación del 50%. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

f) Las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados tendrán una bonificación del 90%.

g) Una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

h) Una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. Este beneficio vendrá condicionado por la obtención, a la fecha de terminación de las obras, de la calificación definitiva otorgada por el organismo competente. Si esta no se obtuviera, dicha circunstancia deberá ser comunicada por el promotor al Ayuntamiento.

2.- En el supuesto de concurrir en el hecho imponible dos o más supuestos de bonificación recogidos en este artículo se aplicará exclusivamente la bonificación de mayor importe. Declarándose expresamente la incompatibilidad de las bonificaciones contempladas en este artículo entre sí.

Artículo 12.- Procedimiento para la concesión de la bonificaciones.

Las bonificaciones a que se refiere el art. 11 tendrán carácter rogado.



Cuando se trate del supuesto recogido en el art. 11.1.b) su declaración corresponderá al Pleno u órgano en quien delegue.

En los restantes supuestos, su reconocimiento será competencia del órgano competente para la concesión de la autorización urbanística correspondiente o realización de las actividades de control en los casos de Declaración Responsable o Comunicación Previa

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 3 de octubre de 2014, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2015 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO. FÓRMULA PARA CALCULAR LA BASE IMPONIBLE PROVISIONAL A EFECTOS DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS, (PRESUPUESTO DE REFERENCIA)

$$\begin{aligned} \text{Base imponible} &= \text{Mpm} \times L \\ \text{Mpm} &= (\text{M} \times \text{Z}) \times \text{k} \times \text{c} \end{aligned}$$

Donde :

- L: Número de metros cuadrados en cualquier tipo de obra, metros cúbicos cuando se trate de derribos y metros cuadrados de lámina de agua en construcciones de piscinas de recreo.
- Mpm: Es el módulo de precio mínimo.
- M: Es el módulo ponderado vigente aplicable a Viviendas de Protección Oficial, de conformidad con lo establecido en el RD 3148/78, cuya cuantificación viene establecida anualmente por el Ministerio de Obras Públicas (o la Comunidad Autónoma) para la ciudad de Elda.
- M x Z: Precio máximo de venta de Viviendas de Protección Oficial, Z igual a coeficiente de zona
- k: Coeficiente de transformación a precio del coste de ejecución de obra aplicable a m2 construido. Este coeficiente es tal que permite:
 - La eliminación del valor del suelo.
 - La eliminación del beneficio del promotor, gastos financieros y generales e IVA.
 - La eliminación de honorarios profesionales y el coste de la instalaciones y materiales construido por terceros fuera de la obra en orden a no computar el coste de lo instalado sino únicamente el coste de la instalación.

Siendo k₁: 0,47, aplicable a V.P.O.

Siendo k₂: 0,52, aplicable a vivienda libre y otros usos.

- c: Coeficiente corrector del precio en función del destino:

	A) USO RESIDENCIAL.	<u>Coeficientes</u>
APARTADO 1.	EDIFICIOS DE VIVIENDAS EN ALTURAS	
	1.1 Por tipo de edificio :	
	1.1.1 Bloque exento.....	1.10
	1.1.2 Entre medianeras.....	1.00
APARTADO 2.	EDIFICIOS DE VIVIENDAS AISLADAS, PAREADAS EN FILA	
	2.1 Por grado de urbanización:	



	2.1.1 Suelo Urbano y Urbanizable.....	1.15
	2.1.2 Suelo no Urbanizable.....	1.00
	2.2 Por tipología de vivienda :	
	2.2.1 Vivienda aislada.....	1.05
	2.2.2 Vivienda en fila o pareada.....	0.95
	2.3 Por superficie construida :	
	2.3.1) 0< m2 c.< 75.....	0.90
	2.3.2) 75< m2 c.< 115.....	1.00
	2.3.3) 115< m2 c.< 200.....	1.05
	2.3.4) 200< m2 c.< 300.....	1.10
	2.3.5) >300	1.20
	B) USO INDUSTRIAL.	<u>Coeficientes</u>
APARTADO 3.	EDIFICIOS DESTINADOS A INDUSTRIAS	
	3.1 Naves almacén o naves contenedoras destinadas a diferentes industrias.....	0.50
	C) USO DE OFICINAS Y COMERCIAL.	<u>Coeficientes</u>
APARTADO 4.	EDIFICIOS DESTINADOS A INDUSTRIAS	
	4.1 Edificio de oficinas comerciales y oficinas en naves industriales.	
	4.1.1 Locales comerciales compatibles en edificios de viviendas.....	0.60
	4.1.2 Edificios de locales diáfanos.....	0.70
	4.1.3 Edificios de locales distribuidos.....	1.00
	4.1.4 Edificios de locales con instalaciones especiales y oficinas.....	1.20
	4.1.5 Edificios de espectáculos.....	1.65
	4.1.6 Mercados y supermercados.....	1.30
	4.1.7 Hipermercados.....	1.65
	D) DERRIBOS	<u>Coeficientes</u>
APARTADO 5.	DERRIBOS	
	5.1 M ³ . de derribo.....	0.02
	E) URBANIZACION	<u>Coeficientes</u>
APARTADO 6.	URBANIZACION INTERNA DE PARCELA	
	6.1 Piscinas de recreo: M ² lámina de agua.....	1.00
	F) APARCAMIENTOS Y GARAJES	<u>Coeficientes</u>
APARTADO 7.	APARCAMIENTOS Y GARAJES	
	7.1 Sobre cota 0.....	0.50
	7.2 Subterráneos.....	0.60
	7.3 Edificios.....	0.80
	G) HOTELEROS Y SIMILARES	<u>Coeficientes</u>
APARTADO 8.	EDIFICIOS HOTELEROS Y SIMILARES	
	8.1 Hoteles de 5 estrellas y restaurantes de 5 tenedores.....	3.10
	8.2 Hoteles de 4 estrellas y restaurantes de 4 tenedores.....	2.20
	8.3 Hoteles de 3 estrellas y restaurantes de 3 tenedores.....	1.60
	8.4 Hoteles de 2 estrellas y restaurantes de 2 tenedores.....	1.30
	8.5 Hoteles de 1 estrellas y restaurantes de 1 tenedores.....	1.20
	8.6 Hostales y Pensiones.....	1.10
	8.7 Bares 1ª Categoría.....	1.60
	8.8 Bares 2ª Categoría.....	1.30
	8.9 Bares 3ª Categoría.....	1.20
	8.10 Cafeterías, Pubs y Snack-Bar.....	1.40
	8.11 Discotecas y similares.....	1.60



	H) <u>DOCENTES, RELIGIOSOS Y FUNERARIOS.</u>	<u>Coeficientes</u>
APARTADO 9.	EDIFICIOS DOCENTES, RELIGIOSOS Y FUNERARIOS.	
	9.1 Edificios docentes de primer orden (seminarios, conventos, edificios religiosos, universidades autónomas, estatales y laborales en medio urbano)	2,00
	9.2 Edificios docentes de segundo orden (seminarios, conventos, edificios, institutos autónomos, laborales y estatales para bachiller y E.G.B., parvularios, guarderías en medio urbano).....	1,40
	9.3 EDIFICACIÓN FUNERARIA.	
	9.3.1 Nichos.....	0,60
	9.3.2 Panteón.....	2,50
	I) <u>SANITARIA Y HOSPITALARIA.</u>	<u>Coeficientes</u>
APARTADO 10	EDIFICACIÓN SANITARIA Y HOSPITALARIA	
	10.1 Hospitales, complejo sanitario.....	3,00
	10.2 Clínicas, ambulatorios.....	2,00
	10.3 Dispensarios.....	1,60

ANEXO II. FÓRMULA PARA EL CÁLCULO DE LA BASE IMPONIBLE PROVISIONAL A EFECTOS DEL CÁLCULO DE OBRAS SUBTERRANEAS EN LA VÍA PÚBLICA

VALOR REFERENCIAL PARA LAS OBRAS SUBTERRANEAS EN VÍA PÚBLICA.

Base Imponible = $S \cdot k \cdot 150$

S = Superficie afectada por la ejecución de la instalación, incluido la necesaria para la reposición de la vía pública.

K = Coeficiente aplicable para cada tipo de pavimento afectado por la reposición.

1.K = 0.7 En pavimentos para tráfico rodado de pavimento continuo asfáltico.

2.K = 1.0 En pavimento para tráfico peatonal y para tráfico rodado con pavimento no incluido en el apartado anterior.



IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA

CAPITULO I

Artículo 1.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos bienes.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico “mortis causa”.
- b) Declaración formal de herederos “ab intestato”.
- c) Negocio jurídico “inter vivos”, sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en pública subasta.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 2.-

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3.-

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

CAPITULO II

Artículo 4.- Exenciones

1.- Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de



derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos formales de la exención.

c) Las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de dudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

No resultará de aplicación esta exención cuando el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda. A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese interior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita. La concurrencia de los requisitos previstos anteriormente se acreditará por el transmitente ante la Administración tributaria municipal. Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta ley. (artículo 105.1.c) nueva redacción dada por el apartado dos del artículo 123 del Real Decreto ley 8/2014, de 4 de julio).

Artículo 5.-

Asimismo estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

CAPITULO III

Artículo 6.- Sujetos Pasivos

1.- Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título gratuito, el adquirente del terreno persona física o jurídica , o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.



b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere el párrafo b del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPITULO IV

Artículo 7.- Base Imponible

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 8 y 9, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en el artículo 10.

Artículo 8.-

El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 10, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o mas plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 10, se aplicarán sobre la parte del valor definido en el apartado a) que represente respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 10 se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado a) anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

**Artículo 9.-**

Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los artículos anteriores se aplicarán los porcentajes anuales siguientes:

Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo:

- a) Comprendido entre uno y cinco años.....3,0%
- b) De hasta diez años.....2,8%
- c) De hasta quince años.....2,7%
- d) De hasta 20 años.....2,7%

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1ª) El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual definido para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª) El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3ª) Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

CAPÍTULO V**DEUDA TRIBUTARIA****Sección Primera****Artículo 10.- Cuota Tributaria.**

1.- la cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 29%.

**SECCIÓN SEGUNDA
CAPITULO VI****Artículo 11.- Devengo**

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 12.-

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la



devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un nuevo acto sujeto a tributación.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII

GESTION DEL IMPUESTO

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 13.- Obligaciones materiales y formales

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos “inter vivos”, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 14

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo del ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 15

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 16

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para su conocimiento o



legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

SECCIÓN SEGUNDA

Artículo 17.- Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

SECCIÓN TERCERA

Artículo 18.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION PROVISIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza se aplicará lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo que aprueba la Ley de Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2016, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2017 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.-

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes :

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

Artículo 2.-

1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recurso humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del Impuesto.

Artículo 3.-

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3º del Código de Comercio.

Artículo 4.-

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades :

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

**Artículo 5.- Exenciones.**

1.- Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª. El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª. Del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si



facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de desminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentaran la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 91 de esta Ley.

4. Las exenciones previstas en los párrafos b), e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 6.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 7.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8.-

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley



de Haciendas Locales y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, regulados en esta Ordenanza.

Artículo 9.-

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coefficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 83 de esta Ley.

Artículo 10. Coeficiente de situación.

1.- A los efectos previstos en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales las vías públicas de este Municipio se clasifican en cuatro categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de segunda categoría, y quedarán en dicha clasificación hasta que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y proceda a su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3.- Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de coeficientes.

Categoría Fiscal de las vías públicas	Coefficiente de Situación
1 ^a	2,33
2 ^a	2,05
3 ^a	1,56
4 ^a	1,37

4.- El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o, en su defecto, donde esté situado el acceso principal.

Artículo 11. Periodo impositivo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

Artículo 12. Devengo.

1. El Impuesto se devengo el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo



supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no su hubiere ejercido la actividad.

2. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo, se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 13. Gestión.

1. El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha Matrícula se formará anualmente para las actividades de cuota municipal desarrolladas en término municipal de Elda y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas, y en su caso, del recargo provincial. La Matrícula estará a disposición del público en este Ayuntamiento.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del artículo 91.1 de esta Ley y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación se practicará por la administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 86 de este Real decreto Legislativo 2/2004.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

4. Este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

Artículo 14. Bonificaciones.

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 82 de este Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA



Con relación a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas respecto de los cuales, a la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, no estando exentos del pago del impuesto, se estuvieran aplicando las bonificaciones en la cuota por inicio de actividad, continuarán aplicándose dichas bonificaciones, en los términos previstos en la anterior Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas, hasta la finalización del correspondiente período de aplicación de la bonificación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de Octubre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ANEXO RELACIÓN VÍAS PÚBLICAS ALFABÉTICO Y CATEGORÍA FISCAL A EFECTOS DEL I.A.E.:

TIPO VÍA	DESCRIPCIÓN CALLE	CATEGORÍA FISCAL
CL.....	ABETOS, LOS	3
AV.....	ACACIAS.....	2
AV.....	AGUALEJAS, LAS..... Desde Plaza Ejército español a confluencia C/ Maestro Rafael Ayala con Avda. Monseñor Oscar Romero.....	3
PD.....	AGUALEJAS, LAS..... Polígono 36.....	2
CL.....	AGUILA	4
CL.....	AGUSTÍN CAVERO.....	2
CL.....	AGUSTÍN LARA	3
CL.....	AGUSTINA DE ARAGÓN.....	2
CL.....	AITANA	3
AV.....	ALAMOS, LOS.....	2
CL.....	ALBACETE	3
CL.....	ALBORADA	3
CL.....	ALCALA DE HENARES..... Desde Avda. de Ronda a C/ Lieja.....	2
CL.....	ALCAZAR DE TOLEDO.....	2
CL.....	ALCOY	3
CL.....	ALEMANIA	4
CL.....	ALFAHUARA.....	2
CL.....	ALFÉRECES PROVISIONALES.....	2
AV.....	ALFONSO XIII, DE.....	2
CL.....	ALICANTE.....	2
AV.....	ALMACENISTAS..... Desde Calle Desviradores a Calle Cortadores.....	4
PD.....	ALMAFRÁ..... Polígono 40	2
PL.....	ALMAFRÁ..... Polígono 40	3
CL.....	ALMAZARAS	3
CL.....	ALONSO DE COLOMA..... Desde C/ Alto de los leones a C/ El Carmelo.....	3
CL.....	ALTAMIRA	3
PD.....	ALTO CASA AMARILLA..... Polígono 22.....	2
CL.....	ALTO DE SAN MIGUEL	2
PD.....	ALTO DEL PINO..... Polígono 50.....	2
PD.....	ALTO IGLESIA	2
CL.....	ALTO LOS LEONES	3
CL.....	AMADEO VIVES	2
PZ.....	AMÉRICAS, DE LAS	2
CL.....	ANDALUCÍA	4
CL.....	ANDRÉS AMADO	3
CL.....	ANDROMEDA..... Desde Cr. Elda-Sax a vértice con C/ Virgo.....	4
PZ.....	ANGEL VERA CORONEL	2
CL.....	ANTARES..... Desde Cr. Elda-Sax a C/ Centauro.....	4
CL.....	ANTILLAS	2
CL.....	ANTONINO VERA.....	1
PZ.....	ANTONIO GADES..... Entre calles médico Antonio Porpeta Clérigo, Médico José Pertejo Seseña y médico Federico Martínez Pérez.....	3
CL.....	ANTONIO MAURA.....	2
CL.....	APARADORAS	3
CL.....	ARAGÓN	2
CL.....	ARCO IRIS..... Desde Ps. de Ronda a Cr. Monóvar.....	2
PD.....	ARCO SEMPERE	2
PS.....	ARENAS, DE LAS	3
CL.....	ARGENTINA	2
CL.....	ARGOS..... Desde C/ Centauro a C/ Orión.....	4
CL.....	ARIES	2
CL.....	ARMAS, LAS	3
PZ.....	ARQUITECTO GAUDI	2
CL.....	ASTRONOMÍA	3
CL.....	ASTURIAS	4
CL.....	ATAULFO ARGENTA	3
CL.....	AURORA	3
CL.....	AZORÍN	2
CL.....	BAILÉN	2



CL.....BALADRE.....	Desde confluencia de C/ Manzanilla y C/ Fco. Carpena Collados "El Azafrano" a Av. de la Libertad.....	2
CL.....BALEARES		2
CL.....BARBERÁN Y COLLAR.....		2
PD.....BATEIG.....	Polígonos 46, 47.....	2
CL.....BATEIG		2
CL.....BELCHITE.....		2
CL.....BELLAS ARTES		3
CL.....BENELUX		4
CL.....BENITO PÉREZ GALDÓS.....		2
CL.....BOLIVIA.....		2
PD.....BOLÓN.....	Polígono 18.....	2
CL.....BOLONIA.....	Desde Av. de Ronda a C/ Lieja.....	2
CL.....BRASIL.....		2
CL.....BRUNETE.....		2
CL.....BRUSELAS.....	Desde C/ Industrial Rafael Romero Utrillas hacia C/ Cambridge y C/ Gobernador José Vera Maestre.....	3
CL.....CALDERÓN DE LA BARCA.....		2
PD.....CAMARA.....	Polígono 7.....	3
PD.....CAMARA BAJA		3
CL.....CAMBRIDGE.....	Desde C/ Maestro Juan Terrades Alcacer a Av. Mediterráneo.....	3
AV.....CAMBRILLON, EL.....	Desde Avda. San Luis de Cuba a Calle El Tope.....	4
AV.....CAMILO JOSE CELA.....	Desde C/ Lomas de Marín a C/ Maestro Rafael Ayala.....	2
CL.....CAMINO DEL CARRIL.....	Desde Calle COIMBRA hasta Calle Maestro Juan Terrades Alcácer (antes llamada C/ Maestro José Sedano Serna)	3
CL.....CAMINO DE LA NOGUERA.....	Desde Calle EL MONASTIL, hasta Calle EL PANTANO.....	4
PL.....CAMPO ALTO.....	Polígono Industrial (P.I.C.A.).....	4
PD.....CAMPO ALTO DEL OESTE.....	Polígonos 30-1,30-2,30-3	2
PD.....CAMPO ALTO DEL SUR.....	Polígonos 33-1,33-2.....	2
CL.....CAMPOAMOR		3
CL.....CANARIAS.....		2
CL.....CANTANTE MILAGROS GORGE BORRAS.....	Desde C/ Cambridge hacia C/ Gobernador José Vera Maestre.....	3
CL.....CANTUESO		2
PD.....CAÑADAS, LAS.....	Polígono 29.....	2
CL.....CAPITAN AGUILAR.....		1
CL.....CARDENAL CISNEROS		3
CL.....CARIDAD, LA		3
CL.....CARIDAD, LA (PROLONGACIÓN)		3
CL.....CARLOS ARNICHES		2
CL.....CARMELO		2
PD.....CARRETERA DE MONOVAR		2
PD.....CARRETERA DE SAX DERECHA	Polígono 4.....	2
PD.....CARRETERA DE SAX IZQUIERDA	Polígono 5.....	2
PD.....CARRETERA MADRID-ALICANTE		2
PD.....CASA COLORADA.....	Polígono 11.....	2
CL.....CASA COLORA, LA.....	Desde Calle CAMINO DE LA NOGUERA hasta Calle EL PANTANO.....	4
PD.....CASA LACY.....	Polígonos 32-1,32-2	2
PD.....CASA LOS DOLORES.....	Polígono 39	2
CL.....CASIOPEA.....	Desde C/ Antares a C/ Andrómeda.....	4
CL.....CASTELLÓN		2
PZ.....CASTILLO, DEL		3
CL.....CASTILLO, EL		3
CL.....CATALUÑA		4
CL.....CENTAURO.....	Desde C/ Galicia a C/ Argos.....	4
AV.....CENTRO EXCURSIONISTA ELDENSE, DEL	Entre la rotonda del final del Puente CEE a la rotonda de entrada al P.I.C.A.....	3
CL.....CEREZO, EL	Desde puente sobre el ferrocarril a prolongación Av la Melva.....	4
CL.....CERVANTES.....	Desde C/ Jardines hasta C/ Padre Manjón.....	1
CL.....CERVANTES.....	Excepto tramo desde C/ Jardines hasta C/ Padre Manjón.....	2
AV.....CHAIRA, LA.....	Desde rotonda Avda. San Luis de Cuba a Calle El Tope.....	4
CL.....CHAPARRAL, EL		2
AV.....CHAPÍ.....		1
CL.....CHAPITEL		2
CL.....CHILE		2
PD.....CHORRILLO, EL.....	Polígono 3.....	2
CL.....CIENCIAS		3
CR.....CIRCUNVALACIÓN		2



CL.....CIRUELO, EL.....	Desde C/ El Madroño a prolongación Av. la Melva.....	4
CL.....CISNES		4
PD.....CIUDAD DEPORTIVA.....	Polígono 27.....	2
CL.....CLARA CAMPO AMOR		2
CL.....CLAVELES, LOS		2
CL.....CLÉRIGOS, LOS		3
CL.....COIMBRA.....	Desde Av. Mediterráneo a C/ Médico José Ferreira Quintana.....	3
CL.....COLEGIO, EL.....	Desde Av. Mediterráneo hacia colegio Sagrada Familia.....	3
CL.....COLOMBIA		2
CL.....COLON		2
CL.....COMADRE, LA		3
CL.....COMEDIA, LA		2
CL.....COMILLAS.....	Desde Calle Maestro José Sedano Serna hasta Avda. de Ronda.....	3
PZ.....COMUNEROS DE CASTILLA.....		2
AV.....COMUNIDAD EUROPEA.....	Desde Cr. de Monovar a C/ Alemania en confluencia con C/ Francia.....	4
CL.....CONCEPCIÓN ARENAL.....		2
CL.....CONCHA ESPINA		2
CL.....CONCILIOS DE TOLEDO		3
CL.....CONDE COLOMA		2
AV.....CONDES DE ELDA.....	Desde Cr. Elda-Sax a puente sobre ferrocarril.....	4
PZ.....CONSTITUCIÓN 1978		2
AV.....CONTRAFUERTE, EL.....	Desde rotonda Avda. Um-Draiga a Calle Las Leznas.....	4
CL.....CORDILLERAS		4
CL.....CORDOBA.....	Desde Calle Maestro José Sedano Serna hasta Avda. de Ronda.....	3
AV.....CORTADORES.....	Desde rotonda Avda. Um-Draiga a Calle Desviradores.....	4
PD.....CORRALES, LOS.....	Polígono 16.....	2
CL.....COSTA RICA.....		2
CL.....CRISTO DEL BUEN SUCESO 2		2
PD.....CRUZ DEL PANADERO.....	Polígono 37.....	2
CL.....CRUZ, LA.....		2
CL.....CRUZ ROJA.....		2
CL.....CUBA		2
PD.....CUESTA BODEGA.....	Polígono 6.....	2
CL.....CULTURA, LA		3
CL.....CUMBRES		4
CL.....CURA ABAD		2
PZ.....CURA JOSE MARIA AMAT MARTINEZ	En C/ Ortega y Gasset, entre calles San Francisco y Los Giles.....	2
CL.....CURA NAVARRO.....		1
CL.....DAHELLLOS.....		1
CL.....DANZA, LA		3
PS.....DELICIAS, DE LAS		3
CL.....DEPOSITO NUEVO.....		2
CL.....DEPOSITO VIEJO		2
PD.....DERRAMADOR.....	Polígonos 30-1,30-2,30-3	2
AV.....DESVIRADORES.....	Desde Avda. Um-Draiga a final Polígono en dirección Este.....	4
CL.....DINAMARCA.....		4
AV.....DOBLADORAS.....	Desde Calle Hormeros a Calle Plantilleros.....	4
CL.....DOCTOR ARRUGA.....		2
CL.....DOCTOR BARRAQUER		3
CL.....DOCTOR CASTROVIEJO		3
AV.....DOCTOR FLEMING, DEL.....		3
CL.....DOCTOR MARAÑÓN.....		2
PASAJE DOCTOR MARAÑÓN.....	Calle peatonal abierta paralelamente a la Calle Doctor Marañón, desde CL. Padre Rodes nº 8 hasta CL. Virgen del Remedio nº 9.....	2
CL.....DOCTOR MAS MAGRO.....		3
CL.....DOCTOR PERIANES		2
PD.....DOCTOR RICO, DEL.....	Polígono 38	2
CL.....DOCTOR RODRÍGUEZ FORNOS.....		3
CL.....DOCTOR SEVERO OCHOA.....		3
CL.....DON QUIJOTE.....		2
CL.....DONOSO CORTES.....		2
CL.....DOS DE MAYO.....		2
CL.....ECHEGARAY.....		1
CL.....ECUADOR.....		2
CL.....EDUARDO DATO.....		2
PZ.....EJERCITO ESPAÑOL, DEL.....		2
CL.....ELCHE.....		3



CL.....	EMÉRITO MAESTRE.....	2
CL.....	EMILIA PARDO BAZÁN.....	2
CL.....	EMILIO RICO.....	2
CL.....	ENEBRO..... Desde C/ Manzanilla a Av. La Libertad.....	2
AV.....	ENVELOPE, EL..... Desde Avda. Um-Draiga a Calle Las Leznas.....	4
CL.....	EPISODIOS NACIONALES.....	2
PD.....	ERMITA SAN CRISPÍN..... Polígono 9.....	2
AV.....	ERMITA, DE LA.....	4
CL.....	ESCRITOR FRANCISCOTETILLA RUBIO..... Desde C/ Médico Federico Martínez Pérez a C/ Maestro Juan Terrades Alcacer.....	3
CL.....	ESCUDO, EL.....	3
CL.....	ESMERALDA..... Desde C/ Turquesa a Av. Condes de Elda.....	4
PZ.....	ESPAÑA, DE.....	2
CL.....	ESPAÑOLETO.....	2
CL.....	ESPARTO..... Desde C/ Manzanilla a C/ Romero.....	2
CL.....	ESPERANZA, LA.....	3
CL.....	ESPINO BLANCO..... Desde confluencia de C/ Tomillo con C/ Golondrinas a Cr. Elda-Sax.....	4
CL.....	ESPLIEGO..... Desde C/ Poleo a confluencia Av. La Libertad con C/ Romero.....	2
CL.....	ESPOZ Y MINA.....	3
CL.....	ESPRONCEDA.....	3
PD.....	ESTACIÓN DE MONOVAR.....	2
AV.....	ESTE.....	2
CL.....	ESTRASBURGO..... Desde C/ Cambridge hacia C/ Pintor Rafael Sans.....	3
CL.....	ESTRELLA, LA.....	4
AV.....	EUCALIPTUS, DE LOS.....	1
CL.....	EUGENIO MONTES.....	2
CL.....	EXTREMADURA.....	4
CL.....	FCO.CARPENA COLLADOS "EL AZAFRANERO"..... Desde C/ Taray a C/ Baladre.....	2
CL.....	FE, LA.....	3
CL.....	FEDERICO GARCÍA LORCA.....	3
CL.....	FEDERICO GARCÍA SANCHIZ.....	3
PZ.....	FELIX RODRIGUEZ DE LA FUENTE..... En C/ Murillo, entre calles Fray Luis de Granada y la Paz.....	2
CL.....	FERRER Y GUARDIA.....	2
CL.....	FERROCARRIL.....	3
CL.....	FIDIAS.....	3
AV.....	FILIPINAS.....	2
AV.....	FLEJE, EL..... Desde Avda. San Luis de Cuba a Calle El Tope.....	4
CL.....	FLORENCIA..... Desde C/ Escritor Francisco Tetilla Rubio a C/ Gobernador José Vera Maestre.....	3
CL.....	FLORES, LAS.....	3
CL.....	FORTALEZA, LA.....	3
CL.....	FRANCIA.....	4
CL.....	FRANCISCO ALONSO.....	2
CL.....	FRANCISCO CRESPO GARCIA..... Desde C/ Cambridge a C/ Maestro José Sedano Serna.....	3
CL.....	FRANCISCO DE QUEVEDO.....	2
CL.....	FRANCISCO LALIGA.....	3
CL.....	FRAY LUIS DE GRANADA.....	2
CL.....	FUNDADORES INDUSTRIA DEL CALZADO.....	2
CL.....	GABRIEL MIRO.....	2
CL.....	GABRIEL Y GALÁN.....	3
CL.....	GALICIA.....	4
CL.....	GARCILASO DE LA VEGA.....	3
CL.....	GARRIDO LESTACHE.....	2
CL.....	GAVIOTAS.....	4
CL.....	GÉMINIS.....	2
CL.....	GEOGRAFÍA.....	3
PD.....	GERVASIA BAJA, LA..... Polígono 26.....	2
PD.....	GERVASIA, LA..... Polígono 25.....	2
CL.....	GILES, LOS..... Desde C/ La Iglesia a C/ Ortega y Gasset.....	3
CL.....	GOBERNADOR JOSE VERA MAESTRE..... Desde C/ Florencia a C/ Poeta Andrés Lloret Martí.....	3
CL.....	GOLONDRINAS.....	4
CL.....	GONZÁLEZ BUENO.....	2
CL.....	GONZALO SEMPERE.....	3
CL.....	GOYA.....	3
CL.....	GRANADA..... Desde Calle Maestro José Sedano Serna hasta Avda. de Ronda.....	3
CL.....	GRACIA, LA.....	3



CL.....	GRAN BRETAÑA	4
CL.....	GRANADA.....	3
	Desde Calle Maestro José Sedano Serna hasta Avda. de Ronda.....	
CL.....	GRECIA	4
CL.....	GRECO, EL.....	2
CL.....	GREDOS	3
CL.....	GUATEMALA.....	2
CL.....	GUILLEN TATO	3
CL.....	HAITÍ	2
CL.....	HEIDELBERG.....	2
	Desde Av. Ronda a C/ Lieja.....	
CL.....	HERMANOS MACHADO	3
CL.....	HERMANOS PINZÓN.....	2
CL.....	HERMANOS QUINTERO.....	3
CL.....	HERNÁN CORTES	2
PZ.....	HIDALGO CABALLERO, DEL.....	2
CL.....	HILARIÓN ESLAVA.....	1
CL.....	HINOJO.....	2
	Desde C/ Poleo a C/ Romero.....	
CL.....	HIPÓLITO JUAN AMAT.....	3
PZ.....	HISPANIDAD, DE LA	2
CL.....	HISTORIA, LA	3
CL.....	HONDURAS	2
AV.....	HORMEROS.....	4
	Desde Calle Terminadores a Calle Montadores.....	
PD.....	HORTETA, LA.....	2
	Polígono 48.....	
CL.....	HUERTO, EL	3
CL.....	IGLESIA, LA	3
CL.....	INDEPENDENCIA	3
CL.....	INDUSTRIAL RAFAEL	
	ROMERO UTRILLAS.....	3
	Desde Av. Mediterráneo hacia C/ Cambridge.....	
CL.....	INFANTES	2
CL.....	IRLANDA	4
CL.....	ISAAC PERAL	2
CL.....	ITALIA	4
CL.....	JACINTO BENAVENTE	3
CL.....	JAIME BALMES.....	1
	Entre C/ Joaquín Coronel y C/ Jardines.....	
CL.....	JAIME BALMES.....	2
	Excepto tramo desde C/ Joaquín Coronel hasta C/ Jardines.....	
CL.....	JARDINES.....	1
PD.....	JAUD, LA.....	2
	Polígono 44.....	
PZ.....	JOAN MIRO	2
CL.....	JOAQUÍN CORONEL	2
CL.....	JORGE JUAN	3
CL.....	JOSÉ AMAT SEMPERE	2
CL.....	JOSE CORBI "TIO COSSIAS".....	4
	Desde C/ Malva hacia C/ Espino Blanco.....	
CL.....	JOSÉ MARÍA PEMÁN.....	1
AV.....	JOSE MARTI.....	4
	Desde Av. la Melva a Av. Monóvar.....	
AV.....	JOSÉ MARTÍNEZ GONZÁLEZ (GRAN AVENIDA).....	1
CL.....	JUAN DE AUSTRIA.....	3
	Desde C/ Garrido Lestache hasta Av Alfonso XIII.....	
CL.....	JUAN DE AUSTRIA.....	2
	Excepto tramo desde C/ Garrido Lestache hasta Av Alfonso XIII.....	
CL.....	JUAN DE LA CIERVA.....	2
CL.....	JUAN PONCE DE LEÓN.....	2
CL.....	JUAN RAMÓN JIMÉNEZ.....	2
CL.....	JUAN RICO.....	2
CL.....	JUAN SEMPERE	2
CL.....	JUAN VÁZQUEZ DE MELLA 2	
CL.....	JUAN XXIII.....	3
CL.....	JUEGOS, LOS.....	3
CL.....	JULIO ROMERO DE TORRES 2	
CL.....	JUNCOS, LOS.....	3
CL.....	JÚPITER.....	2
CL.....	JUSTICIA, LA.....	3
CL.....	LAMBERTO AMAT	2
AV.....	LAURELES, LOS.....	2
CL.....	LEALTAD.....	2
CL.....	LEGAZPI.....	2
CL.....	LEO.....	4
	Desde Cr. Elda-Sax a C/ Pegaso.....	
CL.....	LEÓN XIII.....	2
CL.....	LEPANTO.....	2
CL.....	LETRAS, LAS.....	3
AV.....	LEZNAS, LAS.....	4
	Desde Avda. San Luis de Cuba a Calle El Contrafuerte.....	
AV.....	LA LIBERTAD.....	2
	Desde C/ Santa Barbara a C/ El Romero.....	



CL.....LIBRA.....	Desde Cr Elda-Sax a C/ Pegaso.....	4
CL.....LIEJA.....	Desde C/ Maestro Eliso Verdu a C/ Maestro Rafael Ayala.....	2
CL.....LIMONERO, EL	Desde puente sobre el ferrocarril a prolong. Av la Melva.....	4
CL.....LOMAS		4
CL.....LOMAS DE MARIN.....	Desde Av Ronda a Av Camilo José Cela.....	2
CL.....LOPE DE VEGA		2
CL.....LUCEROS.....		4
CL.....LUCEROS, LOS.....		3
CL.....LUIS BATLLÉS.....		2
PZ.....LUIS BRAILLE.....		2
CL.....LUIS BUÑUEL.....		2
CL.....LUMNIS.....		3
CL.....LUNA, LA.....		2
CL.....MADERA, LA.....		3
AV.....MADRID, DE.....		2
CL.....MADROÑO, EL	Desde C/ El Cerezo a C/ El Manzano.....	4
PD.....MAESTRÍA.....	Polígono 23.....	2
CL.....MAESTRO ALBÉNIZ.....		3
CL.....MAESTRO BRETÓN.....		3
CL.....MAESTRO ELISO VERDU.....	Desde Av Ronda a C/ Lieja.....	2
CL.....MAESTRO ESTRUCH.....		2
CL.....MAESTRO FALLA.....		3
CL.....MAESTRO GRANADOS.....		3
CL.....MAESTRO GUERRERO.....		3
CL.....MAESTRO JOSE SEDANO SERN.....	Desde Avda. de RONDA, hasta Instituto Enseñanza Secundaria TORRETA-CASTELAR.....	3
CL.....MAESTRO JOSE TOMAS	Desde Av Sax a C/ Maestro Granados en confluencia con C/ Hipólito Juan Amat.....	3
CL.....MAESTRO JUAN TERRADES ALCACER.....	Desde Av. Mediterráneo a vértice C/ Maestro José Sedano Serna.....	3
CL.....MAESTRO JUAN VIDAL		3
CL.....MAESTRO LUNA.....		3
CL.....MAESTRO RAFAEL AYALA.....	Desde Av. Ronda a Av Las Agualejas.....	2
CL.....MAESTRO RODRIGO.....		3
CL.....MAESTRO SERRANO.....		3
CL.....MAESTRO SOROZABAL.....		3
CL.....MAGALLANES.....		2
AV.....MAGNOLIAS, DE LAS.....		2
CL.....MALVA.....	Desde Cr. Elda-Sax a Cr. Elda-Sax.....	4
CL.....MALVAVISCO.....	Desde Cr. Elda-Sax a camino Santo Negro.....	4
CL.....MANUEL MAESTRE.....		1
CL.....MANUEL MORALES.....		3
CL.....MANZANILLA.....		2
CL.....MANZANO, EL	Desde puente sobre el ferrocarril a prolong. Av La Melva.....	4
CL.....MARÍA GUERRERO.....		1
CL.....MARIANA PINEDA.....		2
CL.....MARIANO BENLLIURE.....		2
CL.....MARINA ESPAÑOLA.....		2
CL.....MARTE.....		2
PZ.....MATADERO, DEL.....		2
CL.....MAXIMILIANO GARCÍA SORIANO.....		2
PZ.....MAYOR.....		1
CL.....MEDICO ANTONIO PORPETA CLERIGO.....	Desde Av. Mediterráneo a C/ Médico José Ferreira Quintana.....	3
CL.....MEDICO FEDERICO MARTINEZ PEREZ.....	Desde Av. Mediterráneo a C/ Médico José Ferreira Quintana.....	3
CL.....MEDICO JOSE FERREIRA QUINTANA.....	Desde C/ Pl. Almafrá a C/ Médico Federico Martínez Pérez.....	3
CL.....MEDICO JOSE PERTEJO SESEÑA.....	Desde Av. Mediterráneo a C/ Médico José Ferreira Quintana.....	3
AV.....MEDITERRANEO.....	Desde confluencia C/ Isaac Peral con Av Dr. Fleming hacia C/ Rambla de Bateig.....	3
CL.....MÉJICO.....		2
PD.....MELIK ALTO, EL.....	Polígono 42.....	2
PD.....MELIK BAJO, EL.....	Polígono 43.....	2
PD.....MELVA, LA.....	Polígono 17.....	2
CL.....MELVA, LA.....		2
CL.....MÉNDEZ NUÑEZ.....		2
CL.....MENÉNDEZ Y PELAYO.....		2



CL.....	MERCADO CENTRAL ABASTOS.....	2
CL.....	MERCADO SAN FRANCISCO SALES	2
CL.....	MERCED, LA	3
CL.....	MERCURIO	2
CL.....	MIGUEL DE UNAMUNO.....	2
CL.....	MIGUEL FERNÁNDEZ	3
CL.....	MIGUEL SERVET.....	2
CL.....	MIGUEL TATO Y AMAT..... Desde C/ Polígono Almafrá a Camino del Carril.....	3
AV.....	MODELISTAS..... Desde Calle Hormeros a rotonda Avda. Um-Draiga.....	4
CL.....	MODESTO LAFUENTE	2
PD.....	MONASTIL, EL..... Polígono 2.....	2
CL.....	MONASTIL, EL..... Desde calle CAMINO DE LA NOGUERA, hasta Calle El PANTANO en su confluencia con Calle EL ROMERO.....	4
CL.....	MONCAYO.....	3
AV.....	MONOVAR, DE.....	2
AV.....	MONSEÑOR OSCAR ROMERO Desde confluencia C/ Maestro Rafael Ayala con Av Las Agualejas a Av. Ronda.....	3
AV.....	MONTADORES..... Desde Calle Hormeros a Calle Plantilleros.....	4
CL.....	MONTE CALVARIO.....	2
CL.....	MONTE PERDIDO.....	4
CL.....	MONTES.....	4
PS.....	MORA, DE LA.....	3
CL.....	MULHACÉN.....	4
CL.....	MURCIA.....	2
CL.....	MURILLO.....	2
CL.....	MUSICO ENRIQUE ALMIÑANA..... Desde C/ Gobernador José Vera Maestre a C/ Maestro José Sedano Serna.....	3
CL.....	MUSICO FRANCISCO CHICO "FRANCIS" Desde C/ Gobernador José Vera Maestre a C/ Maestro José Sedano Serna.....	3
CL.....	MUSICO FRANCISCO SANTOS AMAT Desde C/ Gobernador José Vera Maestre a C/ Maestro José Sedano Serna.....	3
CL.....	NARANJOS, LOS.....	3
CL.....	NAVARRA.....	2
CL.....	NAVAS, LAS.....	2
PD.....	NEGRET, EL..... Polígono 41.....	2
CL.....	NEPTUNO.....	2
CL.....	NICARAGUA.....	2
CL.....	NIEVES.....	4
AV.....	NOGALES, LOS.....	2
AV.....	NOVO HAMBURGO.....	2
CL.....	NUBES.....	4
CL.....	NUEVA..... Desde C/ Ortega y Gasset hasta C/ Antonio Maura.....	1
CL.....	NUEVA..... Excepto tramo desde C/ Ortega y Gasset hasta C/ Antonio Maura.....	2
CL.....	NUEVE DE OCTUBRE.....	2
CL.....	NUMANCIA.....	3
AV.....	OESTE, DEL.....	3
AV.....	OLIMPIADAS, DE LAS.....	2
CL.....	OLIVO, EL.....	3
CL.....	OLMOS, LOS.....	3
CL.....	OPALO..... Desde C/ San Roque en confluencia con C/ Emérito Maestre a Cr. Circunvalación.....	3
CL.....	OPERA, LA.....	3
CL.....	ORION..... Desde Cr. Elda-Sax a C/ Virgo.....	4
CL.....	ORTEGA Y GASSET.....	1
CL.....	OSCAR ESPLÁ.....	3
CL.....	PABLO IGLESIAS	2
CL.....	PABLO PICASSO.....	2
CL.....	PADRE MANJÓN.....	1
CL.....	PADRE RODES	3
CL.....	PALOMA, LA	3
CL.....	PANAMÁ	2
CL.....	EL PANTANO..... Desde Calle CAMINO DE LA NOGUERA hasta Calle EL ROMERO.....	4
CL.....	PAQUITO VERA.....	2
CL.....	PARAGUAY	2
CL.....	PARROQUIA, LA	3
PZ.....	PAU CASALS.....	2
CL.....	PAZ, LA.....	2
CL.....	PEDRITO RICO	2
CL.....	PEDRO AMAT	3
CL.....	PEDRO VALDIVIA.....	2
CL.....	PEGASO..... Desde C/ Antares a C/ Andrómeda.....	4
CL.....	PERLA, LA	3



CL.....PERSEO.....	Desde Alto de la Iglesia a C/ Orión.....	4
CL.....PERÚ.....		2
PD.....PETER RIVES.....	Polígonos 31-1,31-2.....	2
CL.....PETRER.....	Entre C/ Joaquín Coronel y C/ Jardines.....	1
CL.....PETRER.....	Excepto tramo desde C/ Joaquín Coronel hasta C/ Jardines.....	2
CL.....PI I MARGALL.....	Desde Plaza Castelar hasta C/ Antonino Vera.....	1
CL.....PI I MARGALL.....	Excepto tramo desde Plaza Castelar hasta Antonino Vera.....	2
CL.....PICO ANETO.....		4
CL.....PICO VELETA.....		4
CL.....PICOS.....		4
CL.....PILARES.....		3
AV.....PINOS, LOS.....		2
PZ.....PINTOR EUSEBIO SEMPERE.....	En C/ San Roque en confluencia con C/ José Amat Sempere.....	3
CL.....PINTOR GASTON CASTELLO.....	Desde C/ Astronomía a Av La Melva.....	3
CL.....PINTOR RAFAEL SANS.....	Desde C/ Maestro Juan Terrades Alcacer a C/ Estrasburgo.....	3
CL.....PINTOR SOROLLA.....		2
CL.....PIRINEOS, LOS.....		3
CL.....PISCIS.....		2
CL.....PITÁGORAS.....		3
CL.....PIZARRO.....		2
AV.....PLANTILLEROS.....	Desde rotonda Avda. Um-Draiga a Calle Montadores.....	4
CL.....PLUTÓN.....		2
CL.....POESÍA, LA.....		3
CL.....POETA ANDRES LLORET MARTI.....	Desde C/ Cambridge a C/ Rambla de Bateig.....	3
PZ.....POETA PACO MOLLA.....	En C/ Murillo, entre calles Vicente Blasco Ibáñez y Pablo Picasso.....	2
CL.....POETA ZORRILLA.....	Entre Pz Sagasta y C/ Padre Manjón.....	1
CL.....POETA ZORRILLA.....	Excepto tramo desde Pz Sagasta y C/ Padre Manjón.....	2
CL.....POLARIS.....	Desde C/ Galicia a C/ Argos.....	4
CL.....POLEO.....		2
CL.....PORTUGAL.....		4
CL.....PORVENIR.....		2
CL.....PRINCESA, LA.....		3
PZ.....PRINCESA, LA.....		1
CL.....PRÍNCIPE.....		2
CL.....PRÍNCIPE DE ASTURIAS.....	Entre C/ Petrer y Pi i Margall.....	1
CL.....PRÍNCIPE DE ASTURIAS.....	Excepto tramo desde C/ Petrer Hasta Pi i Margall.....	2
PZ.....PROSPERIDAD.....		2
CL.....PRUDENCIA, LA.....		3
PD.....PUENTE NUEVO.....		2
PD.....PUENTE SAMBO.....	Polígono 35.....	2
CL.....PUERTO RICO.....		2
CL.....PURÍSIMA, LA.....		3
CL.....QUIMICO EMILIO MAESTRE GUARINOS.....	Desde Av. Ronda a C/ Lieja.....	2
CL.....RAFA, LA.....		3
CL.....RAFAEL ALTAMIRA.....		2
CL.....RAMBLA DE BATEIG.....	Desde Av Mediterráneo a C/ Maestro Sedano Serna.....	3
CL.....RAMÓN GORGÉ.....	Entre Plaza Sagasta y C/ Padre Manjón.....	1
CL.....RAMÓN GORGÉ.....	Excepto tramo desde Pz Sagasta hasta C/ Padre Manjón.....	2
CL.....RAMÓN NOCEDAL.....		2
CL.....RAMÓN Y CAJAL.....		3
AV.....REBAJADORAS.....	Desde Calle Terminadores a Calle Modelistas.....	4
CL.....RECREO, EL.....		3
AV.....REINA VICTORIA.....	Desde Av José Martínez González hasta C/ Murillo.....	1
AV.....REINA VICTORIA.....	Excepto tramo desde Av José Martínez González hasta C/ Murillo.....	2
CL.....REINA, LA.....		2
CL.....REPÚBLICA DOMINICANA.....		2
PD.....REVENTÓN.....	Polígono 45.....	2
CL.....REY DON JAIME.....		2
CL.....REY JUAN CARLOS I.....	Entre C/ Joaquín Coronel y C/ Jardines.....	1
CL.....REY JUAN CARLOS I.....	Excepto tramo desde C/ Joaquín Coronel hasta C/ Jardines.....	2
CL.....REY SAN FERNANDO.....		3
CL.....REYES CATÓLICOS.....		1
CL.....REYES MAGOS.....		3
AV.....RIBERA, DE LA.....		3
CL.....RICARDO LEÓN.....		3
CL.....RINCÓN COLISEO.....		2
CL.....RÍO ALGAR.....		3
CL.....RÍO BIDASOA.....		3



CL.....	RÍO DUERO.....	3
CL.....	RÍO EBRO.....	3
CL.....	RÍO ESLA.....	3
CL.....	RÍO GENIL.....	3
CL.....	RÍO GUADALQUIVIR.....	3
CL.....	RÍO GUADIANA.....	3
CL.....	RÍO JARAMA.....	3
CL.....	RÍO JÚCAR.....	3
CL.....	RÍO MANZANARES.....	3
CL.....	RÍO MIÑO.....	3
CL.....	RÍO MUNDO.....	3
CL.....	RÍO NERVIÓN.....	3
CL.....	RÍO PISUERGA.....	3
CL.....	RÍO SALADO.....	3
CL.....	RÍO SEGURA.....	3
CL.....	RÍO SERPIS.....	3
CL.....	RÍO SIL.....	3
CL.....	RÍO TAJO.....	3
CL.....	RÍO TER.....	3
CL.....	RÍO TORMES.....	3
CL.....	RÍO TURIA.....	3
CL.....	RÍO VINALOPÓ.....	3
CL.....	RÍO ZÁNCARA.....	3
PZ.....	RODOLFO GUARINOS..... Entre Calle La Purísima y Calle San José de Calasanz.....	3
CL.....	ROMA.....	2
CL.....	ROMERO.....	2
PS.....	RONDA.....	3
AV.....	RONDA, DE.....	2
CL.....	ROSALES.....	2
PZ.....	ROSALÍA DE CASTRO.....	2
CL.....	RUBÉN DARÍO.....	3
CL.....	RUBI..... Desde C/ Galicia a C/ Zafiro.....	4
PZ.....	SAGASTA.....	1
CL.....	SAGITARIO..... Desde Cr. Elda-Sax a C/ Pegaso.....	4
PZ.....	SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS.....	3
CL.....	SAGUNTO.....	2
CL.....	SALAMANCA..... Desde Av Mediterráneo en confluencia con C/ El Colegio a C/ Escritor Francisco Tetilla Rubio.....	3
CL.....	SALMERÓN.....	2
PZ.....	SALVADOR ALLENDE.....	2
CL.....	SALVADOR, EL.....	2
CL.....	SALZILLO.....	3
CL.....	SAN AGUSTÍN.....	3
CL.....	SAN ANTÓN.....	2
CL.....	SAN BLAS.....	2
CL.....	SAN CRISPÍN.....	2
CL.....	SAN FERNANDO.....	2
CL.....	SAN FRANCISCO.....	3
CL.....	SAN IGNACIO DE LOYOLA.....	2
CL.....	SAN JAIME.....	2
CL.....	SAN JOSÉ.....	2
CL.....	SAN JOSÉ DE CALASANZ.....	2
CL.....	SAN JUAN.....	2
CL.....	SAN JUAN BAUTISTA.....	2
AV.....	SAN LUIS DE CUBA..... Desde Carretera de Monóvar al final del Polígono en Río Vinalopó, incluyendo una rotonda completa.....	4
CL.....	SAN LUIS GONZAGA.....	2
CL.....	SAN MIGUEL.....	2
CL.....	SAN PABLO.....	2
CL.....	SAN PASCUAL.....	3
CL.....	SAN PEDRO.....	2
CL.....	SAN QUINTIN.....	2
CL.....	SAN RAFAEL.....	2
CL.....	SAN ROQUE.....	3
CL.....	SAN VICENTE.....	2
CL.....	SANTA ANA.....	2
PD.....	SANTA BARBARA..... Polígono 1.....	2
CL.....	SANTA BARBARA.....	2



CL.....	SANTA RITA.....	2
PZ.....	SANTIAGO.....	2
CL.....	SANTIAGO DE COMPOSTELA..... Desde C/ Médico Antonio Porpeta Clérigo a C/ Médico José Pertejo Seseña.	3
CL.....	SANTO DOMINGO DE GUZMÁN.....	2
PD.....	SANTO NEGRO..... Polígono 12.....	2
PD.....	SANTO NEGRO BAJO..... Polígono 13.....	2
PZ.....	SANTUARIO.....	2
PD.....	SAPO..... Polígonos 14,15.....	2
CL.....	SATURNO.....	2
CL.....	SAUCES, LOS.....	3
CR.....	SAX DERECHA, DE..... Entre C/ Águila y C/ Pico Veleta.....	4
CL.....	SÉNECA.....	3
CL.....	SERÁFICO, EL.....	2
CL.....	SIERRA ESPUÑA.....	4
CL.....	SIERRA NEVADA.....	3
PZ.....	SIMÓN BOLÍVAR.....	3
PD.....	SISMAT, LA..... Polígono 49.....	3
PZ.....	SOL, DEL.....	2
CL.....	SOMOSIERRA.....	4
CL.....	SOR ARCANGELA BADOSA..... Desde C/ Tafalera Alta y C/ Santa Bárbara.....	3
CL.....	TABARCA.....	3
CL.....	TAFALERA ALTA.....	3
CL.....	TAFALERA BAJA.....	3
CL.....	TAFALERA FONDO.....	3
CL.....	TARAY..... Desde C/ Manzanilla a Av La Libertad.....	2
CL.....	TAURO.....	2
CL.....	TEIDE.....	4
CL.....	TEMPLANZA, LA.....	3
CL.....	TENERÍA.....	2
CL.....	TENIENTE DURAN.....	2
AV.....	TERMINADORES..... Desde Avda. Um-Draiga a final Polígono en dirección Oeste.....	4
CL.....	TETUAN.....	2
CL.....	TIERRA, LA.....	2
AV.....	TILOS, LOS.....	2
AV.....	TIRAPIE, EL..... Desde Avda. San Luis de Cuba a Calle El Tope.....	4
CL.....	TOMILLO.....	2
CL.....	TOLEDO.....	3
CL.....	TOPACIO..... Desde C/ Zafiro a Av Condes de Elda.....	4
AV.....	TOPE, EL..... Desde Calle El Tirapié a Calle El Cambrillón.....	4
CL.....	TOREROS, LOS.....	2
CL.....	TORIL, EL.....	3
CL.....	TORRES QUEVEDO.....	2
CL.....	LA TORRETA..... Desde Calle Camino de la Noguera, hasta calle El Pantano.....	4
PZ.....	TRABAJADORES DEL CALZADO.....	2
CL.....	TRAVESÍA.....	2
CL.....	TRINQUETE.....	2
CL.....	TROPAS GALLEGAS.....	2
CL.....	TURQUESA..... Desde C/ Galicia a C/ Zafiro.....	4
AV.....	UM-DRAIGA..... Desde rotonda Avda. San Luis de Cuba a final del Polígono, incluyendo dos rotondas completas.....	4
CL.....	UNIÓN, LA.....	3
CL.....	UNIVERSO.....	3
CL.....	URANO.....	2
CL.....	URUGUAY.....	2
CL.....	VALENCIA.....	2
CL.....	VALLE INCLÁN.....	3
CL.....	VASCO DE GAMA.....	2
CL.....	VÁZQUEZ DÍAZ.....	2
CL.....	VELÁZQUEZ.....	2
CL.....	VENEZUELA.....	3
CL.....	VENUS.....	2
CL.....	VICENTE ALEIXANDRE.....	2
CL.....	VICENTE BLASCO IBÁÑEZ.....	2
CL.....	VIENTOS.....	4
CL.....	VILLENA.....	3
CL.....	VIRGEN DE LA CABEZA.....	2
CL.....	VIRGEN DE LA FUENSANTA.....	3
CL.....	VIRGEN DE LA SALUD.....	2



CL..... VIRGEN DE LA SOLEDAD.....	2
CL..... VIRGEN DE LOS DESAMPARADOS.....	2
CL..... VIRGEN DEL MILAGRO	2
CL..... VIRGEN DEL MONSERRAT.....	2
CL..... VIRGEN DEL PILAR.....	2
CL..... VIRGEN DEL REMEDIO.....	2
CL..... VIRGO..... Desde Alto la Iglesia a vértice con C/ Andrómeda.....	4
CL..... VIRIATO.....	2
CL..... VIRTUDES, LAS.....	3
CL..... VIZCAYA	4
CL..... WALT DISNEY.....	3
CL..... ZAFIRO..... Desde C/ Galicia a Av Condes de Elda.....	4
CL..... ZARZUELA, LA.....	3
CL..... ZODIACO.....	2
CL..... ZURBARÁN.....	2



TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y UTILIZACIÓN DE LOS MERCADOS DE ABASTOS.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales., el Excmo. Ayuntamiento establece la Tasa de Mercados de Abastos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute y aprovechamiento especial del dominio público local, así como la prestación de los servicios inherentes a los mismos.

2. A efectos de la presente tasa se distinguirá entre :

a) Utilización privativa del dominio público local constituido por los puestos o casetas de los mercados.

b) Prestación de los servicios establecidos en los mercados que benefician a los propietarios de los puestos o casetas, independientemente de que se realicen o no ventas en los mismos.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 diciembre General Tributaria que se beneficien de la utilización privativa del dominio público local y de los servicios prestados a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 4. Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base Imponible

La base imponible estará constituida por :

a) Tratándose de la utilización de los puestos o casetas y del disfrute de los servicios prestados en los mismos, su ubicación y su calificación de acuerdo con las normas fijadas en el artículo 6º de la presente Ordenanza.

b) Tratándose de la utilización de las cámaras frigoríficas y obradores individuales, su calificación de acuerdo con las normas fijadas en el artículo 6º de la presente Ordenanza.

Artículo 6. Cuota Tributaria

1. El importe de las cuotas tributarias a satisfacer por los sujetos pasivos vendrá determinado por lo dispuesto en los apartados siguientes para cada uno de los elementos integrantes del hecho imponible.

2. Las tasas a aplicar en caso de prestación de servicios en los mercados son las siguientes :



CALIFICACIÓN

A. PUESTOS FIJOS

A.1 Del Mercado Central, al trimestre natural (enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre octubre-diciembre) o fracción superior a 30 días:

Puesto de carne o pescado.....226,55€

Puesto variados.....201,70€

Puesto de frutas y verduras.....136,65€

A.2 Del Mercado de San Francisco de Sales, al trimestre o fracción superior a 30 días:

Puesto de carne o pescado:

Puesto 3.....266,48€

Puesto 4.....266,48€

Puesto 6.....225,31€

Puesto 10.....199,43€

Puesto 11.....273,43€

Puesto 12.....265,30€

Puesto 13.....225,31€

Puesto 14.....225,31€

Puesto 15.....225,31€

Puesto 16.....225,31€

Puesto 17.....266,48€

Puesto 18.....138,10€

Puesto 21.....198,47€

Puesto 32.....198,47€

Puesto 33.....138,10€

Puesto variados :

Puesto1119,96€

Puesto 2.....230,95€

Puesto 5.....195,41€

Puesto 7.....195,41€

Puesto 8.....195,41€

Puesto 9.....228,79€

Puesto 19.....171,97€

Puesto 20.....171,97€

Puesto 30.....171,97€

Puesto 31.....171,97€

Puesto de frutas y verduras:

Puesto 22132,96€

Puesto 23132,96€

Puesto 24132,96€

Puesto 25132,96€

Puesto 26132,96€

Puesto 27132,96€

Puesto 28132,96€

Puesto 29132,96€

B. PUESTOS EVENTUALES

**B.1 Del Mercado Central:**

Caseta o bancada cualquiera que sea su destino por día.....4,84 €

B.2 Del Mercado del Barrio de San Francisco:

Caseta, o bancada cualquiera que sea su destino, por día.....4,84€

C. CÁMARAS FRIGORÍFICAS**C.1 Del Mercado Central**

Cámara de carnes, por día.....5,84€

Cámara de carnes, por trimestre.....37,33€

Cámara de pescados, por día.....5,84€

Cámara de pescados, por trimestre.....37,33€

Cámara de frutas y verduras, por día.....5,84€

Cámara de frutas y verduras, por trimestre.....37,33€

C.2 Del Mercado de San Francisco

Cámara de carnes, por día.....5,84€

Cámara de carnes, por trimestre.....37,33€

Cámara de pescados, por día.....5,84€

Cámara de pescados, por trimestre.....37,33€

Cámara de frutas y verduras, por día.....5,84€

Cámara de frutas y verduras, por trimestre.....37,33€

Cámara de variados, por día.....5,84€

Cámara de variados, por trimestre.....37,33€

Cámara de productos congelados, por día.....5,84€

Cámara de productos congelados, por trimestre.....37,33€

D. OBRADORES INDIVIDUALES DE CARNICERÍA-SALCHICHERÍA**D.1 Del Mercado Central y del Mercado de San Francisco:**

Obrador individual por trimestre.....312,12€

3. La tasa por la adquisición del derecho de utilización de los puestos o casetas se determinará, en función del precio de adjudicación fijado en los respectivos contratos de concesión o en su defecto, en función de las normas fijadas en cada caso por la Corporación.

4. Las tasas a satisfacer por el traspaso de los derechos de ocupación de los puestos del Mercado Central de Abastos y del **Mercado de San Francisco** se determinarán en función del siguiente cuadro:

Puestos de carne o pescado.....2.559,16€

Puestos de frutas y verduras.....2.559,16€

Puestos variados.....2.559,16€

Cualquier local sito en la galería comercial del Mercado Central.....43.505,85€

5. Los derechos exigibles por aplicación de las tasas cuantificadas en el apartado 4 son independientes y compatibles con el importe de la adjudicación de los puestos y casetas.

Artículo 7. Exenciones

Gozarán de exención en las tasas por derechos de traspaso reguladas en el artículo 6º apartado 4, los siguientes supuestos:

A) Cuando la transmisión se realice entre padres e hijos.

B) Cuando la transmisión se realice entre hermanos.

C) Cuando la transmisión se realice entre cónyuges.

D) Cuando se modifique la forma jurídica de la titularidad del puesto de venta, siempre y cuando se cumplan algunas de las siguientes condiciones :

- Que la totalidad de los miembros de la nueva forma jurídica, sean los actuales adjudicatarios.



- Que los miembros de la nueva forma jurídica, se encuentren comprendidos en los anteriores apartados A), B) y C).

En el caso de que una vez conformada la nueva forma jurídica, si en el transcurso de la concesión del puesto, se incorporase personas no comprendidas en los anteriores supuestos, (aspecto que el representante legal deberá comunicar al Ayuntamiento), la exención dejará de aplicarse.

Artículo 8. Bonificaciones

Se establece una bonificación del 50% en las tasas a satisfacer por el traspaso de los derechos de ocupación de los puestos del Mercado Central de Abastos y del Mercado de San Francisco, reguladas en el artículo 6 apartado 4 de la presente ordenanza fiscal, cuando se trate de traspasos entre adjudicatarios.

Artículo 9. Devengo

1. La tasa regulada en la presente Ordenanza se devengará :

a) En el supuesto de adquisición del derecho a la utilización o aprovechamiento del puesto o caseta en el momento en que se adquiere el mismo. A estos efectos se adquiere el derecho de utilización o aprovechamiento especial en el momento que se fije para ello en el acuerdo de adjudicación o, en su caso, en el momento en que se lleve a cabo el traspaso de dicho derecho . El periodo impositivo, en este caso, coincidirá con la duración de la concesión.

b) En el supuesto del beneficio obtenido por los servicios prestados en los respectivos mercados, la tasa se devenga desde que se realice cualquiera de los servicios de que se trate. El periodo impositivo se computará trimestralmente.

c) En el caso de las tasas a satisfacer por el traspaso de los derechos adquiridos sobre los puestos y casetas, en el momento en que se realice dicho traspaso, el cual no se concederá si existieran deudas pendientes por razón de la actividad a nombre del titular anterior. El que pretenda adquirir dicha titularidad tendrá derecho a solicitar de la Administración previa conformidad del titular actual certificación detallada de las deudas tributarias derivadas del ejercicio de la explotación o actividad del titular anterior.

Para la exacción de la tasa se formará anualmente el Padrón de la tasa por prestación de servicio y utilización de los mercados de abastos, que comprenderá la relación de hechos impositivos sujetos, los sujetos pasivos y cuota tributaria. El documento cobratorio así formado será expuesto al público por plazo de quince días, dentro de los cuales los interesados podrán presentar las alegaciones al mismo que estimen oportunas.

Las altas, bajas y modificaciones deberán ser solicitadas, por los interesados mediante escrito al que se acompañará justificación documental de lo pretendido, ante el Registro General del Ayuntamiento.

Artículo 10. Pago

1. El pago de la presente tasa se efectuará :

a) En el caso de adquisición del derecho de utilización, dentro de los plazos y condiciones establecidos por la Corporación.

b) En el supuesto de la tasa por el beneficio obtenido por la prestación de los servicios en los Mercados, la domiciliación se cargará en la primera quincena del tercer mes de cada trimestre natural, excepto en los puestos eventuales adjudicados por período inferior a un trimestre en los que se efectuará diariamente.

c) En el caso de traspaso, el pago se realizará dentro de los plazos establecidos en el Reglamento general de Recaudación aprobado por Real Decreto 1.684/90, a contar desde la notificación de la autorización por parte de la Corporación.

2. En aplicación de los artículos 23.a y 24.2.b del Real Decreto 939/05 (Reglamento General de Recaudación), se establece que el ingreso de las tasas trimestrales se realizará exclusivamente por domiciliación bancaria.



Artículo 11. Efectos del impago

El titular de cualquier puesto o caseta que deje de satisfacer la tasa durante dos trimestres consecutivos perderá todo derecho y se procederán a desalojarle del puesto o caseta que tenga asignado, sin perjuicio de la utilización de la vía de apremio para proceder al cobro de la misma.

Artículo 12. Normas especiales de gestión

1. El titular de caseta en el Barrio de San Francisco de Sales que no ocupare la caseta o no realizase ventas en la misma durante un periodo de tres meses, contados a partir de la fecha en que se le comunique al interesado dicha circunstancia, perderá cualquier derecho que ostente sobre la caseta, de la cual podrá disponer libremente el Ayuntamiento. En el Mercado Central se estará a lo que se determine en las correspondientes adjudicaciones.

2. El Titular de un puesto o caseta tendrá que utilizarlo precisamente para la venta de los artículos que le hayan sido autorizados, siendo necesaria la autorización expresa municipal para variar su destino.

3. Las solicitudes de autorización de traspaso de las Casetas y Puestos del Mercado Central de Abastos y del Mercado de San Francisco de Sales entre parientes de línea directa o entre cónyuges, deberán formularse en los modelos de impreso establecidos a tal efecto, acompañando la documentación que justifique dicho traspaso. La aprobación definitiva de la autorización corresponderá al Pleno de la Corporación.

4. Para la exacción de la tasa se formará anualmente el Padrón de la tasa por prestación de servicio y utilización de los mercados de abastos, que comprenderá la relación de hechos imponibles sujetos, los sujetos pasivos y cuota tributaria. El documento cobratorio así formado será expuesto al público por plazo de quince días, dentro de los cuales los interesados podrán presentar las alegaciones al mismo que estimen oportunas.

5. Las altas, bajas y modificaciones deberán ser solicitadas, por los interesados mediante escrito al que se acompañará justificación documental de lo pretendido, ante el Registro General del Ayuntamiento.

Artículo 13. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 3 de octubre de 2014, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2015 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y UTILIZACIÓN DE LA LONJA DE FRUTAS Y VERDURAS AL POR MAYOR

ORDENANZA FISCAL REGULADORA

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales., el Excmo. Ayuntamiento establece la “Tasa de la Lonja”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute y aprovechamiento especial del dominio público local, así como la prestación de los servicios inherentes a los mismos.

2. A efectos de la presente tasa se distinguirá entre:

- a) Utilización privativa del dominio público local constituido por los módulos de la lonja.
- b) Prestación de los servicios establecidos en la lonja que beneficien a los propietarios de los módulos independientemente de que se realicen o no ventas en los mismos.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 diciembre General Tributaria que se beneficien de la utilización privativa del dominio público local y de los servicios prestados a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 4º. Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Base Imponible

La base imponible estará constituida por la calificación de los módulos de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º de la presente Ordenanza.

Artículo 6º Cuota Tributaria

1. El importe de las cuotas tributarias a satisfacer por los sujetos pasivos vendrá determinado por lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Las tasas a aplicar por la prestación de servicios en la lonja en concepto de canon de mantenimiento son las siguientes:

CALIFICACIÓN

- Los industriales que ejerzan la actividad de asentador de frutas y verduras con carácter permanente, al trimestre natural (enero-mazo, abril-junio, julio-septiembre, octubre-diciembre) o fracción superior a 30 días, por módulo..... 486,34 €



- Canon diario por módulo.....27,54 €

3.- La tasa por la adquisición del derecho de utilización de los módulos se determinará en función del precio de adjudicación fijado en los respectivos contratos de concesión o, en su defecto, en función de las normas fijadas en cada caso por la Corporación.

4.- La tasa a satisfacer por el traspaso de los derechos de ocupación de los módulos de la lonja se determinará tomando como base de cálculo la cantidad de 2.457,38 €

No estarán sujetos al pago de la tasa establecida en este apartado, los siguientes supuestos:

A) Cuando la transmisión se realice entre padres e hijos.

B) Cuando la transmisión se realice entre hermanos.

C) Cuando la transmisión se realice entre cónyuges.

D) Cuando se modifique la forma jurídica de la titularidad del puesto de venta, siempre y cuando se cumplan algunas de las siguientes condiciones :

- Que la totalidad de los miembros de la nueva forma jurídica, sean los actuales adjudicatarios.
- Que los miembros de la nueva forma jurídica, se encuentren comprendidos en los anteriores apartados A), B) y C).

En el caso de que una vez conformada la nueva forma jurídica, si en el transcurso de la concesión del puesto, se incorporase personas no comprendidas en los anteriores supuestos, (aspecto que el representante legal deberá comunicar al Ayuntamiento), la exención dejará de aplicarse.

Cuando se trate de traspasos entre adjudicatarios, la cuota por traspaso se reducirá un 50%.

5. Los derechos exigibles por aplicación de las tasas cuantificadas en los apartados 4 y 5, son independientes y compatibles con el importe de la adjudicación de los puestos y casetas.

Artículo 7º.-Devengo.

1. La tasa regulada en la presente Ordenanza se devengará:

a) En el supuesto de adquisición del derecho a la utilización o aprovechamiento del módulo, en el momento en que se adquiere el mismo. A estos efectos se adquiere el derecho de utilización o aprovechamiento especial en el momento que se fije para ello en el acuerdo de adjudicación o, en su caso, en el momento en que se lleve a cabo el traspaso de dicho derecho . El periodo impositivo, en este caso, coincidirá con la duración de la concesión.

b) En el supuesto del beneficio obtenido por los servicios prestados en la Lonja, la tasa se devenga en el momento en que se realice cualquiera de los servicios de mantenimiento de que se trate. El periodo impositivo se computará trimestral o diariamente, según el caso de que se trate.

c) En el caso de las tasas a satisfacer por el traspaso de los derechos adquiridos sobre los puestos y casetas, en el momento en que se realice dicho traspaso, el cual no se concederá si existieran deudas pendientes por razón de la actividad a nombre del titular anterior. El que pretenda adquirir dicha titularidad tendrá derecho a solicitar de la Administración previa conformidad del titular actual certificación detallada de las deudas tributarias derivadas del ejercicio de la explotación o actividad del titular anterior.

Artículo 8º. Pago.

1. El pago de la presente tasa se efectuará:

a) En el caso de adquisición del derecho de utilización, dentro de los plazos y en las condiciones establecidos por la Corporación.

b) En el supuesto de la tasa por el beneficio obtenido por la prestación de los servicios en los Mercados, la domiciliación se cargará en la primera quincena del tercer mes de cada trimestre natural, excepto en los puestos eventuales adjudicados por período inferior a un trimestre en los que se efectuará diariamente.



c) En el caso de traspaso, el pago se realizará dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1.648/90, a contar desde la notificación de la autorización por parte de la Corporación.

2. En aplicación de los artículos 23.a y 24.2.b del Real Decreto 939/05 (Reglamento General de Recaudación), se establece que el ingreso de las tasas trimestrales se realizará exclusivamente por domiciliación bancaria.

Artículo 9º Efectos del impago.

El titular de cualquier módulo que deje de satisfacer la tasa durante dos trimestres consecutivos perderá todo derecho y se procederá a desalojarle del módulo que tenga asignado, sin perjuicio de la utilización de la vía de apremio para proceder al cobro de la misma.

Artículo 10º Normas especiales de gestión.

Las solicitudes de autorización de traspaso de los módulos entre parientes de línea directa o entre cónyuges, deberán formularse en los modelos de impreso establecidos a tal efecto, acompañando la documentación que justifique dicho traspaso. La aprobación definitiva de la autorización corresponderá al Pleno de la Corporación.

Para la exacción de la tasa se formará anualmente el Padrón de la tasa por prestación de servicio y utilización de la lonja, que comprenderá la relación de hechos impositivos sujetos, los sujetos pasivos y las cuotas mensuales que corresponden por aplicación de la tarifa vigente. El documento cobratorio así formado será expuesto al público por plazo de quince días, dentro de los cuales los interesados podrán presentar las alegaciones al mismo que estimen oportunas.

Las altas, bajas y modificaciones deberán ser solicitadas, por los interesados mediante escrito al que se acompañará justificación documental de lo pretendido, ante el Registro General del Ayuntamiento.

Artículo 11º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley General Tributaria.

Artículo 12º Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.

No se concede exención, reducción o bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, estando sometida a las limitaciones en materia de beneficios fiscales regulados en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que apruébale texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 4 de octubre de 2013, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2014 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRATAMIENTO, ELIMINACION Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida, tratamiento, eliminación y transporte de residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida, tratamiento, eliminación y transporte de residuos sólidos urbanos, bien a través de contenedores, bien a través de recogida domiciliaria, de viviendas o locales sitos en el término municipal, tanto en rústica, como en zona urbana, con independencia de la intensidad de la utilización o aprovechamiento individualizado que cada uno realice.

Excepcionalmente, en los supuestos de locales, viviendas deshabitadas y siempre y cuando se acredite por el propietario de la vivienda la baja del contrato de agua, se considerará que no se realiza el hecho imponible.

Igualmente, y de forma excepcional, en los supuestos de locales destinados exclusivamente a garaje de uso privado donde no se ejerza actividad, se entenderá que no se realiza el hecho imponible siempre y cuando se acredite documentalmente la autorización municipal de entrada de vehículos.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 diciembre General Tributaria que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de recogida de basuras.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota a satisfacer será la que resulte de la aplicación del importe de 55,03 €, por el coeficiente que corresponda a cada uno de los epígrafes que se señalan a continuación:

a) Coeficiente 1:

- Viviendas, locales de cualquier tipo y locales donde se desarrollen actividades profesionales y artísticas dados de alta en la declaración censal ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

**b) Coeficiente 2:**

- Locales con actividades censadas en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dentro de la sección primera actividades empresariales, epígrafes 6595 y 9331.

c) Coeficiente 3:

- Locales con actividades censadas en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dentro de la sección primera actividades empresariales, del grupo 641 al 665, del grupo 821 al 862, la división 7ª y la división 9ª; excepto grupo 661 y los epígrafes 6473, 6474, 6595 y el grupo 963 y 969 y epígrafe 9331.

- Locales en los que se prestan servicios por la Administración Pública enclavados dentro de la de seguridad ciudadana, protección civil y educación en todos los niveles.

d) Coeficiente 4:

- Locales con actividades censadas en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dentro de la sección primera actividades empresariales, epígrafe 6473.

e) Coeficiente 5:

- Locales con actividades censadas en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dentro de la sección primera actividades empresariales y con menos de cien trabajadores, divisiones 0, 1, 2, 3, 4, 5 y agrupación 69.

f) Coeficiente 6:

- Locales con actividades censadas en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dentro de la sección primera actividades empresariales y con más de cien trabajadores, divisiones 0, 1, 2, 3, 4 y 5.

- Locales con actividades censadas en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dentro de la sección primera actividades empresariales, grupos 811, 812 y 819.

- Locales con actividades censadas en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dentro de la sección primera actividades empresariales, grupos del 611 al 631.

g) Coeficiente 7:

- Locales con actividades censadas en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dentro de la sección primera actividades empresariales, epígrafe 6474.

- Locales en los que se prestan servicios por la Administración Pública enclavados dentro de la Sanidad.

h) Coeficiente 8:

- Locales con actividades censadas en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dentro de la sección primera actividades empresariales, agrupaciones 67 y 68, y grupos 963, 969 y 661.

- Locales en los que se prestan servicios por la Administración Pública no recogidos en los apartados c) y g) anteriores.

1.2.- La cuota a satisfacer por lo perceptores de pensiones no contributivas, será de 27,51 €. Siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 9. Normas de gestión.

2. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.

Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por personas o entidades distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.



Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.

Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

3. En el caso de altas en el censo de la tasa de Residuos Sólidos Urbanos se emitirá liquidación prorrateada. En el resto de casos la cuota tributaria se calculará por su importe anual.

4. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidas en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

Artículo 6. Formación del Padrón.

Declaración de alta, de modificación y de baja.

Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.

Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan transcendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.

Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce. En el supuesto de locales arrendados, el propietario de dichos inmuebles, en su condición de sustituto del contribuyente, estará obligado a declarar la baja en el padrón de la tasa, en el mismo plazo, aportando en su caso, la renuncia a la licencia de apertura o la comunicación del cese en la actividad.

El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de Suma Gestión Tributaria aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

Artículo 7. Devengo y período impositivo.

1.-Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

2.- En el caso de viviendas de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obras de la edificación.

3.- En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.

4.- Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha



fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.

5.- Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.

6.- En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.

7.- Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.

8.- La Administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 8.

Con independencia de la obligación de pago de las cuotas reguladas en esta Ordenanza, los usuarios ajustarán la utilización del mismo con sujeción a las normas que el Ayuntamiento apruebe, especialmente en lo referente a tipos de residuos cuya recogida se considera comprendida en la prestación general del servicio, horario de su depósito en la vía pública, características de los cubos, contenedores o bolsas en que pueda efectuarse el depósito para su recogida.

Artículo 9. Normas de gestión.

a) Conciertos con particulares.

En casos especiales y en particular en los supuestos de distancias superiores a los 100 metros de la ruta de los vehículos de recogida de basuras, de volumen superiores a 50 dm³/día por usuario, o características atípicas de los residuos, la prestación del servicio podrá ser objeto de concierto particular en el que se valorarán individualizadamente los costes de la prestación, estableciéndose la cuota que resulte en atención a dichos costes y periodicidad que resulte convenida.

b) Para tener derecho a la cuota por perceptores de pensiones no contributivas, deberá acreditar la siguiente documentación, la cual deberá ser solicitada anualmente, no teniendo en ningún caso carácter prorrogable.

Requisitos:

- 1.- Ser beneficiario de pensiones no contributivas
- 2.- Que ningún miembro de la unidad familiar a la que pertenezca el sujeto pasivo podrá percibir otros ingresos diferentes a los de las personas no contributivas
- 3.- Que el sujeto pasivo sea titular de una sola vivienda.
- 4.- Que el sujeto pasivo figure empadronado en este municipio en el momento de realizar la solicitud y con una antigüedad de, al menos, un año.

Para la aplicación de la cuota por perceptores de pensiones no contributivas, el sujeto pasivo del tributo, habrá de presentar antes de la finalización de cada ejercicio impositivo anterior:

a) Solicitud de aplicación de la misma, identificando el inmueble y declarando bajo su responsabilidad que es propietario o usufructuario de una sola vivienda.

b) Certificado de empadronamiento y/o convivencia o autorización.

c) Fotocopia de la declaración de IRPF y/o documento acreditativo de ingresos de la Seguridad Social, en su caso, de la unidad familiar o autorización para que sea solicitado por Suma Gestión Tributaria. Diputación de Alicante.



Artículo 10.

La liquidación y recaudación de la deuda tributaria se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás leyes del Estado reguladoras de la materia así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11. Infracciones Tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones correspondientes, se estará sujeto a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás legislación aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2018, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2018 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL DE SANTA BARBARA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales., el Excmo. Ayuntamiento establece la “Tasa de Cementerio Municipal de Santa Bárbara”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal de Santa Bárbara, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la prestación del servicio.

En el supuesto de transmisión de parcelas con o sin panteón y de nichos de particular a particular el adquirente.

Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los carentes de cualquier recurso económico previa comprobación por el Instituto Municipal de Servicios Sociales.

b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1. Asignación de nichos.

1. Adquisición de nichos con carácter permanente:

Fila 1, 2 y 3.....	757,18€
Fila 4.....	434,38€
Fila 5.....	147,45€



2. Adjudicación por 5 años o renovación de la anterior por 5 años más:
Fila 1, 2 y 3355,44€
Fila 4207,20€
Fila 575,71€

Sólo se adjudicará nicho cuando hay defunción previa y testificada mediante acta de defunción.

Transcurridos 10 años desde la inhumación en nicho de adjudicación temporal, vendrán obligados los adjudicatarios a su adquisición con carácter permanente.

Epígrafe 2. Inhumaciones y reducciones de restos.

1. Inhumaciones en nicho o sitios de tierra y panteones.
Fetos y cenizas:
En cualquier clase nichos.....32,34€
En sitio de tierra y panteones.....44,12€
2. Las demás inhumaciones:
Nicho de propiedad.....54,74€
Nicho de adjudicación temporal.....54,74€
En panteones.....174,15€
En sitio de tierra.....108,64€

3. Las reducciones se consideran como inhumaciones. Cuando cualquier persona sea considerada pobre de solemnidad, se le otorgará un nicho de 5ª fila durante los 5 primeros años, transcurridos los cuales pasará a la fosa común. En el mismo sentido se actuará cuando se trate de transeúntes o desconocidos sin familia alguna.

La adjudicación con carácter permanente o temporal de nichos, se realizará por riguroso turno, no siendo posible la elección, más que cuando el disponible, en el momento de la inhumación, sea de 5ª fila, caso en que podrá optarse por el siguiente de la fila 1ª. Se permite la elección de la 5ª fila en los casos en que el disponible sea cualquiera de las otras.

En caso de adjudicación por cinco años, y dentro del año que se solicite ésta, podrán los titulares acceder a la adjudicación con carácter permanente del mismo nicho, abonando únicamente la diferencia entre una y otra. Si lo solicitasen el segundo año desde la adjudicación en alquiler, podrán optar a la adjudicación temporal, abonando la diferencia entre una y otra, incrementando la tarifa de la tasa en un veinte por ciento.

Finalizado el período de adjudicación, los adjudicatarios podrán solicitar la adquisición permanente del mismo nicho o del que corresponda, de acuerdo con el párrafo segundo de este apartado.

En el supuesto de desalojo de nicho adjudicado temporalmente por voluntad de los adjudicatarios, quedará este a disposición del Ayuntamiento sin derecho a devolución ni reducción en la tarifa.

Epígrafe 3. Traslado de restos .

1. Licencia para trasladar un cadáver o sus restos dentro del mismo cementerio:
Antes de cumplidos los 5 años de inhumación130,20€
De 5 años en adelante.....33,30€
2. Restos procedentes de otros cementerios.....62,16€
3. Por traslado restos a otros cementerios.....87,08€
4. Limpieza en panteones o sitios de tierra, juntando restos se realizará cuando hayan transcurrido 15 años y el precio será individualizado por cada nicho incluidos por separado los nichos de los panteones 51,42€

Epígrafe 4. Colocación de lápidas, verjas y adornos.

La colocación de lápidas, verjas o adornos en nichos, sitios de tierra y panteones así como cualquier obra de construcción, reparación o arreglo de panteones o sitios de tierra tributarán las cuotas a que asciendan las liquidaciones practicadas por el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

**Epígrafe 5. Por la inscripción en el Registro Municipal de transmisiones, sea cual sea el motivo y las personas:**

1. Nichos.....	69,65€
2. Terrenos y sitios.....	83,52€
3. Panteones.....	139,27€

Epígrafe 6. Adjudicación de terrenos.

La adjudicación de terrenos se realizará por el sistema de subasta.

La transmisión de parcelas, con o sin panteón, y de nichos, de particular a particular, tributará al Ayuntamiento, el 60 por 100 del precio medio alcanzado en la última subasta, en caso de parcela, y de su valor en caso de nicho. Se exceptúan las transmisiones en línea directa o entre cónyuges, que no tributarán por este concepto, pero sí por lo dispuesto en el epígrafe 5 de la presente ordenanza.

Epígrafe 7.

A efectos de la concesión de licencias de construcción y obras, los interesados presentarán en el Ayuntamiento, junto a la petición, el proyecto y memoria de las obras, cuya tramitación, se regirá por lo dispuesto para la concesión de licencias de obras.

Para cualquier solicitud de licencia de inhumación, exhumación, traslado de restos y colocación de lápidas deberá el interesado presentar, junto a la solicitud, justificante de titularidad.

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada una vez que haya sido prestado dicho servicio para su ingreso en las cuentas bancarias habilitadas para ello por la Corporación Municipal.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 4 de octubre de 2013, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2014 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL VIRGEN DE LOS DOLORES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA

Artículo 1 . Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales., el Excmo. Ayuntamiento establece la “Tasa de Cementerio Municipal Virgen de los Dolores”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios en el Cementerio Municipal Virgen de los Dolores, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la prestación del servicio.

En el supuesto de transmisión de parcelas con o sin panteón y de nichos de particular a particular el adquirente.

Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los carentes de cualquier recurso económico previa comprobación por el Instituto Municipal de Servicios Sociales.

b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1. Asignación de nichos.

1. Adquisición de nichos con carácter permanente:

Todas las filas.....779,13€

Columbario.....250,90€

2. Adjudicación por 5 años o renovación de la anterior por 5 años más:

Todas las filas406,90€

Columbario.....125,45€



Sólo se adjudicará nicho cuando hay defunción previa y certificada mediante acta de defunción.

Transcurridos 10 años desde la inhumación en nicho de adjudicación temporal, vendrán obligados los adjudicatarios a su adquisición con carácter permanente.

Epígrafe 2 Inhumaciones y reducciones de restos.

1. Inhumaciones en nicho o sitios de tierra y panteones.

Fetos y cenizas:

En cualquier clase nichos.....32,34€

En sitio de tierra y panteones.....42,22€

2. Las demás inhumaciones:

Nicho de propiedad.....54,74€

Nicho de adjudicación temporal54,74€

En sitio de tierra.....108,64€

En panteones.....174,15€

3. Las reducciones se consideran como inhumaciones. Cuando cualquier persona sea considerada pobre de solemnidad, se le otorgará un nicho, en el lugar destinado al efecto, durante los 5 primeros años, transcurridos los cuales pasará a la fosa común. En el mismo sentido se actuará cuando se trate de transeúntes o desconocidos sin familia alguna.

La adjudicación con carácter permanente o temporal de nichos, se realizará por riguroso turno, no siendo posible la elección.

En caso de adjudicación temporal por cinco años, y dentro del año que se solicite ésta, podrán los titulares acceder a la adjudicación con carácter permanente del mismo nicho, abonando la diferencia entre ambas cuotas. Si dicha solicitud de adjudicación se formulase al segundo año de adjudicación temporal, se abonará la diferencia entre las dos tarifas vigentes en ese momento, incrementándose la cuantía en un veinte por ciento.

En el supuesto de desalojo de nicho en adjudicación temporal a 5 años por voluntad de los adjudicatarios, quedará éste a disposición del Ayuntamiento sin derecho a devolución ni reducción en la tarifa.

Epígrafe 3. Traslado de restos.

1. Licencia para trasladar un cadáver o sus restos dentro del mismo cementerio:

Antes de cumplidos los 5 años de inhumación130,20€

De 5 años en adelante.....33,30€

2. Restos procedentes de otros cementerios.....62,16€

3. Por traslado restos a otros cementerios.....87,08€

4. Limpieza en panteones o sitios de tierra, juntando restos se realizará cuando hayan transcurrido 15 años y el precio será individualizado por cada nicho, incluidos por separado los nichos de los panteones 51,42€

Epígrafe 4. Colocación de lápidas, verjas y adornos.

La colocación de lápidas, verjas o adornos en nichos, sitios de tierra y panteones así como cualquier obra de construcción, reparación o arreglo de panteones o sitios de tierra tributarán las cuotas a que asciendan las liquidaciones practicadas por el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

Epígrafe 5. Por la inscripción en el Registro Municipal de transmisiones, sea cual sea el motivo y las personas:

1. Nichos.....69,65€

2. Terrenos y sitios.....83,52€

3. Panteones.....139,27€

**Epígrafe 6. Adjudicación de terrenos.**

La adjudicación de terrenos se realizará por el sistema de subasta.

La transmisión de parcelas, con o sin panteón, y de nichos, de particular a particular, tributará al Ayuntamiento, el 60 por 100 del precio medio alcanzado en la última subasta, en caso de parcela, y de su valor en caso de nicho. Se exceptúan las transmisiones en línea directa o entre cónyuges, que no tributarán por este concepto, pero sí por lo dispuesto en el epígrafe 5 de la presente ordenanza.

Epígrafe 7.

A efectos de la concesión de licencias de construcción y obras, los interesados presentarán en el Ayuntamiento, junto a la petición, el proyecto y memoria de las obras, cuya tramitación, se regirá por lo dispuesto para la concesión de licencias de obras.

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada una vez que haya sido prestado dicho servicio para su ingreso en las cuentas bancarias habilitadas para ello por la Corporación Municipal.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 4 de octubre de 2013, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2014 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



TASA POR LA RETIRADA Y TRASLADO DE VEHÍCULOS CON GRÚA Y CUSTODIA EN EL DEPOSITO MUNICIPAL.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales., el Excmo. Ayuntamiento establece la “Tasa por la retirada y traslado de vehículos con grúa y su custodia en el depósito municipal”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2. Hecho imponible.

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden, en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria y demás disposiciones concordantes.

2. Solamente se hará uso de la grúa sin el consentimiento del conductor, propietarios o encargado del vehículo, cuando los Agentes Municipales hayan hecho el requerimiento a alguno de ellos, en el supuesto de que se encuentren junto al vehículo, para que hagan cesar la situación de irregularidad y no se atienda tal requerimiento, o cuando no se encuentre allí ninguna de las personas mencionadas.

3. La retirada del vehículo entrañará la conducción del mismo a un depósito municipal, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor tan pronto como sea posible. La retirada se suspenderá en el acto, si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas pertinentes.

4. La restitución del vehículo se hará al conductor que hubiese llevado a cabo el estacionamiento, previa las comprobaciones relativas a su personalidad o, en su defecto, al titular administrativo.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Serán sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas a cuyo nombre figuren inscritos los vehículos en los registros de la jefatura Provincial de Tráfico o, en su defecto, las que figuren como titulares en la documentación del vehículo. También serán sujetos pasivos los solicitantes de precintos y depósitos en las instalaciones municipales, legalmente habilitados para ello.

Artículo 4. Obligación de contribuir y Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Por la retirada de vehículos, a partir del momento en que se inicie el levantamiento de aquéllos, según lo establecido en el RDL 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, RD 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, y demás disposiciones de general aplicación.

b) Por el depósito en locales municipales, desde el día siguiente al que el vehículo tenga entrada en dichos depósitos.

2. Si en el momento en que se estén efectuando los trabajos de levantamiento del vehículo y, en todo caso, antes de que la auto-grúa inicie la marcha con el vehículo remolcado, se presentara su propietario o conductor, no se procederá al remolque del mismo, siempre que el interesado realice el pago de las tasas correspondientes, cuyas cuotas consistirán en un 50 % de la tarifa.



Artículo 5. Liquidación e ingreso.

1. El importe de las tasas será exigido previamente a la recuperación del vehículo sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia.

2. Excepcionalmente y cuando concurren circunstancias muy cualificadas, la liquidación podrá realizarse en base a los datos que facilite el departamento correspondiente. Esta clase de liquidaciones se notificarán reglamentariamente a los interesados y se recaudarán de conformidad con las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 6. Tarifas.

Las cuotas exigibles se determinarán según la cuantía indicada en las siguientes tarifas:

a) Por cada vehículo que se encuentre en el casco urbano y sea trasladado con la grúa al depósito municipal:

Motocicletas y ciclomotores.....34,05 €

Automóviles de turismo y furgonetas.....68,10 €

b) Por cada vehículo que se halle fuera del casco urbano, pero dentro del término municipal y sea trasladado con grúa al depósito municipal:

Motocicletas y ciclomotores.....55,85 €

Automóviles de turismo y furgonetas.....111,65 €

c) Por cada 24 horas o fracción que pase el vehículo en el depósito municipal, se abonarán:

Motocicletas y ciclomotores.....4,30 €

Automóviles de turismo y furgonetas.....8,50 €

Artículo 7. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 8. Defraudaciones, Infracciones y Sanciones.

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden, en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria y demás disposiciones concordantes.

2. Quienes se llevaren el vehículo desde el Depósito sin haber abonado las tasas pertinentes o cometieren otro acto de defraudación, serán objeto de una multa equivalente al duplo de las cantidades defraudadas y con independencia del pago de éstas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2018, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales., este Ayuntamiento establece la “Tasa por apertura de establecimientos”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en la Ley 6/2014, de 25 de julio de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana, Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, Ley 3/2011, de 23 de marzo, de Comercio de la Comunidad Valenciana, o normativa que la sustituya.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa tendente al otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, para la apertura de un establecimiento público, ejercicio de una actividad sometida a la normativa ambiental o bien el ejercicio de actividades comerciales.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

Para la determinación de la cuota tributaria se tendrán en cuenta los siguientes supuestos:

Establecimientos públicos

Se entiende incluido en este supuesto las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

A) Apertura de establecimientos públicos sujetos a Declaración Responsable

Las establecimientos públicos que según lo establecido en la citada Ley, estén sujetas a Declaración responsable (procedimiento de los artículos 9 y 15), abonarán una tasa de 250 euros.

En el caso de que en el momento de la solicitud se aporte el certificado expedido por entidad que disponga de la calificación de organismo de certificación administrativa (OCA), la tasa se reducirá a la cantidad de 150 euros.

**B) Apertura de establecimientos públicos sujetos a Autorización**

Las establecimientos públicos que según lo establecido en la citada Ley, estén sujetas a Autorización (procedimiento de los artículos 10 y 15), abonarán una tasa de 1.000 euros.

En el caso de que en el momento de la solicitud se aporte el certificado expedido por entidad que disponga de la calificación de organismo de certificación administrativa (OCA), la tasa se reducirá a la cantidad de 800 euros.

Ejercicio de Actividades sometidas a normativa ambiental.

Se entiende incluido en este supuesto las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 6/2014 de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana.

A) Actividades sujetas a Autorización Ambiental Integrada.

Se someten a este régimen la Actividades identificadas en el Anexo I de la citada Ley.

B) Actividades sujetas a Licencia Ambiental.

Se someten a este régimen la Actividades identificadas en el Anexo II de la citada Ley.

En el caso de Proyectos no sujetos a evaluación de impacto ambiental la tasa será de 1.000 euros.

En el caso de Proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental la tasa será de 1.500 euros.

C) Actividades sujetas a Declaración Responsable Ambiental.

Se incluyen en su régimen, las actividades que no se encuentren sujetas a Autorización Ambiental Integrada ni a Licencia Ambiental y que no cumplan alguna de las condiciones establecidas en el anexo III de la Ley.

La tasa municipal será de 250 euros.

En caso de que por el interesado se solicitase certificado de conformidad la tasa ascenderá a 300 euros.

D) Actividades sujetas a Comunicación de Actividades Inocuas.

Quedan sujetas a este régimen aquellas actividades que cumplen todos los requisitos incluidos en el Anexo III.

La tasa municipal será de 200 euros.

En caso de que por el interesado se solicitase certificado de conformidad la tasa ascenderá a 250 euros.

Ejercicio de Actividades comerciales

Se entiende incluido en este supuesto las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

Quedan al margen de la regulación contenida en esta Ley las actividades desarrolladas en los establecimientos que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.

A) Declaración Responsable:

El inicio y desarrollo de actividades comerciales minoristas y a la prestación de determinados servicios previstos en el anexo de la Ley 12/2012, realizados a través de establecimientos permanentes y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 750 metros cuadrados.

La tasa municipal será de 200 euros.

B) Licencia:

Cuando no se cumplan los requisitos previstos para el régimen de Declaración Responsable y su competencia no corresponda a la Administración Autonómica (autorización comercial autonómica).

La tasa Municipal en este caso será de 500 euros.



Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

1. Se exceptúan del pago pero no de la licencia:

Las actividades profesionales que estén calificadas como tal a efectos censales en la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2. Se concederá una bonificación del 50% por la instalación en polígonos industriales.

3. Se concederá una bonificación del 50% a las actividades comerciales situadas en el ámbito de delimitación del Plan Especial de Mejoras Urbanas del Casco Antiguo exceptuando la zona de la Plaza Mayor.

Artículo 7.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible. Se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud de licencia si el sujeto pasivo formulase expresamente esta y cuando se presente la correspondiente Declaración Responsable o Comunicación Previa.

2.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento; tampoco se verá afectada por la imposibilidad de ejercer la actividad como consecuencia de las actividades administrativas de control realizadas por el Ayuntamiento en los supuestos de Declaración Responsable o Comunicación Previa, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

3.- Presentada la solicitud, declaración responsable o comunicación correspondiente, cuando de los informes emitidos por los técnicos municipales se dedujera su no admisión a trámite, el interesado tendrá derecho a la devolución del 50% de las tasas satisfechas.

Artículo 8. Declaración.

1. Las personas o entidades interesadas en la apertura de un establecimiento público, ejercicio de una actividad sometida a la normativa ambiental o bien el ejercicio de actividades comerciales, deberán presentar la solicitud de Licencia, Declaración Responsable o Comunicación Previa legalmente exigida.

2. Si después de presentado el documento a que se refiere el apartado anterior, se variase o ampliase la actividad a desarrollar, o se alterasen las condiciones inicialmente proyectadas, se deberá proceder a su debida comunicación al Ayuntamiento.

Artículo 9. Liquidación e ingreso

1.- De acuerdo con los datos facilitados por el sujeto pasivo en la solicitud de Licencia, así como en la presentación de la Declaración Responsable o Comunicación Previa de que se trate, el Ayuntamiento procederá a practicar la liquidación que corresponda, en los términos establecidos en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

- 2.- El ingreso de esta tasa se podrá realizar en régimen de autoliquidación.

Artículo 11. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 3 de octubre de 2014, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2015 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales., el Excmo. Ayuntamiento establece la “Tasa por licencias urbanísticas”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa el otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se proyecte realizar o se realicen las construcciones o instalaciones o se proyecte ejecutar o se ejecuten las obras.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible.

La base imponible de la tasa está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, no tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen del 0,39% con un mínimo de 14 €.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 80% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

Gozarán de una bonificación del 95 por ciento las licencias de obras que se realicen en polígonos industriales y en el ámbito del Plan de Mejoras Urbanas.



Artículo 8. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9. Gestión.

1. Previamente a la concesión de la licencia preceptiva para la realización de la obra se efectuará por parte de los servicios Municipales una liquidación provisional, cuantificándose la base imponible de la siguiente forma:

a) En el caso de OBRAS MAYORES, la base imponible será la resultante de la aplicación de los índices y módulos que configuran la fórmula regulada en el Anexo de la presente Ordenanza. En el supuesto de que se trate de una obra en la que no sea posible la aplicación de los módulos, la Base Imponible estará constituida por el Proyecto debidamente presentado por los interesados.

La mencionada fórmula se aplicará utilizando los datos presentados al efecto por el sujeto pasivo junto a la solicitud de licencia, en su caso.

En los supuestos de inexistencia de solicitud de licencia, pero de iniciación efectiva de la construcción, ésta se aplicará sobre los datos obtenidos de la inspección por los técnicos municipales.

b) En el caso de OBRAS MENORES, la base imponible se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, pudiendo revisarse dicho presupuesto por los Servicios Técnicos municipales de acuerdo con los precios fijados por el Instituto Valenciano de la Edificación.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración que contenga los elementos imprescindibles para la realización de la liquidación a que hace mención el apartado anterior. Dicha declaración debe ser presentada en el mismo momento que se solicite la oportuna licencia de obras o urbanística.

3. Será requisito necesario para la tramitación de la solicitud de la licencia, el ingreso del importe de las tasas provisionales. Igualmente, el citado importe podrá ser exigido conjuntamente con la declaración del Impuesto s/ construcciones, instalaciones y obras.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refieren los apartados anteriores practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10. Liquidación e ingreso.

1.- La liquidación provisional se practicará una vez solicitada la licencia por el sujeto pasivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

2. La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en el depósito previo de las tasas provisionales.



3.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso en las cuentas bancarias habilitadas para ello por la Corporación municipal utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

4.- El ingreso de esta tasa podrá realizarse en régimen de autoliquidación.

Artículo 11.- Caducidad de la licencia.

1.- Otorgada la licencia, el plazo para el inicio de la obra, será de un año a partir de la notificación. Si ha transcurrido el plazo de 1 año concedido para el inicio de la obra sin que ésta haya comenzado se considerará caducada la licencia devengándose la tasa correspondiente a una nueva licencia.

2.- Si hubiese transcurrido el plazo de 2 años y medio concedido para la terminación de la obra sin que ésta haya terminado se considerará caducada la licencia y devengada la tasa correspondiente a una nueva licencia.

Artículo 12. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de Julio de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ANEXO. FORMULA PARA CALCULAR LA BASE IMPONIBLE PROVISIONAL A EFECTOS DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS, (PRESUPUESTO DE REFERENCIA)

$$\begin{aligned} \text{Base imponible} &= \text{Mpm} \times L \\ \text{Mpm} &= (\text{M} \times \text{Z}) \times k \times c \end{aligned}$$

Donde:

- L: Número de metros cuadrados en cualquier tipo de obra, metros cúbicos cuando se trate de derribos y metros cuadrados de lámina de agua en construcciones de piscinas de recreo.
- Mpm: Es el módulo de precio mínimo.
- M: Es el módulo ponderado vigente aplicable a Viviendas de Protección Oficial, de conformidad con lo establecido en el RD 3148/78, cuya cuantificación viene establecida anualmente por el Ministerio de Obras Públicas (o la Comunidad Autónoma) para la ciudad de Elda.
- M x Z: Precio máximo de venta de Viviendas de Protección Oficial, Z igual a coeficiente de zona.
- k. Coeficiente de transformación a precio del coste de ejecución de obra aplicable a m2 construido. Este coeficiente es tal que permite:
 - La eliminación del valor del suelo.
 - La eliminación del beneficio del promotor, gastos financieros y generales e IVA.
 - La eliminación de honorarios profesionales y el coste de la instalaciones y materiales construido por terceros fuera de la obra en orden a no computar el coste de lo instalado sino únicamente el coste de la instalación.Siendo K₁: 0,47, aplicable a V.P.O.
Siendo K₂: 0,52, aplicable a vivienda libre y otros usos.
- c. Coeficiente corrector del precio en función del destino:

A) USO RESIDENCIAL

Coeficientes

APARTADO 1. EDIFICIOS DE VIVIENDAS EN ALTURAS

1.1 Por tipo de edificio:

- 1.1.1 Bloque exento.....1.10
- 1.1.2 Entre medianeras.....1.00

APARTADO 2. EDIFICIOS DE VIVIENDAS AISLADAS, PAREADAS EN FILA

2.1 Por grado de urbanización:

- 2.1.1 Suelo Urbano y Urbanizable.....1.15
- 2.1.2 Suelo no Urbanizable.....1.00

2.2 Por tipología de vivienda:

- 2.2.1 Vivienda aislada.....1.05
- 2.2.2 Vivienda en fila o pareada.....0.95

2.3 Por superficie construida :

- 2.3.1) 0< m2 c.< 75.....0.90
- 2.3.2) 75< m2 c.< 115.....1.00
- 2.3.3) 115< m2 c.< 200.....1.05
- 2.3.4) 200< m2 c.< 300.....1.10
- 2.3.5) >3001.20

**B) USO INDUSTRIAL.****Coefficientes****APARTADO 3. EDIFICIOS DESTINADOS A INDUSTRIAS**

- 3.1 Naves almacén o naves contenedoras destinadas a diferentes industrias.....0.50

C) USO DE OFICINAS Y COMERCIAL**Coefficientes****APARTADO 4. EDIFICIOS DESTINADOS A INDUSTRIAS**

- 4.1 Edificio de oficinas comerciales y oficinas en naves industriales.
4.1.1. Locales comerciales compatibles en edificios de viviendas.....0.60
4.1.2 Edificios de locales diáfanos.....0.70
4.1.3 Edificios de locales distribuidos.....1.00
4.1.4 Edificios de locales con instalaciones especiales y oficinas1.20
4.1.5 Edificios de espectáculos.....1.65
4.1.6 Mercados y supermercados.....1.30
4.1.7 Hipermercados.....1.65

D) DERRIBOS**Coefficientes****APARTADO 5. DERRIBOS**

- 5.1 M³ de derribo.....0.02

E) URBANIZACIÓN**Coefficientes****APARTADO 6. URBANIZACION INTERNA DE PARCELA**

- 6.1 Piscinas de recreo: M² lámina de agua.....1.00

F) APARCAMIENTOS Y GARAJES**Coefficientes****APARTADO 7. APARCAMIENTOS Y GARAJES**

- 7.1 Sobre cota 0.....0.50
7.2 Subterráneos.....0.60
7.3 Edificios.....0.80

G) HOTELEROS Y SIMILARES**Coefficientes****APARTADO 8. EDIFICIOS HOTELEROS Y SIMILARES**

- 8.1 Hoteles de 5 estrellas y restaurantes de 5 tenedores.....3.10
8.2 Hoteles de 4 estrellas y restaurantes de 4 tenedores.....2.20
8.3 Hoteles de 3 estrellas y restaurantes de 3 tenedores.....1.60
8.4 Hoteles de 2 estrellas y restaurantes de 2 tenedores.....1.30
8.5 Hoteles de 1 estrellas y restaurantes de 1 tenedores.....1.20
8.6 Hostales y Pensiones.....1.10
8.7 Bares 1ª Categoría.....1.60
8.8 Bares 2ª Categoría.....1.30
8.9 Bares 3ª Categoría.....1.20
8.10 Cafeterías, Pubs y Snack-Bar.....1.40
8.11 Discotecas y similares.....1.60

H) DOCENTES, RELIGIOSOS Y FUNERARIOS**Coefficientes****APARTADO 9. EDIFICIOS DOCENTES, RELIGIOSOS Y FUNERARIOS.**

- 9.1 Edificios docentes de primer orden (seminarios, conventos, edificios religiosos, universidades autónomas, estatales y laborales en medio urbano).....2,00
9.2 Edificios docentes de segundo orden (seminarios, conventos, edificios, institutos autónomos, laborales y estatales para bachiller y E.G.B., parvularios, guarderías en medio urbano).....1,40



9.3 EDIFICACIÓN FUNERARIA.

9.3.1 Nichos.....	0,60
9.3.2 Panteón.....	2,50

I) SANITARIA Y HOSPITALARIA.**Coefficientes**

APARTADO 10 EDIFICACIÓN SANITARIA Y HOSPITALARIA

10.1 Hospitales, complejo sanitario.....	3,00
10.2 Clínicas, ambulatorios.....	2,00
10.3 Dispensarios.....	1,60

ANEXO II. FÓRMULA PARA EL CÁLCULO DE LA BASE IMPONIBLE PROVISIONAL A EFECTOS DEL CÁLCULO DE OBRAS SUBTERRANEAS EN LA VÍA PÚBLICA.

VALOR REFERENCIAL PARA LAS OBRAS SUBTERRANEAS EN VÍA PÚBLICA.

Base Imponible = $S \cdot k \cdot 150$

S = Superficie afectada por la ejecución de la instalación, incluido la necesaria para la reposición de la vía pública.

K = Coeficiente aplicable para cada tipo de pavimento afectado por la reposición.

1K = 0.7 En pavimentos para tráfico rodado de pavimento continuo asfáltico.

2K = 1.0 En pavimento para tráfico peatonal y para tráfico rodado con pavimento no incluido en el apartado anterior.



TASA POR LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales., el Excmo. Ayuntamiento establece la “Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

<i>Epígrafe 1. Concesión y expedición de licencias.</i>	IMPORTE
• Taxis.....	15,16 €
• Motocarro.....	15,16 €
• Furgonetas y camiones.....	15,16 €

**Epígrafe 2. Autorización para transmisión de licencias. IMPORTE**

- Taxis.....15,16 €
- Motocarro.....15,16 €
- Furgonetas y camiones.....15,16 €

Epígrafe 3. Sustitución de vehículos

- Taxis.....15,16 €
- Resto de vehículos.....15,16 €

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) En el momento en que el Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia.
- b) En el momento que el Ayuntamiento autorice su transmisión, la cual no se autorizará si existieran deudas pendientes por razón de la actividad a nombre del titular anterior. El que pretenda adquirir dicha titularidad tendrá derecho a solicitar de la Administración previa conformidad del titular actual certificación detallada de las deudas tributarias derivadas del ejercicio de la explotación o actividad del titular anterior.

Artículo 8. Declaración en ingreso.

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de Octubre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL SALÓN DE ACTOS DE LA CASA DE CULTURA.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento establece la “Tasa por utilización del salón de actos de la Casa de la Cultura”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute y aprovechamiento especial del dominio público local constituido por el Salón de Actos de la Casa de la Cultura.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria que se beneficien de la utilización privativa del dominio público local y, en particular, los colegios profesionales y organismos y empresas que soliciten la utilización del Salón de Actos de la Casa de la Cultura.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Base Imponible

La base imponible estará constituida por el número de días a los cuales se extienda la autorización para la utilización del Salón de Actos.

Artículo 6º Cuota Tributaria

El importe de las cuotas tributarias a satisfacer por los sujetos pasivos vendrá determinado por lo dispuesto en la siguiente tabla:

<u>PERIODO</u>	<u>Importe</u>
1 Día.....	125,20 €
2 Días consecutivos.....	162,63 €
3 Días consecutivos.....	246,73 €
Cada día que exceda de 3 hasta un máximo de 6.....	46,50 €

Artículo 7º.-Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se otorgue la correspondiente autorización por el órgano competente.

2. Si por razones no imputables al sujeto pasivo no se desarrollase la efectiva utilización del Salón de Actos, procederá la devolución del importe pagado o, en su caso la baja del correspondiente recibo.

**Artículo 8º. Declaración**

1. Las personas o entidades interesadas en la utilización a que hace referencia la presente tasa, deberán solicitarlo al Ayuntamiento procediendo, el órgano competente, a su autorización o denegación a la vista del informe formulado por la Casa de Cultura. Asimismo deberán realizar el depósito previo al que se refiere el artículo siguiente.

2. En el caso de denegarse la autorización procederá la devolución del importe abonado previamente.

Artículo 9.- Liquidación e ingreso.

1. Los servicios tributarios municipales, realizarán la liquidación que corresponda, efectuando, los interesados, el ingreso en las Entidades financieras señaladas por la Tesorería Municipal.

2. Procederá adjuntar copia del ingreso señalado en el apartado anterior, a la correspondiente solicitud.

3. Esta tasa se podrá exigir en régimen de autoliquidación.

Artículo 10º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de la Ley General Tributaria 58/2003 de 17 de diciembre.

Artículo 11º Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.

No se concede exención, reducción o bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, estando sometida a las limitaciones en materia de beneficios fiscales regulados en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de Octubre de 2006, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL RECINTO DE LA PLAZA DE TOROS. ORDENANZA FISCAL REGULADORA

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales., el Excmo. Ayuntamiento establece la “Tasa por utilización del recinto de la Plaza de Toros”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute y aprovechamiento especial del dominio público local constituido por el recinto de la Plaza de Toros.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria que se benefician de la utilización privativa del dominio público local a que se refiere la presente ordenanza.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Base Imponible

La base imponible estará constituida por el tipo de festejo para el cual se solicite el utilización del recinto de la Plaza de Toros.

Artículo 6º Cuota tributaria

El importe de las cuotas tributarias a satisfacer por los sujetos pasivos vendrá determinado por lo dispuesto en la siguiente tabla:

<u>TIPO DE FESTEJO</u>	<u>Importe por día de festejo.</u>
Festejo Taurino.....	1.324,39 €
Festejo musical, cultural o deportivo.....	940,52 €
Festejos benéficos organizados por institución sin ánimo de lucro.....	0,00 €
Por utilización de la zona de desolladero	900,00 €

Artículo 7º.-Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se otorgue la correspondiente autorización por el órgano competente.

2. Si por razones no imputables al sujeto pasivo no se desarrollase la efectiva utilización del recinto de la Plaza de Toros, procederá la devolución del importe pagado o, en su caso la baja del correspondiente recibo.



Artículo 8º. Declaración

1. Las personas o entidades interesadas en la utilización a que hace referencia la presente tasa, deberán solicitarlo al Ayuntamiento, procediendo, el órgano competente, a su autorización o denegación a la vista del informe formulado por los servicios técnicos municipales.
2. En el caso de denegarse la autorización procederá la devolución del importe abonado previamente..

Artículo 9.- Liquidación e ingreso.

1. Los servicios tributarios municipales, realizarán la liquidación que corresponda, efectuando, los interesados, el ingreso en las Entidades financieras señaladas por la Tesorería Municipal.
2. Procederá adjuntar copia del ingreso señalado en el apartado anterior, a la correspondiente solicitud.
3. Esta tasa se podrá exigir en régimen de autoliquidación.

Artículo 10º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de la Ley General Tributaria 58/2003 de 17 de diciembre.

Artículo 11º Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.

No se concede exención, reducción o bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, estando sometida a las limitaciones en materia de beneficios fiscales regulados en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de Octubre de 2008, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS O TERRENOS DE USO PÚBLICO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA

Artículo 1º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales., el Excmo. Ayuntamiento establece la “Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de las vías públicas o terrenos de uso público”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2º Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, de conformidad con lo establecido en el apartado tercero del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

2. A estos efectos de la presente tasa, se tipifican las siguientes utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales:

- a) Mesas, sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.
- b) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en el dominio público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- c) Ocupación de terrenos con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- d) Quioscos en la vía pública.
- e) Aparatos distribuidores de cualquier artículo o mercancía, con carácter temporal o permanente emplazados en la vía pública o terrenos de uso público.
- f) Atracciones móviles: coches, trenes y similares, sin emplazamiento fijo en la vía pública.
- g) Obstaculización temporal del tráfico provocada por la ocupación de la vía pública por camiones de carga y descarga de mercancías, o por maquinaria móvil.
- h) Circos.
- i) Barras de Fiestas Moros y Cristianos.

Artículo 3º Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se benefician del aprovechamiento del dominio público si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Base imponible y cuota tributaria.

1. La base imponible de la presente tasa viene determinada, según sea el tipo de utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, por el número de metros cuadrados, metros lineales, el Negociado de Rentas tiempo de ocupación, el número de unidades o elementos autorizados, así como por el número de plazas de viajeros.

2. La cuota tributaria, se determinará aplicando coeficientes de situación a las tarifas contenidas en sus respectivos epígrafes, exceptuando los epígrafes segundo y sexto sobre los que no corresponderá la aplicación de ningún coeficiente.



3. Se establecen los siguientes coeficientes de situación :

- a) Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial, se efectúe en las calles de 1ª categoría reguladas en el Impuesto sobre Actividades Económicas, se aplicará el coeficiente 1.
- b) Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial, se efectúe en las calles de 2ª categoría reguladas en el Impuesto sobre Actividades Económicas, se aplicará el coeficiente del 0,95.
- c) Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial, se efectúe en las calles de 3ª categoría reguladas en el Impuesto sobre Actividades Económicas, se aplicará el coeficiente del 0,93.
- d) Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial, se efectúe en las calles de 4ª categoría reguladas en el Impuesto sobre Actividades Económicas, se aplicará el coeficiente del 0,90.

4. Epígrafes.

Epígrafe 1. Mesas, sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

a) Por cada metro cuadrado de superficie:

- De Enero a Diciembre31,32 €
- De Abril a Octubre22,00 €

b) Por cada metro cuadrado de superficie, utilizando toldos o marquesinas fijados en la vía pública:

- De Enero a Diciembre46,95 €
- De Abril a Octubre33,06 €

Epígrafe 2. Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en el dominio público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

A) General.

A.1) Por la venta no sedentaria realizada en mercados habituales, de periodicidad y emplazamiento determinados por el Ayuntamiento :

- En el Mercadillo Virgen de la cabeza, por metro lineal o fracción y día2,24€
- En los aledaños del Mercado central como “extensión del Mercadillo Virgen de la Cabeza, calles María Guerrero, Jaime Balmes, Petrer y Reyes Católicos, por metro lineal o fracción y día1,12€
- En el Mercado de frutas y verduras de San Francisco de Sales, por metro lineal o fracción y día :
 - Titulares de un puesto de venta2,24€
 - Titulares de dos puestos de venta (uno ambulante y otro fijo interior dedicado a la comercialización de frutas y verduras en el Mercado de abastos de San Francisco) 1,15 € la parada ambulante.
- En el Mercado del Barrio de San Francisco de Sales, por metro lineal o fracción y día 1,76 €
- Resto de mercados con periodicidad y emplazamiento determinados por el Ayuntamiento, por metro lineal o fracción y día2,24 €
- Las tasas a satisfacer por el traspaso de los derechos de ocupación de los puestos con autorización anual será de.....300,00 €

No estarán sujetos al pago de la tasa establecida en este apartado, los siguientes supuestos:

A) Cuando la transmisión se realice entre padres e hijos.

B) Cuando la transmisión se realice entre hermanos.

C) Cuando la transmisión se realice entre cónyuges.

D) Cuando se modifique la forma jurídica de la titularidad del puesto de venta, siempre y cuando se cumplan algunas de las siguientes condiciones :

- Que la totalidad de los miembros de la nueva forma jurídica, sean los actuales adjudicatarios.
- Que los miembros de la nueva forma jurídica, se encuentren comprendidos en los anteriores apartados A), B) y C).

En el caso de que una vez conformada la nueva forma jurídica, si en el transcurso de la concesión del puesto, se incorporase personas no comprendidas en los anteriores supuestos, (aspecto que el representante legal deberá comunicar al Ayuntamiento), la exención dejará de aplicarse.

A.2) Por la venta no sedentaria realizada en mercados habituales de periodicidad y emplazamiento determinados por el Ayuntamiento, cuando corresponda a puestos con autorización anual para la venta, o que ejerzan la actividad en periodo superior a 30 días, la cuota tributaria se obtendrá por mes natural en función



de los metros lineales y/o fracción a ocupar, conforme a los importes consignados en el anterior apartado A.1) del presente Epígrafe 2º.

A.3) Por la venta no sedentaria realizada en mercados extraordinarios no periódicos, celebrados por razón de fiestas y acontecimientos populares, se pagará por metro lineal o fracción al día la cantidad de 4,91€

B) Especial.

B.1) Feria de Otoño:

1. Aparatos de atracciones hasta 200 m2..... 4,83 €/m2
Los que sobrepasen los 200 m2 a..... 2,44 €/m2
2. Casetas y tómbolas24,27 €/ml o fracción
3. Puestos de juguetes.....11,37 €/ml o fracción
4. Otros puestos.....15,19 €/ml o fracción

C) Cuando se ocupe un espacio inferior al metro lineal y/o fracción, la cuota tributaria a satisfacer para ese espacio, se obtendrá multiplicando los importes consignados en los apartados A) y B) del epígrafe 2º, por la superficie, medida en metros realmente ocupada.

Epígrafe 3. Ocupación de terrenos con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

A) Ocupación de la vía pública con pies de grúa de construcción, por mes o fracción superior a 10 días 64,84 € Lo mismo, con CONTENEDORES.....51,79 €.

B) Ocupación de la vía pública directamente con materiales de construcción o derribos, fardos, maderas, hierros, envases y cualesquiera otra clase de mercancías por metro cuadrado y día o fracción de los mismos.....1,67 €.

C) Ocupación de la vía pública con vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas por metro lineal o fracción, unidad o día.....1,11 €.

Epígrafe 4. Quioscos en la vía pública.

Por cada cuatro metros cuadrados o fracción, al trimestre.....226,32 €

Por cada dos metros cuadrados o fracción de exceso al trimestre.....61,79 €

Epígrafe 5. Aparatos distribuidores de cualquier artículo o mercancía, con carácter temporal o permanente emplazados en la vía pública o terrenos de uso público.

Por cada aparato o máquina de venta de expedición automática o servicio, emplazada en el dominio público local, con carácter permanente al trimestre o fracción..... 26,93 €

Epígrafe 6. Atracciones móviles : coches, trenes y similares, sin emplazamiento fijo en la vía pública.

Atracciones móviles: coches, trenes y similares, sin emplazamiento fijo en la vía pública, pagarán por plaza de viajero y día de circulación0,97 €.

Epígrafe 7. Obstaculización temporal del tráfico provocada por la ocupación de la vía pública por camiones de carga y descarga de mercancías, o por maquinaria móvil.

Por la obstaculización temporal del tráfico provocada por la ocupación de la vía pública por camiones de carga y descarga de mercancías, o por maquinaria móvil :

- Entre las 9 horas y las 20 horas.....31,08 €/hora o fracción.
- Resto de horario.....15,55 €/hora o fracción.

Epígrafe 8 Circos.

Circos.....62,15 €/día.

Epígrafe 9 Barras de Fiestas de Moros y Cristianos.

Por cada metro cuadrado de barra situada en la vía pública, durante las festividades de Moros y Cristianos.....18,03 €



Artículo 6º Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la utilización privativa o aprovechamiento especial de las vías públicas o terrenos de uso público. A estos efectos, se entenderá iniciada la utilización privativa o aprovechamiento especial la misma fecha de presentación de la solicitud de licencia en el caso de nuevos aprovechamientos, y en el día primero de cada periodo natural de tiempo señalado en el art. 5º cuando se trate de prórroga de aprovechamientos ya autorizados.

2. Cuando la ocupación se produzca sin haber obtenido la preceptiva licencia, desde el momento que se inicia la ocupación, sin perjuicio de la aplicación del régimen de infracciones y sanciones tributarias correspondiente.

3. Si la utilización privativa o aprovechamiento especial de las vías públicas no se desarrollase por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe pagado o en su caso la baja del recibo.

4. Por la venta no sedentaria realizada en mercados habituales de periodicidad y emplazamiento determinados por el Ayuntamiento, cuando corresponda a puestos con autorización anual para la venta:

a) En el caso de las tasas a satisfacer por el traspaso de los derechos de ocupación de los puestos con autorización anual, la tasa regulada en la presente Ordenanza devengará en el momento en que se realice dicho traspaso, el cual no se concederá si existieran deudas pendientes por razón de la actividad a nombre del titular anterior. El que pretenda adquirir dicha titularidad tendrá derecho a solicitar de la Administración previa conformidad del titular actual certificación detallada de las deudas tributarias derivadas del ejercicio de la explotación o actividad del titular anterior.

b) Para la exacción de la tasa se formará anualmente Padrón cuya forma de pago se prorrateará mensualmente, que comprenderá la relación de hechos imponibles sujetos, los sujetos pasivos y cuota tributaria. El documento cobratorio así formado será expuesto al público por plazo de quince días, dentro de los cuales los interesados podrán presentar las alegaciones al mismo que estimen oportunas.

c) Las altas, bajas y modificaciones deberán ser solicitadas, por los interesados en el plazo de un mes desde la fecha en que se produzcan mediante escrito al que se acompañará justificación documental de lo pretendido, ante el Registro General del Ayuntamiento y no surtirán efectos hasta el mes natural siguiente a aquél en que se soliciten.

d) La tasa se devenga y nace obligación de contribuir, el primer día del año cuando corresponda a puestos con autorización anual para la venta, y las cuotas son mensuales e irreducibles. En el caso de Alta en el Padrón de este tributo el período impositivo comenzará en la fecha del alta.

e) Los cambios de titularidad en los puestos con autorización anual surtirán efecto el mes natural siguiente a aquél en que se produce la transmisión.

f) Las modificaciones en el uso de los puestos de venta que deban producir cambios en las cuotas, debido a cambios en función de los metros lineales y/o fracción a ocupar, tendrán efecto en el mes natural siguiente a aquél en que se solicite y se produzca tal cambio.

g) El titular de cualquier puesto que deje de satisfacer la tasa durante seis meses perderá todo derecho y se procederá a desalojarle del puesto que tenga asignado, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la presente Ordenanza, sin perjuicio de la utilización de la vía de apremio para proceder al cobro de la misma.

Artículo 7º Declaración – Liquidación

1.-Cuando se trate de la ocupación del dominio público con mesas, sillas y otros elementos auxiliares, habrá que estar a lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora de la ocupación del dominio público municipal mediante mesas, sillas y otros elementos auxiliares, o norma que la sustituya.

2.-En las ocupaciones enclavadas dentro del epígrafe 4 y epígrafe 5, una vez se ha autorizado la ocupación se prorrogará la misma mientras no se resuelva su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el sujeto pasivo o legítimos representantes en caso de fallecimiento. En estos casos, una vez hayan sido dadas de alta las ocupaciones en el correspondiente padrón fiscal, se procederá por parte de los servicios tributarios a la liquidación de la tasa con carácter trimestral, la domiciliación se cargará en la primera quincena del segundo mes del trimestre natural.

3.-En las ocupaciones enclavadas dentro del epígrafe 2 apartado A.2), una vez se ha autorizado la ocupación se prorrogará la misma mientras no se resuelva su caducidad por la Alcaldía o se presente baja



justificada por el sujeto pasivo o legítimos representantes en caso de fallecimiento. En estos casos, una vez hayan sido dadas de alta las ocupaciones en el correspondiente padrón fiscal, se procederá por parte de los servicios tributarios a realizar la liquidación de la tasa con carácter mensual. El plazo para el cobro se establece dentro de los diez últimos días de cada mes natural.

4.- Esta tasa se podrá exigir en régimen de autoliquidación.

Los sujetos pasivos que domicilien el pago de sus recibos, tendrán una bonificación del 5 por cien. Esto surtirá efecto siempre y cuando estén al corriente de pago y no devuelvan recibos.

Artículo 8º Normas especiales.

Cuando se trate de ocupaciones de la vía pública o terrenos de uso público, dentro de las utilizaciones del epígrafe 1, será de aplicación las siguientes normas especiales :

1. Si el número de metros cuadrados no fuese entero, se redondea por exceso para obtener la superficie ocupada.

2. Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, o elementos análogos se delimitara una superficie mayor a la ocupada por las mesas y sillas, se tomara aquella como base de cálculo.

3. El periodo de ocupación será el determinado en la correspondiente autorización, en la que se expresarla fecha de inicio, la fecha final y sus condiciones.

4. En el supuesto de haberse iniciado el aprovechamiento sin haber obtenido la correspondiente autorización o si la ocupación se realizase por mayor tiempo o superficie de los autorizados, los agentes de la Policía Local o los servicios de inspección municipal, efectuarán la correspondiente denuncia o acta.

La expresada denuncia o acta dará origen al expediente sancionador por la infracción cometida y simultáneamente, será utilizada para practicar la correspondiente liquidación, en el supuesto de haberse iniciado el aprovechamiento sin haber obtenido la correspondiente autorización, o bien, para practicar una liquidación complementaria por la diferencia entre la tasa satisfecha y la que corresponda, según los hechos y datos que consten en la denuncia o acta. Tales liquidaciones serán notificadas al interesado para el pago.

A efectos de dicha liquidación complementaria se establecen las siguientes presunciones:

a. Que el tiempo de ocupación ha sido ininterrumpido en el período comprendido entre la fecha final de la licencia y el día en que se realice la denuncia o acta.

b. Que la superficie ocupada ha sido la que conste en la denuncia o acta, durante todo el tiempo de utilización.

c. Asimismo, los titulares de autorizaciones concedidas para la ocupación del dominio público mediante mesas, sillas y otros elementos auxiliares, podrán solicitar una ampliación de la superficie a ocupar, siempre que cumplan todos los requisitos establecidos en la correspondiente Ordenanza.

Artículo 9º Infracciones y sanciones.

Se consideran infracciones a los efectos de esta Ordenanza los siguientes hechos :

1. La ocupación del dominio público sin haber obtenido la correspondiente autorización.

2. La realización del aprovechamiento por mayor tiempo o superficie de los autorizados.

3. Cuando se trate de la ocupación del dominio público con mesas, sillas y otros elementos auxiliares, se aplicará el régimen sancionador previsto en la Ordenanza municipal reguladora de la misma, o norma que la sustituya.

Una vez tramitado el expediente sancionador si resultase infracción, se impondrá multa de 6 a 900 €.

La reincidencia en la comisión de las citadas infracciones podrá ser motivo de revocación de la autorización concedida e inhabilitación para sucesivas autorizaciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

Artículo 10. Medida cautelar.

Sin perjuicio de la sanción que corresponda, el Ayuntamiento podrá disponer el desmantelamiento o retirada de los elementos instalados ilegalmente, con reposición de las cosas al momento anterior a su instalación.



Las órdenes de desmontaje o retirada de los elementos en cuestión, deberán cumplirse por los titulares en el plazo mínimo fijado en la correspondiente resolución, transcurrido el cual, previo apercibimiento, los Servicios Municipales podrá proceder a retirar dichos elementos, que quedarán depositados en los almacenes municipales, siendo a cargo del titular todos los gastos que se originen.

Cuando se trate de la ocupación del dominio público con mesas, sillas y otros elementos auxiliares, se aplicarán las medidas provisionales previstas en la Ordenanza municipal reguladora de la misma, o norma que la sustituya.

Artículo 11º Exenciones, Reducciones y Bonificaciones

No se concede exención, reducción o bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, estando sometida a las limitaciones en materia de beneficios fiscales regulados en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 12 Supuestos de no sujeción

No estará sujeto al pago de la tasa regulada en esta ordenanza, la ocupación de la vía pública siempre y cuando se trate de actividades organizadas por el Excmo. Ayuntamiento de Elda.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2016, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUBSUELO, SUELO O VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA

Artículo 1º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales., el Excmo. Ayuntamiento establece la “Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial constituidos en el subsuelo, suelo o vuelo de las Vías Públicas”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2º Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, de conformidad con lo establecido en el apartado tercero del art. 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

2. A estos efectos de la presente tasa, se tipifican las siguientes utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales :

- a) Aprovechamientos del subsuelo de las vías públicas locales.
- b) Aprovechamientos del suelo de las vías públicas locales.
- c) Aprovechamientos de vuelos en las vías públicas locales.

Artículo 3º Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento del dominio público si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Base Imponible

Constituye la base imponible de la presente tasa, el número de metros lineales, metros cuadrados, así como en su caso el número de unidades o elementos autorizados.

Artículo 6º Cuota tributaria

1. La cuota tributaria, se determinará aplicando las tarifas contenidas en sus respectivos epígrafes. En el epígrafe segundo, dichas tarifas se ponderarán con los coeficientes de situación establecidos en el apartado 2.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se establecen los siguientes coeficientes de situación :

a) Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial, se efectúe en las calles de 1ª categoría reguladas en el Impuesto sobre Actividades Económicas, se aplicará el coeficiente del 1.



b) Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial, se efectúe en las calles de 2ª categoría reguladas en el Impuesto sobre Actividades Económicas, se aplicará el coeficiente del 0,95.

c) Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial, se efectúe en las calles de 3ª categoría reguladas en el Impuesto sobre Actividades Económicas, se aplicará el coeficiente del 0,93.

d) Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial, se efectúe en las calles de 4ª categoría reguladas en el Impuesto sobre Actividades Económicas, se aplicará el coeficiente del 0,90.

3. Epígrafes

Epígrafe 1 Aprovechamiento del subsuelo en la vía pública.

Núm.	Concepto	Euros año o fracción
1.1	Líneas eléctricas subterráneas o cables conductores (incluida tubería), por m/lineal.....	0,56€
1.2	Tuberías para conducción de gases o líquidos, por m/lineal :	
1.3	Hasta 10 cm. diámetro.....	1,91€
	a) Mas de 10 cm. hasta 50 cm. diámetro.....	3,87€
	b) Mas de 50 cm. hasta 100 cm. diámetro.....	5,70€
	c) Mas de 100 cm. diámetro.....	7,13€
1.3	Acometidas de agua, gas, o electricidad por unidad.....	6,78€
1.4	Transformadores subterráneos, por unidad.....	1.358,15€
1.5	Tanques para combustibles u otros materiales:	
	a) Hasta 5 metros cúbicos.....	135,89€
	b) Mas de 5 metros cúbicos.....	271,70€

Epígrafe 2 Aprovechamiento del suelo de la vía pública.

Núm.	Concepto	Euros año o fracción
2.1	Transformadores eléctricos por m2 construido.....	100,64€
2.2	Cajas registradoras o distribuidoras de líneas eléctricas instaladas sobre el suelo por unidad.....	81,47€
2.3	Postes, columnas o puntales para sostener líneas eléctricas instaladas sobre el suelo por unidad.....	67,88€
2.4	Básculas de pesaje de vehículos por unidad.....	271,77€
2.5	Aparatos de distribución de combustible unidad.....	271,77€
2.6	Carteleros y vallas publicitarias por metro cuadrado o fracción.....	63,82€
2.7	Luminosos por metro cuadrado o fracción.....	25,47€

Epígrafe 3 Aprovechamiento del vuelo de la vía pública.

Núm.	Concepto	Euros año o fracción
3.1	Líneas eléctricas o telefónicas aéreas o cables conductores por m/lineal:	
	a) De dos conductores.....	0,56€
	b) De tres conductores.....	1,10€
	c) De cuatro conductores.....	2,07€
3.2	Palomillas y montantes, por unidad.....	5,42€
3.3	Acometidas eléctricas, por unidad.....	5,08€
3.4	Cajas de distribución o registro y paquetes sobre fachadas de edificios por unidad.....	10,12€
3.5	Transformadores aéreos, por unidad.....	50,35€



4. Cuando se trate de utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales regulados en la presente tasa a favor de empresas explotadoras de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de las mismas se calculará en todo caso y sin excepción alguna, aplicando el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Elda.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

Artículo 7º Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales. A estos efectos, se entenderá iniciada la utilización privativa o aprovechamiento especial la misma fecha de presentación de la solicitud de licencia en el caso de nuevos aprovechamientos, y el primer día del año natural cuando se trate de prórroga de aprovechamientos ya autorizados.

2. Cuando la ocupación se produzca sin haber obtenido la preceptiva licencia, desde el momento que se inicia la ocupación, sin perjuicio de la aplicación del régimen de infracciones y sanciones tributarias correspondiente.

3. Si la utilización privativa o aprovechamiento especial de las vías públicas no se desarrollase por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe pagado o en su caso la baja del recibo.

4. En los casos de nuevos aprovechamientos, o de renuncia de los mismos por parte de los titulares, se prorrateará la cuota tributaria por trimestres naturales.

Artículo 8º Declaración

1. Las personas o entidades interesadas en la utilización privativa o aprovechamiento especial constituidos en el suelo vuelo y subsuelo de las vías públicas municipales, deberán solicitar la correspondiente licencia, formulando declaración en la que consten los metros cuadrados, metros lineales, unidades, ubicaciones y cualquier otro elemento necesario para la determinación de la cuota tributaria. Asimismo, se deberá realizar el depósito previo, al que se refiere el artículo siguiente.

2. En el caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

3. Una vez se ha autorizado el aprovechamiento especial, se prorrogará el mismo mientras no se resuelva su caducidad por la Alcaldía, o se presente baja justificada por el sujeto pasivo o legítimos representantes en caso de fallecimiento.

Artículo 9º Liquidación e ingreso

1. De acuerdo con los datos facilitados por el sujeto pasivo en la declaración regulada en el artículo anterior, los servicios tributarios procederán a la liquidación que corresponda, efectuando el solicitante el ingreso directo en las Entidades Financieras señaladas al efecto por el Ayuntamiento, siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

2. Cuando se trate de prórrogas de autorizaciones ya concedidas, una vez incluidos en los padrones o matrículas, procederán los servicios tributarios a liquidación que corresponda, emitiendo el correspondiente recibo con la forma y plazos de pago regulados en el RD 1684/1990 de 20 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

3. Esta tasa se podrá exigir en régimen de autoliquidación.

**Artículo 10º Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

Artículo 11º Exenciones, Reducciones y Bonificaciones

1. De conformidad con el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales. , El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de tasa cuando los aprovechamientos sean inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente, y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o defensa nacional.

2. Exceptuado el apartado anterior, no se concede exención, reducción o bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, estando sometida a las limitaciones en materia de beneficios fiscales regulados en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de Octubre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y VÍAS PÚBLICAS Y RESERVAS EN LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE CUALQUIER MERCANCÍA.
ORDENANZA FISCAL REGULADORA

Artículo 1º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales., el Excmo. Ayuntamiento establece la “Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, por entrada de vehículos a través de las aceras y vías públicas y reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos carga y descarga de cualquier mercancía,” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2º Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, por la entrada de vehículos a través de aceras y vías públicas a garajes, aparcamientos, naves industriales o locales y reservas en la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías, y parada de vehículos de conformidad con lo establecido en el apartado tercero del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 3º Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento del dominio público si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Base imponible

Constituye la base imponible de esta tasa :

- En garajes privados de un solo propietario, el número de metros lineales o fracción de entrada al mismo.
- En garajes privados de uso colectivo, el número de metros lineales o fracción de entrada y la superficie en metros cuadrados del mismo.
- En garajes privados cuyo uso se destine a actividades de tipo industrial o comercial, aparcamiento, el número de metros lineales de entrada o fracción y la superficie en metros cuadrados del mismo.
- En garajes privados cuyo uso se destine a alquiler de plazas de aparcamiento, el número de metros lineales o fracción de entrada y la superficie en metros cuadrados del mismo.
- En reservas de espacio en la vía pública, el número de metros lineales o fracción autorizados.



- En reservas de espacio exclusivas en la vía pública, cuya finalidad sea su utilización como principio y final de líneas de servicios regulares o discrecionales de viajeros, el número de metros lineales o fracción, autorizados.

- En reservas de espacio temporales para motocarros y taxis, el punto autorizado unitariamente.

- En reservas de espacio temporales, los metros lineales o fracción autorizados.

Artículo 6º Cuota tributaria

1. La cuota tributaria, se determinará en función de la ubicación concreta del aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio publico local.

2. A estos efectos, se establecen cuatro zonas posibles de emplazamiento coincidentes con las categorías fiscales reguladas en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Tarifas:

A) Por licencias permanentes

1. Por la entrada de vehículos en garaje privado de un solo propietario, de hasta tres metros de entrada, con discos de señal de prohibición y marca en el bordillo al año:

Categoría 1ª	Categoría 2ª	Categoría 3ª	Categoría 4ª
250,28 €	237,77 €	232,75 €	225,25€

Por cada metro o fracción que exceda de los tres al año:

Categoría 1ª	Categoría 2ª	Categoría 3ª	Categoría 4ª
125,14 €	118,86 €	116,37€	112,62€

2. Por la entrada de vehículos en garaje privado de uso colectivo, como Comunidades de Propietarios y análogos, hasta tres metros de entrada, con discos de señal de prohibición y marca en el bordillo al año:

Categoría 1ª	Categoría 2ª	Categoría 3ª	Categoría 4ª
250,28 €	237,77 €	232,75 €	225,25 €

Por cada metro o fracción que exceda de los tres al año:

Categoría 1ª	Categoría 2ª	Categoría 3ª	Categoría 4ª
57,78 €	54,92 €	53,81 €	52,02 €

Este tipo de garajes, abonarán además por cada treinta metros cuadrados de superficie al año:

Categoría 1ª	Categoría 2ª	Categoría 3ª	Categoría 4ª
18,16 €	17,27 €	16,90 €	16,34 €

3. Por la entrada de vehículos en garaje destinado al uso industrial y comercial, aparcamiento y en naves en las que se guarden vehículos destinados a transporte de viajeros, mercancías o cualquier otra actividad de comercio o industria, hasta tres metros de entrada, con discos de señal de prohibición y marca en el bordillo al año:

Categoría 1ª	Categoría 2ª	Categoría 3ª	Categoría 4ª
250,28 €	237,77 €	232,75 €	225,25 €

Por cada metro o fracción que exceda de los tres al año:

Categoría 1ª	Categoría 2ª	Categoría 3ª	Categoría 4ª
57,78 €	54,92 €	53,81€	52,02 €

Este tipo de garajes, abonarán además por cada treinta metros cuadrados de superficie al año

Categoría 1ª	Categoría 2ª	Categoría 3ª	Categoría 4ª
35,46 €	33,71 €	33,01 €	31,94 €



4. Por la entrada de vehículos en garaje destinado al alquiler de plazas de garaje, hasta tres metros de entrada, con discos de señal de prohibición y marca en el bordillo al año:

Categoría 1ª	Categoría 2ª	Categoría 3ª	Categoría 4ª
257,85 €	245,08 €	239,80 €	232,08 €

Por cada metro o fracción que exceda de los tres al año:

Categoría 1ª	Categoría 2ª	Categoría 3ª	Categoría 4ª
75,90 €	72,14 €	70,62 €	68,36 €

Este tipo de garajes, abonarán además por cada treinta metros cuadrados de superficie al año:

Categoría 1ª	Categoría 2ª	Categoría 3ª	Categoría 4ª
45,41 €	43,15 €	42,26 €	40,88 €

5. Por la reserva de espacio permanente, en una zona no superior a cuatro metros de longitud de vía pública, con los derechos inherentes que le concede el Reglamento de Circulación 13/92, al año

Categoría 1ª	Categoría 2ª	Categoría 3ª	Categoría 4ª
568,69 €	540,29 €	528,77 €	511,81€

Por cada metro o fracción que exceda de los cuatro al año:

Categoría 1ª	Categoría 2ª	Categoría 3ª	Categoría 4ª
91,64 €	87,08 €	85,26 €	82,51€

6. Por la reserva de espacio exclusiva durante todo el día, para principio y final de líneas de servicios regulares o discrecionales de viajeros por metro lineal o fracción, al año:

Categoría 1ª	Categoría 2ª	Categoría 3ª	Categoría 4ª
58,78 €	55,89 €	54,66 €	52,92€

7. Por reserva de espacio permanente por situado en un punto fijo de parada de taxis y motocarros , al año por unidad:

Categoría 1ª	Categoría 2ª	Categoría 3ª	Categoría 4ª
22,28 €	21,17 €	20,72 €	20,05€

B) Por licencias permanentes con horario limitado.

Cuando al sujeto pasivo se le otorgue licencias permanentes, pero con horario limitado, éste, estará exclusivamente comprendido entre las 8 y 20 horas.

La tarifa se calculará dividiendo el supuesto que corresponda en el anterior apartado A) entre catorce, y multiplicándolo por el número de horas autorizadas.

C) Por licencias temporales.

Reservas de Espacio:

a) Para zona hasta de cuatro metros de longitud de vía pública, con los derechos inherentes que le concede el Reglamento de Circulación 13/92 al día:

Categoría 1ª	Categoría 2ª	Categoría 3ª	Categoría 4ª
3,78 €	3,60 €	3,53 €	3,42€

Por cada metro de exceso sobre los cuatro metros anteriores al día

Categoría 1ª	Categoría 2ª	Categoría 3ª	Categoría 4ª
5,64 €	5,35 €	5,23 €	5,09€



b) Para estacionamiento en caso de obra, será autorizada mediante Decreto de Alcaldía, teniéndose en cuenta para fijar el número de metros a reservar las características y situación de la calle, devengando por metro y día:

Categoría 1ª	Categoría 2ª	Categoría 3ª	Categoría 4ª
3,78 €	3,60 €	3,53 €	3,42€

c) Para mudanzas se tendrá en cuenta el número de metros a reservar, características y situación de la calle, devengando por metro y día:

Categoría 1ª	Categoría 2ª	Categoría 3ª	Categoría 4ª
3,78 €	3,60 €	3,53 €	3,42 €

Los interesados en cualquiera de los aprovechamientos previstos en la tarifa presentarán la correspondiente solicitud, con una antelación mínima de 15 días a la fecha en que se pretenda el mismo, salvo supuestos excepcionales y debidamente justificados.

- d) Por cambio de titularidad de vado.....30,05 €
e) Por sustitución de discos de señal de prohibición30,05 €

Artículo 7º Formación de Padrón

1. Anualmente se confeccionará un Padrón fiscal que estará formado por los contribuyentes que hayan obtenido una licencia con carácter permanente, y aquellos cuya licencia haya sido prorrogada.

A tal efecto, la concesión de licencia supondrá el alta de la persona física o jurídica en el citado Padrón.

2. Serán motivo de rectificación del Padrón las correcciones de errores, las altas y bajas, las actas de comprobación e investigación efectuadas por la Administración y los acuerdos sobre concesión de bonificaciones.

Artículo 8º Periodo impositivo

1. El periodo impositivo, coincidirá con el año natural salvo en los casos de Alta o Baja en el Padrón de este tributo. En estos casos, el periodo impositivo comenzará o finalizará en la misma fecha del Alta o Baja.

2. El importe de la cuota tributaria, se prorrateará en los casos de Alta o Baja en Padrón, por semestres naturales.

Artículo 9º Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por entrada de vehículos a través de las aceras y vías públicas a garajes, aparcamientos, naves industriales o locales y reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de cualquier mercancía. A estos efectos, se entenderá iniciada la utilización privativa o aprovechamiento especial la misma fecha de presentación de la solicitud de licencia en el caso de nuevos aprovechamiento, y en el primer día del período impositivo cuando se trate de prórroga de aprovechamientos ya autorizados.

2. Cuando la utilización privativa se produzca sin haber obtenido la preceptiva licencia, se devenga la tasa en el momento en que se inicia la ocupación, sin perjuicio de la aplicación del régimen de infracciones y sanciones tributarias correspondiente.

3. Si la utilización privativa o aprovechamiento especial de las vías públicas no se desarrollase por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe pagado o en su caso la baja del recibo.

Artículo 10º Declaración

1. Las personas o entidades interesadas en la utilización privativa o aprovechamiento especial de las vías públicas, deberán solicitar la correspondiente licencia formulando declaración en la que consten los metros lineales, metros cuadrados, unidades, utilizaciones y cualquier otro elemento necesario para el cálculo de la cuota tributaria.



Asimismo, se deberá depositar una fianza de 300 €, en las licencias permanentes reguladas en el artículo 6 apartado A) punto 1 al 4.

2. En el caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

3. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público regulado en la presente ordenanza fiscal se haya autorizado, este permanecerá prorrogado mientras no se resuelva su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el sujeto pasivo o legítimos representantes en caso de fallecimiento.

Los cambios de titularidad, serán solicitados por los interesados, aportando los documentos justificativos necesarios que avalen dicho cambio, que podrá ser concedido, previa inspección municipal, siempre que se mantengan las condiciones y circunstancias que sirvieron de base para conceder la anterior autorización,

Artículo 11º Liquidación e ingreso

1. De acuerdo con los datos facilitados por el sujeto pasivo en la declaración regulada en el artículo anterior, los servicios tributarios procederán a la liquidación que corresponda, efectuando el solicitante el ingreso directo en las Entidades Financieras señaladas al efecto por el Ayuntamiento siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

2. Cuando se trate de prorrogas de autorizaciones ya concedidas, una vez incluidos en los padrones o matrículas, procederán los servicios tributarios a la liquidación que corresponda, emitiendo el correspondiente recibo con la forma y plazos de pago regulados en el RD 939/2005 de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12º Normas especiales de gestión.

1. De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Municipal reguladora de entrada de vehículos a través de las aceras y/o vías públicas, reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo y para carga y descarga de mercancías y materiales, las autorizaciones de entrada y salida de vehículos, de uso temporal, se concederán par aquellos locales en los que se realicen actividades mercantiles, industriales, comerciales de servicios y análogas. Las autorizaciones se concederán solo de lunes a viernes en horario de 8:00 a 20:00 horas, y los sábados en horario de 8 a 14 horas, quedando el espacio libre para uso público, durante el resto de las horas así como en domingos y festivos. El horario correspondiente se hará constar en la oportuna señalización, según modelo normalizado que el Ayuntamiento determine.

2. Las solicitudes de licencia, además de lo señalado en el art. 9.1 de esta ordenanza deberán ir acompañadas en todos los casos de la documentación requerida en el artículo 8, apartados A), B), C), D),E) de la Ordenanza Municipal reguladora de entrada de vehículos a través de las aceras y /o vías públicas, reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo y para carga y descarga de mercancías y materiales, debiéndose aportar cualquier otro documento que el Ayuntamiento considere necesario para su concesión.

3. Corresponderá a la Alcaldía la concesión de licencia, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales en lo referente a las condiciones técnicas y de seguridad de los garajes de uso privado o colectivo y actividades de uso industrial o comercial y a la Policía Local en lo referente al impacto que la autorización significaría respecto al tráfico de vehículos en la vía pública donde se pretende su utilización. Previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, concederá el Alcalde mediante decreto.

Previo informe de los Servicios Técnicos Municipales concederá el Alcalde mediante Decreto de la Alcaldía, las reservas de espacio temporales por obras.

4. El impago en periodo voluntario del importe de la presente tasa, supondrá la retirada por parte de los Servicios Municipales de las correspondientes placas de vado permanente, o reserva de espacio permanente o temporal debiendo proceder los interesados a solicitar nueva licencia.

5. Queda prohibida la señalización de entrada de vehículos y reserva de espacio mediante placas que no hayan sido autorizadas por el Ayuntamiento.

**Artículo 13º Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

Artículo 14º Exenciones, Reducciones y Bonificaciones

No se concede exención reducción o bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, estando sometida a las limitaciones en materia de beneficios fiscales regulados en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba la Ley de Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 4 de Noviembre de 2011, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL TEATRO CASTELAR.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento establece la “Tasa por la utilización del Teatro Castelar”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute y aprovechamiento especial del dominio público local constituido por el Teatro Castelar.

2.- En el caso de espectáculos impulsados por el propio Teatro Castelar, siempre y cuando, las actuaciones estén dentro de la programación anual del mismo, no se produce el hecho imponible, por cuanto se entiende que el promotor de la actuación y quien realiza el uso del teatro es el propio Ayuntamiento.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria que se benefician de la utilización privativa del dominio público local a que se refiere la presente ordenanza.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Base Imponible

La base imponible estará constituida por el periodo de tiempo al que se extienda la autorización para la utilización del Teatro Castelar.

Artículo 6º Cuota Tributaria

El importe de la cuota tributaria a satisfacer por los sujetos pasivos será de 910,40 € por la utilización del Teatro Castelar durante un período máximo de una jornada (8 horas)

Artículo 7º.-Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se otorgue la correspondiente autorización por el órgano competente.

2. Si por razones no imputables al sujeto pasivo no se desarrollase la efectiva utilización del Teatro Castelar, procederá la devolución del importe pagado o, en su caso la baja de la correspondiente liquidación.

**Artículo 8º. Declaración**

1.- Las personas o entidades interesadas en la utilización a que hace referencia la presente tasa, deberán solicitarlo a la Concejalía de Cultura del Excmo. Ayuntamiento de Elda, utilizando el impreso para actividades con venta de localidades (Anexo 4) que les facilitará la citada Concejalía.

También y con quince días de antelación a la celebración de la actividad, se deberá presentar la acreditación de estar en posesión de póliza de seguro de responsabilidad civil por un mínimo de 300.506,05 € en la que conste la extensión de tal responsabilidad a la actividad que se va a desarrollar en el Teatro.

2.- Una vez presentada la solicitud, la Concejalía-Delegada de Cultura procederá a su autorización o denegación. Cuando la petición de autorización adolezca de alguno de los requisitos exigidos en las “Normas de funcionamiento del Teatro Castelar”, el órgano competente será la Comisión de Gobierno previo informe de la Concejalía de Cultura.

Artículo 9.- Liquidación e ingreso.

1.- Una vez concedida la autorización, los servicios tributarios municipales realizarán la liquidación correspondiente que le será entregada al solicitante en la Concejalía de Cultura, efectuando los interesados el ingreso en las Entidades financieras señaladas por la Tesorería Municipal. Cuando se haya realizado el ingreso se entregará una copia del justificante a la Concejalía de Cultura previamente a la utilización del Teatro.

2.- Esta tasa se podrá exigir en régimen de autoliquidación.

Artículo 10º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

Artículo 11º Exenciones.

Estarán exentos del pago de la tasa las utilidades privativas o especiales del Teatro Castelar en los siguientes supuestos:

1- Cuando la utilización de las instalaciones del Teatro se realice por Entidades o Asociaciones sin ánimo de lucro, siempre que la actividad a realizar se realice con el fin de promocionar la cultura o sea de interés público y tenga naturaleza gratuita.

2- Cuando la utilización de las instalaciones del Teatro se soliciten para la realización de actividades culturales o de interés público con venta de localidades cuyos ingresos se destinen íntegramente a fines benéficos.

3.- En el caso de utilización de las instalaciones del Teatro por Colectivos Locales de claro interés cultural, que se financien con el beneficio obtenido de la muestra de sus actividades, dichos colectivos dispondrán de una fecha al año libre de tasas. En el supuesto de solicitar más de una actividad al año, el Ayuntamiento cobrará la Tasa correspondiente.

En todo caso, estas exenciones estarán sujetas a la “Normas de funcionamiento del Teatro Castelar”.

Anexo: No podrán acogerse a las exenciones especificadas en este artículo aquellas entidades relacionadas con actividades económicas como pudieran ser academias de baile, gimnasios y similares.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 4 de Noviembre de 2011, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

ORDENANZA FISCAL REGULADORA

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza Jurídica.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales., el Excmo. Ayuntamiento establece la “Tasa por la prestación del servicio de suministro de agua”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20 del citado Real Decreto.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de suministro de agua en todo el término municipal.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria que soliciten o se beneficien de la prestación del servicio a que se refiere la presente ordenanza.

Artículo 4.- Base Imponible.

Constituye la base imponible de la tasa, el coste real y efectivo de la prestación del servicio de suministro de agua.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

Las tarifas que deban satisfacerse por la prestación del servicio de suministro de agua serán las que se aprueben periódicamente por el Conseller de Industria, Comercio y Turismo de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 82/1984 de 30 de julio del Consell de la Generalidad Valenciana por el que se establece el procedimiento para la implantación o modificación de precio y tarifas sujetos al régimen de autorización.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

1.- Estarán exentas del pago de esta exacción, pero no de la obligación de colocar contadores:

- a) Las instalaciones dependientes directa o indirectamente del Ayuntamiento de Elda.
- b) Las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- Gozarán de una bonificación del 75 por ciento de la cantidad a satisfacer, siempre que el consumo trimestral no sobrepase el primer bloque, aquellos pensionistas y jubilados que acrediten debidamente que sus ingresos por unidad familiar son inferiores a una vez y media el salario mínimo interprofesional, y estén al corriente de pago de los tributos y/o precios públicos municipales.

Para poder gozar de dicha bonificación se requerirá:

- a) Que el interesado lo solicite de la Administración Municipal.
- b) Que el interesado justifique su derecho acompañando a la solicitud los siguientes documentos:
 1. Fotocopia de la/s Declaración/es de Renta de los miembros de la unidad familiar. En caso de estar exento de la obligación de presentar la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas, el solicitante deberá presentar certificado negativo de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y justificantes de todos los ingresos provenientes de sueldos, rentas, propiedades, intereses bancarios y pensiones o ayudas otorgadas por instituciones públicas o privadas a cualquiera de los miembros de la unidad familiar.



2. En el caso de que el ocupante de la vivienda no sea el propietario de la misma, se deberá presentar fotocopia del contrato de arrendamiento.

3. Cualquier otro documento que la Administración Municipal exija, con el fin de comprobar fehacientemente la veracidad de lo declarado.

c) La póliza de suministro de agua deberá tener la titularidad del solicitante o, en su caso, de algún otro miembro que conviva en la unidad familiar.

d) Las bonificaciones serán de dos años de duración desde la fecha de aprobación y se extinguirá el derecho si no se efectúa la actualización de la documentación requerida en el plazo de un mes natural desde la fecha de vencimiento. A tal efecto, la empresa concesionaria del servicio deberá notificar a los interesados, con al menos 60 días de antelación, la necesidad de la actualización, con expresa indicación de los documentos que se soliciten.

e) No obstante lo previsto en el apartado anterior, los beneficiarios están obligados a comunicar a la Administración Municipal cualquier cambio relativo a la unidad familiar que modifique el derecho a la bonificación.

3.- Gozarán de una bonificación del 75% de la cantidad a satisfacer los centros de enseñanza media de titularidad pública.

Artículo 7.- Devengo.

El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza, se produce en el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Artículo 8.- Normas de Gestión

1.- Para ser usuario/a del servicio, el interesado deberá solicitar la correspondiente alta de los servicios municipales, comprometiéndose a utilizar el servicio de conformidad con el Reglamento propio del mismo y a suscribir el seguro de contador y de acometida.

2.- Todo usuario/a deberá abonar las tasas correspondientes y el pago del seguro por contador y acometida, hasta tanto no efectúe petición de baja, en los plazos que estén señalados en cada momento por la Administración Municipal.

3.- En caso de impago de dos o más recibos consecutivos, podrá rescindirse el contrato con el usuario, con interrupción del servicio, sin perjuicio de incoar el correspondiente expediente para intentar el cobro de las cantidades adeudadas por la vía de apremio.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 18 de Octubre de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS Y OTROS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA

Artículo 1º.

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación de servicios urbanísticos y otros de carácter administrativo", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, de la prestación de servicios de índole urbanística u otros de carácter administrativo requeridos por los administrados.

2.- A tal efecto tendrán la consideración de prestación de servicios urbanísticos:

- a) Las licencias de división de terrenos.
- b) Expedición de cédulas urbanísticas.
- c) La entrega de planos y documentos de información urbanística.
- d) Certificaciones diversas de actos de trámite y de acuerdos o resoluciones administrativas.
- e) La marcación de líneas de edificación.
- f) Emisión de informe técnico sobre estado de seguridad o ruina de inmuebles.
- g) Informe vivienda reagrupamiento familiar extranjeros.
- h) La emisión de Certificados de compatibilidad urbanística.

3.- A tal efecto tendrán la consideración de otros servicios de carácter administrativo:

- Expedición de informes o certificados sobre atestados o expedientes incoados por la policía local.
- Liquidaciones previas o consultas tributarias que se emitan documentalmente a instancia de parte.
- La emisión de Certificados de bienes.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, solicitantes de la prestación de los distintos servicios sujetos a imposición tributaria.

Artículo 4º. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 6º. Base imponible.

Constituye la base imponible de esta tasa:



a) En los supuestos de prestación de servicios, por información y expedición de Cédulas Urbanísticas, y tramitación de otros expedientes de carácter administrativo, se aplicará una cuota única para cada uno de los supuestos expresados.

b) En el resto de los supuestos, se aplicará una cuota única.

Artículo 7º. Cuota tributaria.

El importe estimado de cada una de las tasas aplicables, no excede en su conjunto, del coste previsible de la actividad técnica o administrativa para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuantía a exigir por cada una de las tasas mencionadas es la siguiente:

CUOTA VARIABLE

1. Marcación de línea:
 - 1.1 Sobre plano.....1,53 €/m. lineal
 - 1.2 Sobre el terreno.....3,07 €/m. lineal
2. Copias de planos:
 - 2.1 Copia en papel copia opaco
 - Especiales, 95 cm. Ancho rollo.....3,68 €/m.

CUOTA ÚNICA

- 1.- Licencia de parcelación, por parcela segregada.....50,38 €
- 2.- Expedición de informes técnicos a petición de parte.....30,71 €
- 3.- Servicios de Información Urbanística y Cartografía, con entrega de planos y documentos de información urbanística, etc.
 - 3.1 Copias de planos:
 - DIN A.4 Blanco y Negro..... 1,23 €
 - DIN A.3 Blanco y Negro..... 1,48 €
 - Copia 1/10.000 Plan General.....61,42 €
 - Copia 1/25.000 Plan General.....30,71 €
 - Normas urbanísticas Plan General.....12,26 €
 - 3.2 Copias de documentos en general:
 - DIN A.40,20 €
 - DIN A.30,36 €
 - 3.3 Copias de proyectos en soporte informático:
 - 1 C.D.3,07 €
- 4.- Por emisión de informes técnicos sobre estado de seguridad o ruina de inmuebles.... 61,42 €
- 5.- Por expedición de informes o certificados sobre atestados o expedientes incoados por la Policía Local21,56 €
- 6.- Liquidaciones previas o consultas tributarias que se emitan documentalmente a instancia de parte..... 9,04 €
- 7.- Por expedición de certificación, para inscripción en el Registro de la Propiedad, de las fincas resultantes del Proyecto de Reparcelación:
 - Por cada finca.....30,66 €
- 8.- Remisión de expedientes y documentos a otras Administraciones Públicas:
 - Por cada envío.....40,88 €
- 9.- Informe reagrupamiento familiar.....21,56 €
- 10.- Emisión de certificados de compatibilidad urbanística.....30,71 €
- 11.- Emisión de certificados de bienes.....12,50 €

**Artículo 8.- Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia municipal o prestación de servicio, sujeto a tasa correspondiente.

La obligación de contribuir no se verá afectada en modo alguno, por la denuncia o desistimiento del solicitante, una vez efectuada la prestación del servicio solicitado, o denegada la licencia.

Artículo 9.-Liquidación e ingreso.

El abono de este tributo se realizará mediante el sistema de autoliquidación con carácter previo a la retirada del documento correspondiente. El ingreso se llevará a cabo en las Entidades bancarias habilitadas para ello por la Tesorería Municipal.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 4 de Noviembre de 2011, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



TASA POR OCUPACIÓN DE EDIFICACIONES.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA

Artículo 1. Fundamento

En uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 (LHL), de 5 de marzo, y conforme al artículo 20 de la misma, este Ayuntamiento establece la tasa por realización de las actividades administrativas de control que resulten necesarias como consecuencia de la presentación de la correspondiente declaración responsable para la primera ocupación de las edificaciones y las instalaciones, concluida su construcción, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente en materia de ordenación y calidad de la edificación, así como el segundo y siguientes actos de ocupación de viviendas.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de este tributo las actuaciones técnicas y/o administrativas que realiza el Ayuntamiento para comprobar la adecuación de la obra ejecutada al proyecto para el que fue concedida la correspondiente licencia municipal de edificación, o título habilitante correspondiente, conforme a la Ley 3/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación (LOFCE), o norma que la sustituya, y mediante las cuales, el Ayuntamiento verifica la aptitud para el uso de las edificaciones, ya sea en su totalidad o en las partes susceptibles de uso individualizado, en función del uso y características de los edificios.

2. Cuando se trate de construcciones y edificaciones existentes en las que no conste la existencia de licencia urbanística o título habilitante que le sustituya, constituirá el hecho imponible la actividad de competencia local tendente a verificar si las mismas se ajustan a la normativa urbanística que resulte de aplicación.

Artículo 3. Sujeto Pasivo

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que presenten la Declaración Responsable, en los supuestos que se indican en el artículo anterior.

2. De acuerdo con el artículo 23 de la LHL, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios, las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la citada ley.

Artículo 5. Exenciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LHL, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.



Artículo 6. Base imponible

1. La base imponible del tributo se obtendrá multiplicando la superficie útil de la edificación objeto de Declaración Responsable o título habilitante que le sustituya, por el precio básico por metro cuadrado vigente en el municipio en el momento del devengo del tributo.

2. Se entenderá por precio básico el que sea aprobado en cada momento por las administraciones públicas competentes, como referencia a efectos de la determinación de los precios máximos de venta y renta de las viviendas acogidas a medidas de financiación cualificada (VPO).

3. De no constar el dato sobre superficie útil, esta se obtendrá por aplicación del coeficiente cero coma ocho (0,8) al número de metros cuadrados construidos.

Artículo 7. Cuota Tributaria

Epígrafe 1. Por la primera ocupación de la edificación una vez concluidas las obras de edificación, así como cuando se ejecuten obras de las comprendidas en los apartados b) y c) del artículo 2.2 de la LOFCE o se produzca una alteración del uso de la edificación:

a) La cuota a liquidar y exigir en este supuesto será el resultado de multiplicar la base imponible definida en el artículo anterior por el 0,10 por ciento.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y a los efectos de garantizar la viabilidad económica de la actividad municipal en cualquier caso, la cuota no podrá tomar un valor inferior a 120,20€.

Epígrafe 2 Por la renovación de la primera licencia de ocupación de conformidad con lo establecido con el apartado 2º de art. 33 de la LOFCE:

a) La cuota a liquidar y exigir en este supuesto será el resultado de multiplicar la base imponible definida en el artículo anterior por el 0,08 por ciento.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y a los efectos de garantizar la viabilidad económica de la actividad municipal en cualquier caso, la cuota no podrá tomar un valor inferior a 35 €.

Epígrafe 3 Por la ocupación de edificaciones existentes y que en su día no obtuvieron Licencia de Ocupación de conformidad con lo establecido en el apartado 3º del art. 33 de la LOFCE:

a) La cuota a liquidar y exigir en este supuesto será el resultado de multiplicar la base imponible definida en el artículo anterior por el 0,08 por ciento.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y a los efectos de garantizar la viabilidad económica de la actividad municipal en cualquier caso, la cuota no podrá tomar un valor inferior a 35 €.

Artículo 8. Devengo

1. Esta tasa se devengará cuando se presente la Declaración Responsable o título habilitante que le sustituya junto con la documentación legalmente establecida.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la ocupación del inmueble, ni por la renuncia o desistimiento del declarante una vez iniciada la actividad administrativa.

Artículo 9. Declaración e ingreso

1. Las tasas que se devenguen por los hechos imponibles incluidos en la presente ordenanza se exigirán en régimen de declaración-autoliquidación, cuando los servicios se presten a petición del interesado y, en el supuesto de que se realicen de oficio, por liquidación practicada por el Ayuntamiento.

La Declaración Responsable que se presente se acompañará del justificante del ingreso de la tasa correspondiente, liquidada por el interesado según la presente ordenanza fiscal y los datos aportados por el mismo.

En el caso de edificaciones comprensivas de varias viviendas o locales sujetos a lo dispuesto en la presente ordenanza, el sujeto pasivo presentará una única solicitud y liquidación y se tramitará un único expediente por todas ellas.

2. El pago de la tasa se efectuará por los interesados en la entidad financiera colaboradora que se exprese por el Ayuntamiento, que expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

**Artículo 10. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes en la Ley General Tributaria, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la LHL.

Artículo 11. Vigencia

1. De acuerdo con el artículo 107.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Cuando se trate de licencias municipales de ocupación, en las se haya expedido en el pasado la antigua cédula de habitabilidad, se estará sujeto al epígrafe 2º de la cuota tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 3 de octubre de 2014, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2015 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

ORDENANZA FISCAL REGULADORA

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento establece la Tasa por derechos de examen, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la solicitud para concurrir como aspirante a pruebas selectivas convocadas por este Ayuntamiento para cubrir plazas vacantes en las plantillas de funcionarios o del personal laboral, mediante concurso, concurso-oposición u oposición de carácter libre.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas que soliciten tomar parte en alguna de las pruebas recogidas en el artículo anterior.

Artículo 4.- Cuota

1.-La cuota tributaria se determina por una cantidad fija señalada en función del grupo en que se encuentren encuadradas las correspondientes plazas dentro de la plantilla de funcionarios, o asimilados al mismo dentro de la plantilla de personal laboral, en función de la titulación exigida para tener acceso a aquéllas, de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente:

Grupo A (Subgrupo A1).....	60€
Grupo A (Subgrupo A2).....	50€
Grupo B.....	45€
Grupo C (Subgrupo C1).....	40€
Grupo C (Subgrupo C2).....	15 €
Agrupaciones profesionales.....	10€

La presente tarifa se incrementará en 20,00€ cuando se tengan que realizar pruebas psicotécnicas en el Ayuntamiento.

2.-Se establecen las siguientes cuotas reducidas:

2.1 Del 5% de la cuota general, en los siguientes supuestos:

a) Las personas inscritas en el INEM como demandantes de empleo, y que no perciban ningún subsidio, según certificado emitido por el INEM, el cual se acompañará a la instancia de solicitud con una antigüedad de al menos 2 meses como demandante de empleo no subsidiado.

b) Las personas con discapacidad igual o superior al 33%, la cual se acreditará mediante credencial o certificado expedido por la Administración Autonómica.

c) Las víctimas de violencia de género, lo que se acreditará mediante copia de la denuncia efectuada ante el juzgado o Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.



d) Las personas integradas en unidades familiares con rentas iguales o inferiores al IPREM, lo que se acreditará mediante copia de la última declaración de renta presentada o certificado de no presentación.

e) Las personas demandantes de vivienda de alquiler social, según certificado emitido por el Instituto Municipal de Servicios Sociales.

2.2 Del 50% de la cuota general, en los siguientes supuestos:

a) Las personas integradas en unidades familiares que sean familias numerosas con rentas iguales o inferiores al 1,5 del IPREM, lo que se acreditara mediante libro de familia y copia de la última declaración de renta presentada o certificado de no presentación.

b) Las personas inscritas como demandantes de empleo en el INEM, con una antigüedad mínima de un mes y que no se encuentren incluidas en el apartado anterior.

Artículo 5.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de presentación por el interesado de la correspondiente solicitud para participar en las pruebas selectivas..

Artículo 6.- Pago

Los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación, en los impresos habilitados al efecto por el Ayuntamiento, y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, antes de presentar la correspondiente solicitud de inscripción, no admitiéndose el pago fuera de dicho plazo.

La falta del pago de la tasa en el plazo señalado en el párrafo anterior, determinará la inadmisión del aspirante a las pruebas selectivas.

A la solicitud de inscripción deberá acompañarse, en todo caso, originales o fotocopia compulsada de la autoliquidación, debidamente ingresada.

Artículo 7.- Devolución

Procederá la devolución de la tasa por derechos de Examen, cuando no se realice el hecho imponible, por causas no imputables al sujeto pasivo. Por tanto no procederá devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables al interesado.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 30 de junio de 2016 entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



TASA POR LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento establece la Tasa por la celebración de matrimonios civiles, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la celebración de matrimonios civiles ante la Alcaldía-Presidencia ya sea en la Casa Consistorial o en otras dependencias dentro del término municipal.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones para la utilización de dependencias municipales para la celebración de matrimonios.

Artículo 4.- Cuota

1.-La cuota de la Tasa será fijada en la siguiente tarifa:

- a) Por la utilización de la Casa Consistorial para la celebración de matrimonios, por acto.....90€
- b) Por la utilización de otras Dependencias dentro del término municipal de Elda para la celebración de matrimonios, por acto90€
- c) Por la utilización de la Casa Colorá para celebración de matrimonios por acto150€

Artículo 5.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de celebración del matrimonio.

Artículo 6.- Pago

1. El ingreso del importe de la correspondiente tasa se realizará en las cuentas bancarias habilitadas para ello por la Corporación Municipal.

2.- Únicamente se considerará anulada la autoliquidación expedida, y por tanto, se procederá a la devolución de la Tasa, cuando el interesado notifique por escrito al Ayuntamiento de Elda y acredite la existencia de enfermedad grave de los cónyuges o familiares en línea directa hasta el segundo grado, con justificación médica, y en el supuesto de fallecimiento mediante certificado de defunción, y siempre con anterioridad a que se produzca el matrimonio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 23 de noviembre de 2016, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS O TERRENOS DE USO PÚBLICO POR CAJEROS O CUALQUIER OTRO ELEMENTO INSTALADO EN LAS FACHADAS Y UTILIZABLE DESDE LA VÍA PÚBLICA.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales., el Excmo. Ayuntamiento establece la “Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de las vías públicas o terrenos de uso público por cajeros o cualquier otro elemento instalado en las fachadas y utilizable desde la vía pública”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por cajeros o cualquier otro elemento instalado en las fachadas utilizable desde la vía pública, de conformidad con lo establecido en el apartado tercero del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento del dominio público si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible y cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:

Tarifa:

Se tributará por unidad y año la cantidad de 494,53 €.

Artículo 6. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la utilización privativa o aprovechamiento especial de las vías públicas o terrenos de uso público, por cajeros o cualquier otro elemento instalado en las fachadas y utilizable desde la vía pública.

Artículo 7. Declaración.

Las entidades que lleven a cabo la utilización privativa o aprovechamiento especial de las vías públicas o terrenos de uso público por cajeros o cualquier otro elemento instalado en las fachadas, deberán comunicarlo al Ayuntamiento de Elda.

**Artículo 8.- Liquidación e ingreso.**

Los servicios tributarios municipales, realizarán la liquidación que corresponda, efectuando, los interesados, el ingreso en las Entidades financieras señaladas por la Tesorería Municipal.

Esta Tasa se gestionará mediante padrón o matrícula, salvo en los supuestos de alta en el tributo, que lo será mediante la práctica de una liquidación que será notificada individualmente. En todo caso, los obligados tributarios deberán poner en conocimiento de la Administración Municipal toda modificación sobrevenida, que pueda originar baja o alteración en el padrón debiendo cumplir dicha obligación en el plazo de un mes desde que se produzca la circunstancia determinante de la modificación

Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de la Ley General Tributaria 58/2003 de 17 de diciembre.

Artículo 10. Exenciones, Reducciones y Bonificaciones

No se concede exención, reducción o bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, estando sometida a las limitaciones en materia de beneficios fiscales regulados en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 4 de octubre de 2013, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2014 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



TASA POR DERECHOS DE INSCRIPCIÓN EN EL CERTAMEN DE CANTO “CIUDAD DE ELDA”

ORDENANZA FISCAL REGULADORA

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento establece la Tasa por derechos de inscripción en el certamen de canto “Ciudad de Elda”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la solicitud para concurrir como aspirante a los premios convocados en el Certamen Internacional de Canto “Ciudad de Elda”, organizado por este Ayuntamiento.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas que soliciten tomar parte en este certamen.

Artículo 4.- Cuota

1.-La cuota tributaria se determina por una cantidad fija de 60 €.

Artículo 5.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de presentación por el interesado de la correspondiente solicitud para participar en el concurso.

Artículo 6.- Pago

Los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación, en los impresos habilitados al efecto por el Ayuntamiento, y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, antes de presentar la correspondiente solicitud de inscripción, no admitiéndose el pago fuera de dicho plazo.

La falta del pago de la tasa en el plazo señalado en el párrafo anterior, determinará la inadmisión del aspirante al concurso.

A la solicitud de inscripción deberá acompañarse, en todo caso, originales o fotocopia compulsada de la autoliquidación, debidamente ingresada.

Artículo 8.- Normas de gestión

Procederá la devolución de la Tasa por Derechos de inscripción en el certamen de canto “Ciudad de Elda”, cuando no se realice el hecho imponible de la misma, por causas no imputables al interesado. Por tanto, no procederá la devolución de las cantidades ingresadas por este concepto en los supuestos de exclusión de la participación por causas imputables al interesado, es decir, que en caso de exclusión por no cumplir los requisitos o no aportar los documentos exigidos en la convocatoria, o en caso de no presentación al certamen, no habrá lugar a la devolución de la tasa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de Julio de 2012, entrará en vigor y comenzará a aplicarse una vez publicado el texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ORDENANZA GENERAL

CAPÍTULO I

Artículo 1. Hecho Imponible

1.- El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento de Elda.

2.- Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente una u otros.

Artículo 2.

1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2.- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos Municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento

c) Asociaciones de contribuyentes

3.- Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3.

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego por vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.



- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de defecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios Municipales.

CAPÍTULO II

Artículo 4. Exenciones y bonificaciones.

- 1.- No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.
- 2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.
- 3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales Municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPÍTULO III

Artículo 5. Sujetos pasivos.

- 1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios Municipales que originen la obligación de contribuir.
- 2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:
 - a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
 - b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.
 - c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.
 - d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas

Artículo 6.

- 1.- Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matricula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas, o en la de comienzo de la prestación de éstos.
- 2.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPÍTULO IV

Artículo 7. Base imponible

- 1.- La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.



- 2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:
- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
 - b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
 - c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio de Estado.
 - d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
 - e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.
- 3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos de cálculo de las cuotas correspondientes.
- 4.- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.
- 5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 de artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Artículo 8.

La corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO V

Artículo 9. Cuota Tributaria

1.- La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior.

Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 de importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3. m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2.- En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios Municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10.

1.- En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los



interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste espacial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2.- En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3.- Cuando el encuentro de los fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPÍTULO VI

Artículo 11. Devengo

1.- Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrán exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrán dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPÍTULO VII

Artículo 12. Gestión, liquidación, inspección y recaudación

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

CAPÍTULO VIII

Artículo 14. Imposición y Ordenación

1.- La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.



3.- El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto.

El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrán versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas

Artículo 15.

1.- Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observaran las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPÍTULO IX

Artículo 16. Colaboración ciudadana

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose, a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 17.

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPÍTULO X

Artículo 18. Infracciones y Sanciones

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 03 de Noviembre de 2.000, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE VIGILANCIA ESPECIAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE LO SOLICITEN

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento de Elda establece el precio público por la prestación del servicio de vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten, que se registrá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados por este Excmo. Ayuntamiento de Elda a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La Tarifa de este precio público será la siguiente:

Por cada entidad de ahorro, joyería o almacén de curtidos, al año.....	666,37 €
Por cada empresa o grandes Almacenes, al año.....	333,18 €
Por cada establecimiento mercantil de venta al por menor y almacenes, al año.....	133,33 €
Por cada vivienda, al año.....	66,67 €

3. Esta tarifa sufrirá un incremento del 20 por 100 cuando la vivienda o establecimiento están situados fuera del casco urbano, a excepción de los establecimiento industriales situados dentro de los Polígonos industriales.

4. La actividad sujeta al precio público consiste en la prestación municipal del servicio de vigilancia y actuación especial de la Policía Municipal por sistema de alarmas conectadas con los establecimientos y viviendas de los particulares que lo soliciten, viniendo el Ayuntamiento obligado a:

a) mantener el servicio permanentemente instalado y en funcionamiento en las dependencias de la Policía Municipal y conectado con el establecimiento interesado, en tanto en cuanto su titular no se diere de baja en la prestación de aquel.

b) Proporcionar el servicio propio de vigilancia y ayuda por parte de la Policía Municipal en el momento que se solicite por el contribuyente.

Artículo 4. Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste el servicio especificado en el artículo anterior.

2. El pago de dicho precio público se efectuará, en cuanto al primer año, en el momento se autorice el servicio y en los años sucesivos una vez haya sido aprobado el correspondiente padrón de los establecimientos y beneficiarios del servicio y al amparo del cual se girará la cuota al contribuyente.

3. El impago de una anualidad conllevará que automáticamente se deje de prestar el servicio, independientemente del cobro del precio público por vía de apremio.



Artículo 5. Gestión.

1. Las personas físicas o jurídicas interesadas en la prestación del servicio a que se refiere esta Ordenanza presentarán en este Ayuntamiento solicitud detallada sobre el servicio interesado para determinar el servicio a prestar.

2. Cuando por negligencia de los titulares del servicio o bien el personal encargado por la empresa beneficiaria, o cuando por defectos técnicos de los aparatos instalados, se produzcan tres o más alarmas nulas, se procederá previo informe de la Policía Municipal, a dar de baja del servicio a sus titulares, perdiendo inmediatamente todos los derechos contratados.

A las 24 horas se le dará cuenta al abonado de este hecho, el cual, en el plazo máximo de 15 días desde el que se haya producido la notificación de baja, podrá el contratante, presentar el correspondiente recurso ante el Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 18 de Octubre de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE APARCAMIENTO EN EL MERCADO CENTRAL

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el Texto refundido de la Ley de Haciendas locales, este Excelentísimo Ayuntamiento de Elda establece el precio público por la prestación del servicio de aparcamiento en el Mercado Central que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quiénes, se beneficien de los servicios prestados o realizados por este Excelentísimo Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La Tarifa de este precio público será la siguiente:

TARIFA

A) SIN RESERVA DE APARCAMIENTO

a) Vehículos:

1. Estacionamiento por minuto (general).....0,017€

b) Motos y Ciclomotores:

1. Estacionamiento por minuto (general).....0,006€

B) RESERVA DE APARCAMIENTO

a) Vehículos:

1. 1 mes.....59,90€

2. ½ mes.....29,20€

3. reserva de fin de semana (viernes a domingo).....13,80€

4. reserva 24 horas (un solo día).....9,00€

5. reserva de las 22:00 a las 08:00 horas (noche).....4,50€

b) Motos:

1. 1 mes.....22,70€

2. ½ mes.....11,50€

c) Ciclomotores:

1. 1 mes.....13,70€

2. ½ mes.....6,60€

d) Motos y Ciclomotores:

1. reserva 24 horas (un solo día).....2,85€

C) CONCIERTOS CON TITULARES DE COMERCIOS SITOS EN EL MERCADO CENTRAL

a) Vale por estancia máxima de 1,30 horas0,10 €

COMERCIANTES

MES.....38,00 €



3. Normas para la realización de los conciertos a que se refiere el apartado C) de la Tarifa anterior:
- a) El titular retirará mensualmente en la Administración de Mercados talonarios de vales.
 - b) El vale deberá indicar claramente la fecha en que se entregó.
 - c) El vale dará derecho a una estancia de 1,30 horas como máximo y sólo podrá utilizarse un vale por cada estancia en el aparcamiento.
 - d) El vale será entregado en la Caja del Aparcamiento por el usuario juntamente con el ticket de entrada.
 - e) Los vales podrán ser utilizados sólo en horas de Mercado y en el día que indica la fecha que se señala en el mismo.
 - f) Cada comercio deberá sellar con cuño propio, legible, los vales que retire el servicio de aparcamiento.
 - g) Al final de cada mes se pasará al titular recibo por importe, conforme al número de vales entregados que se hayan utilizado.

Artículo 4. Obligación de pago.

- 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o se realice cualquiera de los servicios especificados en el apartado 2 del artículo superior.
- 2. El pago del precio público del aparcamiento sin reserva se hará efectivo en el momento de abandonar el local el vehículo estacionado.
- 3. Las cuotas de reserva de aparcamiento se harán efectivas en el momento de concederse la reserva.
- 4. En el supuesto de que exista concierto con los titulares de puntos de venta en el Mercado Central, se estará a lo dispuesto en el mismo.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentos del pago de este precio público los aparcamientos sin reserva de vehículos cuyo titular sea el Ayuntamiento, en todo caso, así como el Estado, la Comunidad Autónoma Valenciana, la provincia de Alicante y la Mancomunidad del Valle Vinalopó y que están adscritos a un servicio público de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Gozarán de una bonificación del 35 por ciento del precio, los titulares de puestos en el Mercado Central y sus empleados, en la reserva de aparcamiento de vehículos por un mes. La bonificación estará condicionada a la acreditación, tanto del titular del puesto como de sus empleados, de la propiedad del vehículo.

Artículo 6. Normas de gestión.

- 1. Todo conductor de vehículo que acceda a la zona de aparcamiento deberá proveerse, para ello, de la correspondiente ficha o tarjeta, que presentará al personal encargado en el momento de abandonar el aparcamiento, en cuyo momento se le efectuará la liquidación del precio público.
- 2. El vehículo no podrá abandonar la zona de aparcamiento si, previamente, su conductor no ha abonado el importe del precio público, quedando depositado el vehículo en garantía del pago.
- 3. Los abonos para reserva de aparcamiento deberán suscribirse con el personal encargado del aparcamiento y no tendrán validez si no ha sido satisfecho su importe. El derecho de reserva se anulará en el caso de que se deje de satisfacer el precio público durante dos recibos. Así mismo la baja del aparcamiento deberá comunicarse por escrito antes del día 25 de cada mes. El pago del abono deberá efectuarse hasta el día 5 de cada mes.
- 4. En el supuesto de que exista concierto con los titulares de puntos de venta en el Mercado Central, se estará a lo que establezca en el mismo.



5. Está totalmente prohibido ceder a otro el derecho de reserva de aparcamiento, siendo causa de anulación de la reserva existente, sin devolución de cantidad alguna, el hecho de que algún titular ceda a otro, con o sin precio, el derecho a la reserva.

6. El titular de una reserva de aparcamiento deberá dejar libre el lugar reservado a la hora señalada como fin de la reserva cada día. En caso contrario, el exceso sobre la hora que tenga señalada se considera como aparcamiento sin reserva, debiendo abonar la liquidación correspondiente por este concepto para retirar el vehículo.

7. El aparcamiento estará abierto de 6 a 22 horas.

8. Para la obtención de la bonificación del 35 por ciento, se deberá acreditar documentalmente la condición de titular del puesto en el Mercado Central, o su condición de empleado al personal encargado del aparcamiento, con el que se suscribirá el bono de reserva por un mes, careciendo de validez si no se ha satisfecho su importe.

El derecho de bonificación y reserva tendrá efecto desde el día en que se acredite, permaneciendo tal derecho mientras subsista la condición de titular de puesto en el Mercado Central.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 8 de Octubre de 2009, entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro de su modificación en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENSEÑANZA DE MODALIDADES DEPORTIVAS Y OTRAS ACTIVIDADES

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1.- Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de enseñanza de modalidades deportivas y otras actividades.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público aquí regulado quienes, soliciten la prestación de los servicios enumerados en el artículo anterior por considerar que son los beneficiarios de la actividad administrativa prestada.

Artículo 3.- Cuantía.

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza para los distintos supuestos que dan lugar al mismo es:

- Mantenimiento Físico, cuota curso.....93,66 €
- Karate y defensa personal, cuota curso.....96,27 €
- Natación niños, inscripción.....25,20 €
- Natación adultos, inscripción.....27,31 €
- Curso de especialización: Se delega a la Junta de Gobierno Local para que lo establezca, caso por caso.
- Escuela Aeróbic, cuota curso.....60,16 €
- Cursos organizados por la Concejalía de Deportes:

<u>DURACIÓN DEL CURSO</u>	<u>PRECIOS A ABONAR</u>
---------------------------	-------------------------

- | | |
|---------------------------|---------|
| • De 5 a 16 horas..... | 16,30 € |
| • De 17 a 48 horas..... | 24,46 € |
| • De más de 48 horas..... | 32,61 € |

- Cursos organizados por la Concejalía de Juventud:

<u>DURACIÓN DEL CURSO</u>	<u>PRECIOS A ABONAR</u>
---------------------------	-------------------------

- | | |
|---------------------------|---------|
| • De 1 a 4 horas..... | 8,15 € |
| • De 5 a 16 horas..... | 16,30 € |
| • De 17 a 48 horas..... | 16,30 € |
| • De más de 48 horas..... | 32,61 € |

Artículo 4.- Pago del precio

1.- El pago del precio se efectuará previa o simultáneamente a la inscripción en la escuela correspondiente al empezar el curso, salvo el pago del curso de las escuelas de Karate, Mantenimiento Físico y Aeróbic, que se efectuará en dos períodos: el primero del 1 al 31 de enero de cada año, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo y el segundo, del 1 al 30 de junio de cada año, correspondiente a los meses de junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, por importe de los meses correspondientes de cada período, de la cuota consignada en el artículo 3 de esta ordenanza.



Las cuantías del precio público de las Escuelas de Karate, Gimnasia y Aeróbic, podrán ser objeto de reducción proporcional en el caso de inscribirse en las Escuelas, una vez comenzado el curso.

2.Si por razones no imputables al sujeto pasivo no se desarrollase la efectiva utilización a que se refiere la presente Ordenanza, procederá la devolución del importe pagado.

La falta de asistencia por el usuario a la efectiva utilización de los cursos no dará derecho a la devolución del importe.

3.-Sólo se considerará anulada una inscripción o matrícula y, por tanto, se procederá a la devolución del precio público:

a) Cuando por causas no imputable al obligado al pago de el precio público, el servicio, la actividad o cursillo no se preste, desarrolle o celebre.

b) Cuando el interesado notifique por escrito al Ayuntamiento de Elda y aporte la justificación de un médico colegiado, con anterioridad al comienzo de la actividad, la motivación de la imposibilidad total de poder realizar la actividad durante todo el periodo de impartición de la misma.

Artículo 5.- Exenciones y Bonificaciones.

Las cuantías de este precio público podrán ser objeto de reducción para los poseedores del Carné Joven, en virtud de los posibles convenios que se alcancen con la Generalidad Valenciana.

Por su parte, para el supuesto de Mantenimiento Físico, quedarán exentas de pago, aquellas personas con sesenta o más años de edad.

Artículo 6.-

A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá:

1.- Curso de corta duración: el que tenga un período de tiempo igual o inferior a tres días, con jornada máxima de ocho horas cada día.

2.- Curso de especialización: Se programará su duración y contenido en cada curso concreto.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2016, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS MUNICIPALES.

ORDENANZA REGULADORA.

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el Texto refundido de la Ley de Haciendas locales, este Excelentísimo Ayuntamiento de Elda establece el precio público por la prestación de los servicios deportivos municipales que incluye el Complejo San Crispín, el Polideportivo Municipal, el Polideportivo Ciudad de Elda Florentino Ibáñez y la Sismat.

Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público aquí regulado quienes solicitan la prestación de los servicios deportivos que se recogen en esta Ordenanza, por considerar que son los beneficiarios de los servicios prestados.

Artículo 3.- Cuantía

1 La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La Tarifa de las Piscinas será la siguiente:

- Entrada individual de personas menores de 14 años.....1,70€
- Entrada individual de personas de 14 o más años.....2,60€
- Entrada individual de personas jubiladas o pensionistas.....0,80€
- Abono 15 baños menores 14 años.....18,30€
- Abono 15 baños personas de 14 o más años.....28,50€
- Abono 15 baños jubilados o pensionistas.....5,80€
- Abono familiar 30 días (padres e hijos menores de edad).....36,50€
- Abono 30 días para organizaciones o asociaciones de discapacitados físicos psíquicos y/o sensoriales que como parte de su terapia acudan a la Piscina Municipal, debiendo acreditar por el órgano competente el grado de discapacidad15,60€
- Entrada de colectivos legalmente constituidos sin ánimo de lucro, siendo estos grupos de 20 personas con uso lúdico, así mismo se incrementará el importe de este precio público por cada fracción de 20 personas16,60€

3. Por la utilización de las zonas de juego de las instalaciones:

Polideportivo Municipal, Campos de Fútbol La Sismat, Polideportivo Municipal San Crispín y Polideportivo Ciudad de Elda “Florentino Ibáñez”, por deportistas no adscritos a Clubes o Entidades Deportivas federadas y registradas en el Registro de Asociaciones Vecinales de este Ayuntamiento, la cuantía del precio publico es el siguiente:

Se establecen dos bandas horarias para la utilización de las instalaciones citadas anteriormente, atendiendo a la disponibilidad de las mismas, una de las bandas será diurna y comprenderá de las 8’00horas a las 00’00 horas, y la otra será nocturna y comprenderá de las 00’00horas a las 8’00 horas.

Por cada hora comprendida en Banda Horaria Diurna:

- Pista del Polideportivo Ciudad de Elda Florentino Ibáñez.....41,60€
- Pabellón de Madera del Polideportivo Municipal.....15,60€
- Pista azul Polideportivo Municipal.....10,40€
- Estadio Pepico Amat del Polideportivo Municipal.....62,40€
- Campo Anexo del Polideportivo Municipal.....15,60€
- Campos de Fútbol de la Sismat
 - Campo de Fútbol Césped Artificial.....20,80€
 - Campo de Fútbol de Tierra.....10,40€



- Campo de Fútbol 7 Césped Artificial.....10,40€
- Campo de Fútbol 7 de Tierra.....5,20€
- Pista del Polideportivo San Crispín.....5,20€

Por cada media hora comprendida en Banda Horaria Diurna:

- Pista del Polideportivo Ciudad de Elda Florentino Ibáñez.....20,80€
- Pabellón de Madera del Polideportivo Municipal.....7,80€
- Pista azul Polideportivo Municipal.....5,20€
- Estadio Pepico Amat del Polideportivo Municipal.....31,20€
- Campo Anexo del Polideportivo Municipal.....7,80€
- Campos de Fútbol de la Sismat
 - Campo de Fútbol Césped Artificial.....10,40€
 - Campo de Fútbol de Tierra.....5,20€
 - Campo de Fútbol 7 Césped Artificial.....5,20€
 - Campo de Fútbol 7 de Tierra.....2,60€
- Pista del Polideportivo San Crispín.....2,60€

Por cada hora comprendida en banda Horaria Nocturna:

- Pabellón de Madera del Polideportivo Municipal.....54,80€
- Pista azul del Polideportivo Municipal.....36,60€
- Polideportivo Ciudad de Elda Florentino Ibáñez.....109,80€

Será requisito necesario en aquellas actividades Deportivas que se realicen en las instalaciones Municipales de Pista Cubierta del Polideportivo Municipal, Pista Anexa, y Polideportivo Ciudad de Elda, cuya organización no corresponda al Ayuntamiento de Elda o a alguna Federación Deportiva, la presentación de una Póliza de Accidentes Deportivos que cubra el riesgo de accidente deportivo de todos los jugadores o deportistas que participen en dicho evento deportivo.

4. La tarifa por la utilización de la Pista de Tenis, Frontenis y Pádel es la siguiente:

- Por cada hora de utilización de las pistas de tenis o frontenis.....2,10€
- Por cada hora de Pádel.....4,20€
- Fichas de alumbrado la hora.....1,70€

Artículo 4.- Pago del precio.

1.- Pago del precio de las instalaciones deportivas municipales: El pago del precio se producirá cuanto se otorgue la correspondiente autorización por el órgano competente. Los interesados realizarán el ingreso en las Entidades financieras señaladas por la Tesorería Municipal. Procediendo adjuntar copia del ingreso señalado junto con la solicitud previamente a la utilización de la Pista.

Si por razones no imputables al sujeto pasivo no se desarrollase la efectiva utilización a que se refiere la presente Ordenanza, procederá la devolución del importe pagado.

La falta de asistencia por el usuario a la efectiva utilización de las instalaciones no dará derecho a la devolución del importe.

2.- Sólo se considerará anulada una inscripción o matrícula y, por tanto, se procederá a la devolución de el precio público:

a) Cuando por causas no imputable al obligado al pago de el precio público, el servicio, la actividad o cursillo no se preste, desarrolle o celebre.



b) Cuando el interesado notifique por escrito al Ayuntamiento de Elda y aporte la justificación de un médico colegiado, con anterioridad al comienzo de la actividad, la motivación de la imposibilidad total de poder realizar la actividad durante todo el periodo de impartición de la misma.

Este precio público se podrá exigir en régimen de autoliquidación.

Las personas o entidades interesadas en la utilización de las instalaciones deportivas municipales deberán solicitarlo al Ayuntamiento procediendo, el órgano competente a su autorización o denegación.

En caso de denegarse la autorización, procederá la devolución del importe abonado previamente.

3.- Pago del precio de las superficies deportivas del Polideportivo Municipal de San Crispín: (Piscina, Pista de tenis, frontenis y pista de Pádel).

El pago del precio público se efectuará en el momento de entrada en el recinto, y los usuarios de las instalaciones deberán conservar en su poder justificante de la tarjeta de entrada o abono para ser exhibido a requerimiento del personal.

Artículo 5.- Tarifa por inscripción de equipos en Campeonatos Locales Municipales.

- Inscripción por equipo Campeonato de la Sismat de Fútbol 11.....153,20 €
- Inscripción por equipo Campeonato de la Sismat de Fútbol 7.....153,20 €
- Inscripción por equipo Campeonato San Crispín Fútbol Sala.....122,50 €

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

Para los usuarios de la Piscina:

Quedan exentas las personas menores de dos años.

Las cuantías de este precio público podrán ser objeto de reducción para los poseedores del Carnet Jove, en virtud de los posibles convenios que se alcancen con la Generalidad Valenciana. Para una mejor recaudación las reducciones practicadas por este concepto, se redondearan a múltiplos de 5 a los céntimos de euro.

La utilización a título individual, de instalaciones deportivas, realizada por:

- Deportistas de Élite.
- Deportistas becados en el plan ADO.
- Deportistas que hayan obtenido medalla en campeonatos oficiales de España, Europeos, Mundiales u Olímpicos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2016, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA ESCUELA DE DANZA. ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de enseñanza de la escuela de danza.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público aquí regulado quienes, soliciten la prestación de los servicios enumerados en el artículo anterior por considerar que son los beneficiarios de la actividad administrativa prestada.

Artículo 3.- Cuantía.

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza para los distintos supuestos que dan lugar al mismo es:

MATRÍCULA.....25 €			
Escuela	Edades	Precio	Duración clase
Ballet Clásico y otros estilos	Edad: hasta 5 años	15 € al mes	1 clase semanal
Ballet Clásico y otros estilos	Edad: a partir de 5 años	20 € al mes	1 clase semanal
Flamenco y otros estilos	Edad: hasta 5 años	15 € al mes	2 clases semanal
Flamenco y otros estilos	Edad: a partir de 5 años	20 € al mes	2 clases semanal

Artículo 4.- Obligación de pago.

1.- La obligación del pago de los precios regulados en esta Ordenanza nace desde que se preste el servicio.

La cuota en concepto de matrícula se exigirá con carácter previo, en el mismo momento de inscripción en la Escuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que admite el depósito previo.

2.- El resto de cuotas se abonarán de forma bimensual.

3.- El impago de una bimensualidad conllevará la baja de la prestación del servicio.

Artículo 5.- Incorporaciones y ausencias.

Los alumnos que causen baja en la Escuela no tendrán derecho a ninguna devolución de las cantidades aportadas hasta ese momento.

Artículo 6.

A los A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá:

1.- Curso: período de tiempo que coincide normalmente con un Curso Escolar.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 8 de Octubre de 2009, entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro de su modificación en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



PRECIO PÚBLICO POR ENTRADA EN ESPECTÁCULOS DE CARÁCTER CULTURAL REALIZADOS POR ESTA CORPORACIÓN EN LA CASA DE CULTURA.

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el Texto refundido de la Ley de Haciendas locales, este Excelentísimo Ayuntamiento de Elda establece el precio público por entrada en espectáculos de carácter cultural realizados por esta Corporación en la Casa de Cultura, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del Precio Público regulado por esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades a que se refiere el artículo anterior, prestados o realizados por este Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Cuantía.

La cuantía del precio público correspondiente a los distintos espectáculos de carácter cultural serán en función de la siguiente tabla:

TEATRO	De 9 a 3 €
MÚSICA	De 9 a 3 €
CINE Y TEATRO INFANTIL	De 6 a 3 €
CURSOS, SEMINARIOS, JORNADAS	De 6 a 90 €

El precio se fijará, dentro de estos límites y en función del coste del espectáculo o actividad de que se trate, por la Concejalía de Cultura

No obstante la Comisión de Gobierno podrá establecer precios especiales si la actividad así lo requiere.

Artículo 4º.- Obligación de Pago.

La obligación del Precio Público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación de cualquiera de los servicios o actividades de carácter cultural, mediante la entrada al espectáculo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 18 de Octubre de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



PRECIO PÚBLICO POR ENTRADA EN ESPECTÁCULOS ORGANIZADOS POR LA CORPORACION MUNICIPAL EN EL TEATRO CASTELAR Y OTROS CENTROS CULTURALES DE GESTIÓN MUNICIPAL.

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el Texto refundido de la Ley de Haciendas locales, este Excelentísimo Ayuntamiento de Elda establece el precio público por entrada en espectáculos de carácter cultural realizados por esta Corporación en el Teatro Castelar y otros centros culturales de gestión municipal que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del Precio Público regulado por esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades a que se refiere el artículo anterior, prestados o realizados por este Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Cuantía.

La cuantía del precio público correspondiente a los distintos espectáculos de carácter cultural serán en función de la siguiente tabla:

TEATRO CASTELAR

TEATRO

- Butacas de Patio, Platea y Palcos Platea.....: de 24 a 3 €
- Butacas de Anfiteatro y Palcos de Anfiteatro.....: de 18 a 3 €

ÓPERA, MÚSICA Y BALLET

- Butacas de Patio, Platea y Palcos Platea.....: de 50 a 3 €
- Butacas de Anfiteatro y Palcos Anfiteatro.....: de 45 a 3 €

DANZA

- Butacas de Patio, Platea y Palcos Platea.....: de 33 a 3 €
- Butacas de Anfiteatro y Palcos Anfiteatro.....: de 24 a 3 €

CINE Y TEATRO INFANTIL

- Todas las localidades.....: entre 10 y 3 €

OTROS CENTROS CULTURALES

Para todo tipo de espectáculos, todas las localidades.....: de 25 a 6 €

Se aplicarán reducciones del 15% a los precios en los siguientes supuestos:

- Mayores de 65 años.
- Poseedores del Carnet Jove, siempre y cuando el precio de la entrada sea superior a 5 euros.

La corporación municipal se reserva para su protocolo propio, un número de entradas que nunca será superior al 2% del total de las localidades.

El precio se fijará, dentro de estos límites y en función del coste del espectáculo o actividad de que se trate a propuesta de la Concejalía de Cultura por la Junta de Gobierno Local.

No obstante, para determinados espectáculos en el Teatro Castelar se considera conveniente una entrada gratuita por motivos de índole social (espectáculos para la integración de minorías, solidarios, reivindicativos, educativos, formativos, etc...) siempre de promoción de la cultura en beneficio de la comunidad, que fijará la Junta de Gobierno Local, a propuesta de la Concedalía de Cultura, si la actividad así lo requiere.

Artículo 4º.- Obligación de Pago.

1. La obligación de pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicia la prestación de cualquiera de los servicios o actividades, mediante la entrada al espectáculo.



2. La falta de asistencia por parte del usuario o abonado a cualquiera de los espectáculos programados, no dará derecho a la devolución del importe satisfecho, que sólo procederá cuando no se hayan podido prestar los servicios o actividades por causas imputables al Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2016, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA ESCUELA DE VERANO MUNICIPAL.

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1.- Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de escuela de verano .

Artículo 2. Objeto

Será objeto del presente Precio Público la prestación del servicio escuela de verano con actividades para niños de 3 a 16 años, en horario de 9:00 h a 13:00h. de lunes a viernes, en períodos quincenales, con disposición de servicio de guardería comprendido en el horario de 8:00 h. a 9:00 h. y de 13:00 h. a 14:00h.

Artículo 3. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público aquí regulado quienes, soliciten la prestación de los servicios enumerados en el artículo anterior por considerar que son los beneficiarios de la actividad administrativa prestada. La obligación del pago nace en el momento de formalizar la inscripción.

Cuando se trate de menores de edad o personas legalmente incapacitadas, serán responsables directos del pago correspondiente sus padres, tutores o guardadores legales o de hecho.

Artículo 4.- Cuantía.

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.

La Tarifa de la Escuela de Verano será la siguiente:

CURSOS ESCUELA DE VERANO	HORARIO	PRECIOS PÚBLICOS
CURSO QUINCENAL 4/H DÍA	De 9h a 13 h	47,00
CURSO QUINCENAL 5/H DÍA	De 8 h a 13h o de 9 a 14 h	57,00
CURSO QUINCENAL 6/H DÍA	De 8 a 14 h	67,00
CURSO QUINCENAL 4/H DÍA 1ER. HERMANO	De 9h a 13 h	32,00
CURSO QUINCENAL 5/H DÍA 1ER. HERMANO	De 8 h a 13h o de 9 a 14 h	39,00
CURSO QUINCENAL 6/H DÍA 1ER. HERMANO	De 8 a 14 h	46,00
CURSO QUINCENAL 4/H DÍA SEGUNDO Y RESTO HERMANOS	De 9h a 13 h	17,00
CURSO QUINCENAL 5/H DÍA SEGUNDO Y RESTO HERMANOS	De 8 h a 13h o de 9 a 14 h	21,00
CURSO QUINCENAL 6/H DÍA SEGUNDO Y RESTO HERMANOS	De 8 a 14 h	25,00
CURSO 2 QUINCENAS 4/H DÍA	De 9h a 13 h	87,00
CURSO 2 QUINCENAS 5/H DÍA	De 8 h a 13h o de 9 a 14 h	97,00
CURSO 2 QUINCENAS 6/H DÍA	De 8 a 14 h	117,00
CURSO 2 QUINCENAS 4/H DÍA 1ER. HERMANO	De 9h a 13 h	60,00
CURSO 2 QUINCENAS 5/H DÍA 1ER. HERMANO	De 8 h a 13h o de 9 a 14 h	67,00



CURSO 2 QUINCENAS 6/H DÍA 1ER. HERMANO	De 8 a 14 h	81,00
CURSO 2 QUINCENAS 4/H DÍA SEGUNDO Y RESTO HERMANOS	De 9h a 13 h	33,00
CURSO 2 QUINCENAS 5/H DÍA SEGUNDO Y RESTO HERMANOS	De 8 h a 13h o de 9 a 14 h	37,00
CURSO 2 QUINCENAS 6/H DÍA SEGUNDO Y RESTO HERMANOS	De 8 a 14 h	45,00

Artículo 5.- Pago del precio.

- 1.- El pago del precio se efectuará previa o simultáneamente a la inscripción en la escuela de verano correspondiente al empezar el período quincenal.

La falta de asistencia por el usuario a la efectiva utilización del servicio no dará derecho a la devolución del importe.

- 2.- Solo se considerará anulada una inscripción o matrícula y por tanto se procederá a la devolución del precio público:

- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público, el servicio, la actividad o cursillo no se preste, desarrolle o celebre.
- Cuando el interesado notifique por escrito al Ayuntamiento de Elda y aporte la justificación de un médico colegiado, con anterioridad al comienzo de la actividad, la motivación de la imposibilidad total de poder realizar la actividad durante todo el período de impartición de la misma.

6.- Exenciones y Bonificaciones.

No se reconocerán otras bonificaciones o exenciones fiscales, que las expresamente previstas en la normas con rango de ley, o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2016, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



PRECIO PÚBLICO POR LA VENTA DE PUBLICACIONES Y OTROS MEDIOS DE DIFUSIÓN CULTURAL

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la venta de publicaciones y otros medios de difusión cultural.

Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público aquí regulado quienes adquieran cualquier publicación o medio de difusión cultural editado por el Ayuntamiento de Elda.

Artículo 3. Cuantía.

La cuantía del Precio Público que en cada caso se pretenda establecer, será la contenida en las tarifas que para cada artículo puesto a la venta, fijará la Junta de Gobierno Local, al amparo de lo previsto en el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, previa Memoria Económica – Financiera que justificará el importe de los mismos y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes, debiendo cubrir como mínimo el coste de las publicaciones. No obstante, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite referido, previo informe justificativo motivado de tales extremos emitido por el responsable del servicio. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.

Al precio aprobado para cada artículo se le añadirá el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido en vigor

Artículo 4. Gestión.

Por el Excmo. Ayuntamiento de Elda se emitirá factura a las librerías o empresa distribuidora por el material entregado.

Por el importe del material los deudores efectuarán el ingreso correspondiente en la cuenta bancaria a nombre del Ayuntamiento.

Artículo 5. Obligación del pago.

La obligación al pago del precio público regulado en esa Ordenanza nace desde el momento en que se adquiera el material.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 23 de noviembre de 2016, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.



ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE FRACCIONAMIENTO Y APLAZAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y DEMÁS DE DERECHO PÚBLICO

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1.- Regulación y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza establece el procedimiento para la concesión de fraccionamiento y aplazamiento para el pago de las deudas tributarias y demás de derecho público. Será de aplicación la normativa contenida en esta Ordenanza y en lo no previsto en la misma la normativa tributaria, en concreto arts. 65 Ley 58/03 (LGT), 44-54 RD 939/05 (RGR) y Orden HAC/157/2003.

Artículo 2.- Solicitante.

Podrá solicitar aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria el obligado al pago de la misma, cuando su situación económico-financiera le impida transitoriamente efectuar el pago de sus débitos.

Artículo 3.- Supuestos.

Se podrán aplazar o fraccionar las deudas tributarias y demás de derecho público en período voluntario cuya recaudación no esté delegada en la Excm. Diputación Provincial (Organismo autónomo SUMA) de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 4.- Lugar, plazo de presentación y requisitos.

Se presentarán las solicitudes en el Registro General del Ayuntamiento dirigidas al Departamento de Tesorería debiendo contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante o persona que lo represente.
- b) Identificación de la deuda que se desea aplazar, indicando su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario.
- c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento.
- d) Plazos y condiciones del aplazamiento o fraccionamiento.
- e) Compromiso irrevocable de aval solidario en su caso.
- f) Si está representado, los documentos que acrediten la representación.
- g) Lugar, fecha y firma.

Artículo 5.- Competencia.

Será competente para resolver el Alcalde de la Corporación que podrá delegar en la Comisión de Gobierno.

Artículo 6.- Criterios generales de la concesión.

APLAZAMIENTO:

Se podrá solicitar el aplazamiento con carácter general, de aquéllas deudas superiores a 150 € y con los siguientes plazos:

- Deudas comprendidas entre 150 y 900 € se aplazarán 3 meses.
- Deudas comprendidas entre 900 y 1.800 € se aplazarán 3 ó 6 meses.
- Deudas comprendidas entre 1.800 y 3.000 € se aplazarán 3, 6 ó 9 meses.
- Deudas mayores de 3.000 € se aplazarán 3, 6, 9 ó 12 meses.



Excepcionalmente se podrán aplazar deudas por importe inferior a 150,00 €, por un plazo de 3 meses previa fundamentación de las dificultades económicas para acometerlas, acreditando ante el Ayuntamiento la documentación que éste estime oportuna.

FRACCIONAMIENTO:

Las deudas superiores a 3.000 € podrán fraccionarse en plazos trimestrales con una duración máxima de un año.

TRAMITACIÓN:

El plazo para la concesión o denegación del aplazamiento o fraccionamiento solicitado será de un mes a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Registro General. Transcurrido dicho plazo sin resolución administrativa se entenderá estimada dicha solicitud siempre y cuando la misma reúna todos los requisitos exigidos en la presente ordenanza.

Artículo 7.- Garantías.

1.- La regla general es que el solicitante deberá ofrecer garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito sociedad de garantía recíproca para las deudas superiores a 6.000 €. acompañando a la solicitud el correspondiente compromiso expreso e irrevocable de la entidad de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento solicitado.

2.- No se exigirá garantía cuando el solicitante sea una Administración Pública.

3.- La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento más un 25% de la suma de ambas partidas (art. 48.2 RGR).

Tratándose de fraccionamiento, deberán aportarse garantías parciales para cada uno de los plazos con las consecuencias del artículo 9 de esta Ordenanza y del correlativo del RGR.

4.- La garantía deberá aportarse en el plazo de 10 días siguientes al de la notificación de la resolución de concesión. Si transcurre este plazo sin formalizar la garantía quedará sin efecto la resolución de concesión y en este caso se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y recargo de apremio, siempre que haya concluido el período reglamentario de ingreso.

5.- Las garantías serán liberadas una vez comprobado el pago total de la deuda garantizada incluidos, los intereses devengados. Cada garantía parcial podrá liberarse cuando se haya satisfecho la deuda por ella garantizada.

Artículo 8.- Cálculo de intereses.

1.- El interés de demora será el que se marque en los Presupuestos Generales del Estado y se calculará por el tiempo comprendido entre el vencimiento de la deuda en período voluntario y el vencimiento del plazo concedido.

2.- En caso de conceder fraccionamiento se calcularán intereses de demora por cada deuda fraccionada. Por cada fracción de deuda se computarán los intereses devengados desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido. Los intereses devengados en cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo correspondiente.

3.- En caso de denegación de aplazamiento o fraccionamiento, se liquidarán intereses de demora por el período transcurrido desde el vencimiento del período voluntario hasta la fecha de resolución denegatoria.

Artículo 9.- Procedimiento en caso de falta de pago.

1.- En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo de apremio correspondiente. De no efectuarse el pago, se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades antes mencionadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización del débito pendiente.



2.- Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se procederá respecto de dicha fracción incumplida a iniciar el procedimiento de apremio. Se exigirá el importe de dicha fracción, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del periodo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

3.- De no producirse el ingreso de las cantidades exigidas conforme al párrafo anterior se considerarán vencidas el resto de las fracciones pendientes, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio respecto de todas las deudas.

4.- Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2007, entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro de su modificación en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA REGULADORA DE LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y/O VÍAS PÚBLICAS, RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO Y PARA CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS Y MATERIALES.

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º.- FUNDAMENTO

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de la Bases del Régimen Local, el Excmo. Ayuntamiento de Elda, acuerda establecer la presente Ordenanza reguladora de la entrada de vehículos a través de las aceras y/o vías públicas, reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo y para carga y descarga de mercancías y materiales.

2.- Para la realización de los aprovechamientos anteriores, es obligatorio contar con la preceptiva autorización municipal, independientemente de cualesquiera otras autorizaciones que se precisen en relación con las obras, edificios, locales o actividades a que afecte.

Artículo 2º. OBJETO

Constituye el objeto de la presente ordenanza el aprovechamiento especial de un bien de dominio público municipal, por la entrada y salida de vehículos a través de las aceras, y/o vías públicas, incluyendo el vado, siendo necesario, para ello, solicitar y obtener, en su caso, la correspondiente autorización municipal.

Se entiende por vado, la zona de espacio de la vía pública y/o de acera destinada a permitir la entrada y salida de vehículos a los locales o fincas, garajes o similares.

Artículo 3º.- TIPOS DE AUTORIZACIONES

1.- Las autorizaciones de entrada y salida de vehículos a través de las aceras y/o vías públicas podrán ser:

- a) De uso temporal.
- b) De uso permanente.

Artículo 4º. AUTORIZACIONES DE ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS DE USO TEMPORAL

Las autorizaciones de entrada y salida de vehículos, de uso temporal, se concederán para aquellos locales en los que se realicen actividades mercantiles, industriales, comerciales de servicios, y análogas.

Las autorizaciones se concederán solo de lunes a viernes en horario de ocho a veinte horas, y los sábados en horario de 8 a 14 horas, quedando el espacio libre para uso público, durante el resto de las horas así como en domingos y festivos. El horario correspondiente se hará constar en la oportuna señalización, según el modelo normalizado que el Ayuntamiento determine.

La autorización que se conceda impide el estacionamiento de vehículos frente al mismo, incluido el del propio titular del vado.

Se permite la parada de vehículos frente a los vados, siempre que en el propio vehículo, se halle su conductor, a fin de desplazarlo cuando se precise la utilización del vado.

Artículo 5º. AUTORIZACIONES DE ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS DE USO PERMANENTE

1.-Las autorizaciones de entrada y salida de vehículos, de uso permanente, se concederán para todos los días de la semana, durante 24 horas para:



- a) Garajes o aparcamientos públicos o privados .
- b) Locales y/o fincas destinados a uso como garaje o aparcamiento.
- c) Gasolineras y Estaciones de Servicio.
- d) Paso para servicios de emergencia.

2.-Excepcionalmente, podrá concederse autorización de entrada y salida de vehículos permanente para locales destinados a actividades que, por la índole de las mismas se requiera tener el acceso libre permanentemente, debiendo aportar los justificantes que se consideren oportunos.

Artículo 6º. ANCHURA DE ENTRADA Y SALIDA

1.- En todos los casos, tanto en la entrada y salida de vehículos, temporales como permanentes, se exigirá que el hueco de entrada o salida de vehículos en la alineación de la fachada del inmueble urbano disponga de, al menos 2,50 metros lineales.

2.- No se autorizarán entrada y salida para vehículos , que en su anchura delimiten varias puertas metálicas de un mismo local, sino que se solicitará una licencia de entrada y salida para vehículos por cada puerta metálica que tenga el local.

Artículo 7º. SOLICITUDES

1.-Las autorizaciones deberán ser solicitadas por los interesados, cumpliendo las condiciones establecidas en esta Ordenanza, las prescripciones de las Normas Urbanísticas del Plan General , así como el resto de normativa que resulte de aplicación.

2.-Las autorizaciones de entrada y salida de vehículos, se concederán a las personas físicas o jurídicas que las hayan solicitado, quienes deberán justificar que, previamente, han abonado los derechos y tasas que regulan las Ordenanzas Fiscales en vigor y cumplidos los demás requisitos exigidos.

3.-No obstante lo anterior, causarán alta de oficio, en el Padrón Fiscal correspondiente, los garajes, aparcamientos, gasolineras, estaciones de servicio o locales, y/o fincas, cuyos titulares no hubiesen solicitado la autorización y la Administración municipal tuviera conocimiento, a través de los servicios de Inspección o por denuncia, de la entrada y salida de vehículos.

4.- Cuando la entrada o salida de vehículos se efectúe en calles peatonales, deberá constar en el expediente, previo a la autorización, informe municipal expreso en relación con los condicionamientos especiales de la circulación y del tránsito peatonal que, en su caso, se contemplarán en la misma. Asimismo, cuando se afecte a instalaciones y servicios públicos será necesario informe previo sobre las condiciones a cumplir para la remodelación de aquéllos, emitida por los Servicios Técnicos Municipales.

5.-Los cambios de titularidad o de modalidad de las autorizaciones concedidas, serán solicitados por los interesados, aportando los documentos justificativos necesarios que avalen dicho cambio, que podrá ser concedido, previa inspección de los Servicios Técnicos Municipales, siempre que se mantengan las condiciones y circunstancias que sirvieron de base para conceder la anterior autorización, aplicándose, en todo caso, lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de esta Ordenanza. A tales efectos se realizará la comunicación al Ayuntamiento mediante un escrito en el cual deberá constar junto a la documentación anterior , que el antiguo titular manifiesta su conformidad.

Artículo 8.- DOCUMENTACIÓN

A la solicitud de autorización para entrada y salida de vehículos a través de las aceras, se deberá acompañar la siguiente documentación:

A) Garajes en comunidades de propietarios edificios cuyo uso principal sea el de vivienda y que complementariamente incluyan garajes.

- 1. Acreditación de la representación del garaje o aparcamiento, en todos los casos.
- 2. Según las circunstancias:



a) Licencia de ocupación del edificio / licencia de apertura de garaje, que se hubiese concedido conforme a la legislación anteriormente en vigor.

B) Locales destinados a garajes.

1. Título de propiedad o contrato de arrendamiento, en caso de alquiler.

2. Licencia de apertura o título habilitante que la sustituya, conforme a la legislación que resulte de aplicación.

C) Locales con actividades comerciales, mercantiles, industriales o de servicios.

1. Título de propiedad o contrato de arrendamiento, en caso de alquiler.

2. Alta censal en la actividad en la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

3.-Licencia de apertura o título habilitante que la sustituya, conforme a la legislación que resulte de aplicación.

D) Gasolineras y Estaciones de Servicio.

1. Título de propiedad o de representación.

2. Licencia de apertura o título habilitante que la sustituya, conforme a la legislación que resulte de aplicación.

3. Justificante de estar dado de alta y al corriente del pago del I.A.E.

E) Pasos de vehículos de emergencia.

1.-Justificación de la necesidad de dicho paso mediante informe del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento.

2.-Todos los expedientes serán informados por los Servicios Técnicos Municipales, salvo lo que aporten licencia de primera ocupación completa.

Artículo 9.- TRAMITACIÓN.

1.- Las peticiones de licencia de autorización de entrada y salida de vehículos, deberán ser informadas por los Servicios Técnicos Municipales, en lo referente a las condiciones técnicas y por parte de la Policía Local, en lo referente a la repercusión que la licencia significaría respecto al tráfico de vehículos en la vía pública, dónde se pretende su ubicación.

2.- Las peticiones de baja de licencia de de autorización de entrada y salida de vehículos, deberán ser informadas por los Servicios Técnicos Municipales, comprobando, en su caso, que se ha repuesto el pavimento peatonal o bordillo para el uso exclusivo peatonal y que en la calzada no existen elementos de acceso a vehículos, previo a la devolución del depósito constituido como fianza.

3.- Las peticiones de cambios de titularidad de de autorización de entrada y salida de vehículos deberán ser informados por los Servicios Técnicos Municipales, comprobando si existe rebaje de acera u otro elemento que permita el acceso de vehículos. En caso de no cumplir la normativa vigente, se deberá adaptar a dicha normativa, previa autorización.

4.- Las peticiones de cambio de ubicación de licencia de autorización de entrada y salida de vehículos, conlleva la tramitación de una nueva autorización.

Artículo 10.-TERMINACIÓN.

1.- Corresponderá a la Alcaldía conceder o denegar las peticiones de licencias de autorización de entrada y salida de vehículos presentadas.



Artículo 11.-FIANZA

1.-Una vez concedida la licencia de, entrada y salida de vehículos el interesado deberá constituir , en las Arcas Municipales, un depósito de 300,00 euros, para garantizar la reposición de la acera o responder de los desperfectos que se puedan causar.

2.- Para poder recuperar la fianza y bajo la prescripción de la Oficina Técnica Municipal, en caso de supresión, revocación o baja de la autorización de entrada y salida de vehículos , el titular deberá de restablecer la acera o bordillo en las condiciones que se encontraba antes de realizar las obras de rebaje de acera y bordillo, todo ello con independencia de que dichas obras fueran ejecutadas por el titular anterior, el urbanizador, la propia Administración, o cualquier agente autorizado para actuar en la vía pública.

Artículo 12°.DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.

1.- Las licencias para la entrada y salida de vehículos se concederán con carácter discrecional, atendiendo a las circunstancias de las fincas, garajes o locales y de la repercusión en el tráfico de la zona.

2.- No obstante su carácter discrecional , las denegaciones deberán de ser motivadas.

3.- Dada su relación directa con el interés público, todas las autorizaciones de entrada y salida de vehículos podrán ser revocadas, cuando lo requiera el interés general, sin derecho del interesado a indemnización alguna.

4.-La licencia para la entrada y salida de vehículos se otorgará por período anual, renovándose automáticamente previo pago de las tasas correspondientes.

5.- Las supresiones o bajas de entrada y salida para vehículos , una vez comprobada su realización, dará lugar, a petición de su titular, a la devolución del depósito constituido como fianza.

6.- En supuestos excepcionales, y previo informe de la Policía Local, cuando se tenga concedida licencia de autorización de entrada y salida de vehículos, se podrá solicitar un “contra-vado” frente al “vado”concedido, para poder facilitar el acceso de vehículos al “vado”, como consecuencia de no ser posible realizar correctamente la maniobra de giro para la entrada y salida de vehículos del “vado”.

Generalmente, sólo se autorizará el “contra-vado” en la calles que tengan una anchura igual o inferior a cinco metros y 50 centímetros de bordillo a bordillo, y nunca superior a la anchura de la puerta de acceso al “vado” concedido.

Se colocará señal vertical de estacionamiento prohibido en la acera de enfrente, con la información del nº de “vado” y el número de metros lineales afectados por la prohibición de estacionamiento. La zona de la calzada correspondiente al ancho del “contra-vado”, deberá estar pintado, por los servicios Municipales, con una línea continua de color amarillo de diez centímetros de ancho y a una distancia de veinte centímetros del bordillo.

Artículo 13°. REVOCACIÓN Y ANULACIÓN DE LA S AUTORIZACIONES

1.-Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las licencias de autorización de entrada y salida de vehículos podrán ser revocadas y anuladas en los siguientes casos:

a) Por no conservar el interesado el pavimento o pintura en perfecto estado, según se disponen en esta Ordenanza.

b) Por el uso indebido de la autorización de entrada y salida de vehículos, previa advertencia en tal sentido.

c) Por el no uso de la autorización de entrada y salida de vehículos durante un periodo de dos meses continuados o tres meses alternos en el mismo año.

d) Cuando por cualquier circunstancia que tenga su causa en el aprovechamiento como garaje, local, etc... se ponga en peligro el inmueble o la pacífica convivencia vecinal.

e) Cuando no se comunique la transmisión de la finca o local de que se trate por cualquier título jurídico o transmisión hereditaria .



- f) Por no abonar la tasa anual.
- g) Por carecer de la señalización adecuada, debiendo de tener colocadas las dos placas de entrada y salida de la finca o local.
- h) La realización de rebajes de acera o bordillo, u otro elemento que permita el acceso de vehículos sin autorización previa .
- i) Toda actuación del titular de la autorización de entrada y salida de vehículos que pretende alterar los aprovechamientos ya concedidos, como una ampliación del “vado”, modificación de aceras, etc...
- j) Desparezcan las causas que motivaron su concesión.
- k) Por razones de interés público.

2.- La revocación será Decretada por la Alcaldía u órgano en quien delegue previa audiencia del interesado.

3.-La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar las placas oficiales de autorización de entrada y salida de vehículos y entregarlas al Ayuntamiento en un plazo de 10 días, en caso de incumplimiento, podrá hacerse uso de la ejecución subsidiaria.

Artículo 14º. OBRAS DE ACONDICIONAMIENTO

1.-La ejecución de obras necesaria para el acondicionamiento de la acera para la materialización física de la entrada y salida de vehículos, deberán solicitar la licencia municipal.

2.- Está prohibida la instalación de calzos de cemento e instalaciones de cualquier acceso fijo o modificación del bordillo.

3.- Cuando las obras a ejecutar afecten a aceras cuyo pavimento reúna características especiales en su diseño, la reposición de las mismas en el frente de la entrada de vehículos, se realizará con materiales de las mismas características que el resto de la acera, o en su caso lo que especifiquen los servicios técnicos municipales.

4.- En el caso de que el acceso este destinado para vehículos industriales o aparcamiento publico, se deberá de reforzar la base del pavimento y en su caso si se considera necesario por los servicios Técnicos Municipales el cambio de la las losas del pavimento por losas reforzadas o adoquines.

5.- Si la rasante de la entrada de vehículos es diferente a la de la acera, deberán los solicitantes acondicionarlas de tal forma que la ejecución de las obras no afecte, en ningún caso, a la vía pública.

Artículo 15º. SEÑALIZACION Y MARCAS VIALES

1.- Las dos placas oficiales deberán colocarse a los lados de la puerta de acceso a la finca ,local, garaje, etc.. bien visibles , a una altura mínima de 2'20 metros de altura, que indicarán el horario de vigencia, metros de ocupación autorizados, consignándose el año de expedición o de renovación y vigencia, a efectos de control, fiscalidad y cumplimiento de la normativa vigente. Se obtendrá , previo pago del precio establecido, en las dependencias municipales o, en una Mercantil autorizada.

2.- La zona de la calzada correspondiente al ancho del vado para vehículos de uso permanente, deberá estar pintado con una línea continua de color amarillo de 10 centímetros de ancho y a 20 centímetros del bordillo.

3.- La zona de la calzada correspondiente al ancho del “vado”para vehículos de uso con horario limitado, deberá estar pintado con una línea discontinua de color amarillo de 10 centímetros de ancho y a 20 centímetros del bordillo.

4.-Por los Servicios Municipales se procederá a:

- La instalación de las placas del vado y contravado para vehículos, y en su caso, la reposición de placas de vado y contravado



- El pintado de la línea amarilla que corresponda, en el momento de la instalación de las placas de vado y contravado para vehículos. Siendo obligación del titular del vado y contravado para vehículos su posterior mantenimiento.

Artículo 16º. OBLIGACIONES

El titular de la autorización está obligado a:

- a) Comunicar, por escrito, al Ayuntamiento, cualquier cambio o modificación que se produzca en cuanto a la autorización concedida y objeto de la misma.
- b) a conservación y mantenimiento de la señalización horizontal y vertical del acceso.
- c) Al pago de las tasas establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
- d) La conservación y mantenimiento del tramo de acera afectado por el acceso.
- e) Reponer la acera a su estado original finalizada la autorización del vado.

RESERVAS DE ESPACIO EN LA VÍA PÚBLICA PARA ESTACIONAMIENTO, PARADA, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS, MATERIALES Y OTROS USOS.

Artículo 17.- Régimen General de estacionamientos, parada, carga y descarga y otros posibles usos.

1.- El estacionamiento y parada de vehículos se permitirá en los lugares de la vía pública, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación y Ordenanza Municipal de Tráfico y demás disposiciones aplicables.

2.- La Administración Municipal podrá autorizar las reservas de espacio para estacionamiento y parada de determinados vehículos o para otras finalidades, en los casos y con los requisitos que se establezcan en este capítulo.

Artículo 18.- Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

1.- Reserva de Espacio Permanente, el espacio de la vía pública destinado al estacionamiento, parada y carga descarga de mercancías , autorizado mediante licencia y prorrogado mientras no se resuelva su caducidad, revocación o se presente la baja de la misma.

2.- Reserva de Espacio Temporal, el espacio de la vía pública destinada al estacionamiento, parada y carga descarga de mercancías, autorizado mediante licencia y no prorrogado.

Artículo 19.- Tipos de autorizaciones de reservas de espacio :

Las autorizaciones de reservas de espacio podrán ser:

- 1.- Permanentes, como norma general las 24 horas del día todos los días del año :
 - a) Para el estacionamiento de Servicios Oficiales, Seguridad o Urgencias.
 - b) Para el estacionamiento y parada de uso exclusivo de Servicios Públicos de Transporte de Viajeros, taxis y similares.
 - c) Para el estacionamiento de Servicios que, en atención a las circunstancias que concurren, se consideren por el Ayuntamiento de interés público.
 - d) Para el estacionamiento de uso exclusivo establecido en la Ordenanza que regula las reservas de espacio para personas con discapacidad y movilidad reducida.



Podrá autorizarse el estacionamiento en horario correspondiente, que se hará constar en la oportuna señalización, quedando el espacio libre para uso público durante el resto de las horas, así como, si procede, domingos y festivos.

2- Permanentes con horario limitado, no autorizan el estacionamiento entre las 08:00 horas y las 20:00 horas los días laborales y los sábados de 8 a 14 horas, excepto vehículos autorizados, quedando el espacio libre para uso público durante el resto de las horas, así como domingos y festivos. El horario correspondiente se hará constar en la oportuna señalización, según el modelo normalizado que el Ayuntamiento determine y podrán ser:

a) Para el estacionamiento de Servicios que, en atención a las circunstancias que concurran, se consideren por el Ayuntamiento de interés público.

b) Para el estacionamiento de uso exclusivo establecido en la Ordenanza que regula las reservas de espacio para personas con discapacidad y movilidad reducida.

c) Para el estacionamiento y parada de vehículos destinados a la carga y descarga de mercancías con horario determinado entre las 08 horas y las 20 horas.

Las reservas de espacio permanentes solicitadas por particulares para el estacionamiento y parada de vehículos destinados a la carga y descarga de mercancías con horario determinado entre las 08 horas y las 20 horas, se concederán para aquellos locales en los que se realicen actividades mercantiles, industriales, comerciales o de servicios. En caso de concederse autorización podrá ser utilizada para ejecutar operaciones de carga y descarga de mercancías por cualquier conductor por un tiempo máximo de 20 minutos. Por lo que en ningún caso se entenderá que la autorización concedida es para uso exclusivo de clientes o vehículos particulares del solicitante.

3.- Temporales, no prorrogables, durante los días en los que se realice la actividad o uso, y podrá ser:

a) Para estacionamientos y paradas de vehículos, que les permitan ejecutar operaciones de carga y descarga de mercancías, bienes, mudanzas, combustible o realización de cualquier otra actividad para la que fuese útil o necesario el establecimiento de la reserva o si el interés público lo exigiere o fuese aconsejable.

b) Para estacionamientos y paradas de vehículos, que les permitan ejecutar operaciones de carga y descarga de mercancías, en caso de obras, autorizado mediante Decreto de la Alcaldía y horario determinado.

Las zonas destinadas a reservas de espacio serán establecidas por el Ayuntamiento, a la vista de las necesidades existentes y tráfico en la vía pública..

Artículo 20.- PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR UNA RESERVA DE ESPACIO PERMANENTE.

1.- La autorización de reserva de espacio permanente, se iniciará de oficio por el propio Ayuntamiento o a instancia de los interesados.

2.- Se iniciará de oficio cuando se trate de reservas de espacio permanentes para servicios oficiales, de seguridad, urgencias o similares.

3.- Los interesados en obtener autorización de reservas de espacio permanentes con horario limitado, deberán solicitarlo por escrito, que se presentará en el Registro General del Ayuntamiento, acompañado de los siguientes documentos:

a) Plano de emplazamiento a escala 1:100 con señalamiento de la zona que se solicita y medidas de ésta expresado en metros lineales.

b) Justificante de la actividad que desarrolla el solicitante, que demuestre la necesidad de la ocupación de la vía pública.

c) Documentación donde se justifica que la reserva de espacio permanente solicitada, está regulado el estacionamiento por semestral, aceptando en su caso, que solo podrá utilizar la reserva de espacio solicitada los meses que le autoriza el estacionamiento la señal correspondiente. No dando derecho alguno para que se la autorice otra reserva de espacio, en el lado de la vía pública correspondiente a la otra señal de estacionamiento semestral.



d) Especificar la clase de vehículos que utilizarán la reserva de espacio, por si pudieran obstaculizar el tránsito del resto de vehículos, en relación al ancho de la calle.

4.- Previo informe de la Policía Local, referente al impacto que la autorización significaría respecto al tráfico de vehículos en la vía pública que se pretende utilizar y dictamen de la Comisión de Seguridad Ciudadana o similar, las reservas de espacio permanentes serán autorizadas por la Alcaldía Presidencia u órgano en quien delegue.

Artículo 21.- PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR UNA RESERVA DE ESPACIO TEMPORAL.

1.- El procedimiento para la autorización de reservas de espacio temporales se iniciará de oficio por el propio Ayuntamiento o a instancia de los interesados.

2.- Por Decreto de la Alcaldía o resolución del órgano en quien delegue será autorizada la reserva de espacio temporal por obras.

3.- Los interesados en obtener una autorización para reserva de espacio temporal, deberán solicitarlo por escrito y presentarlo en el Registro General del Ayuntamiento, acompañado de la siguiente documentación.

a) Plano de emplazamiento a escala 1:100, con señalamiento de la zona que se solicita y medidas de esta expresado en metros lineales .

b) Justificante de la actividad desarrollada por el solicitante que demuestre la necesidad de la ocupación de la vía pública.

c) Documentación donde se justifique que la reserva de espacio temporal solicitada, está regulado el estacionamiento por semestral, aceptando en su caso, que solo podrá utilizar la reserva de espacio solicitada los meses que le autoriza el estacionamiento la señal correspondiente. No dando derecho alguno para que se la autorice otra reserva de espacio en el lado de la vía pública correspondiente a la otra señal de estacionamiento semestral.

4.- Previo informe de la Policía Local , se concederán las peticiones de reserva de espacio temporal.

Artículo 22.- LA SEÑALIZACIÓN DE LA ZONA RESERVADA DE ESPACIO:

1.- Permanente, será instala por los Servicios Municipales y constará de los siguientes elementos:

a) Señalización vertical, con placas oficiales indicativas de la zona que delimita la reserva de espacio ,y en su caso, el horario limitado.

b) Señalización horizontal, consistente en pintar un recuadro en la calzada delimitando la zona reserva de espacio y una línea continua amarilla a 20 centímetros del bordillo de la acera.

2.- Temporales, será instalada por :

a) Los Servicios Municipales, cuando se tengan que colocar placas oficiales y haya sido autorizado mediante Decreto de Alcaldía.

b) El Interesado, cuando se solicite por días en las que se realice la actividad o uso, debiendo de colocar con 48 horas de antelación ,la señalización prohibitiva que estable el Reglamento de Circulación en el lugar de la vía pública solicitado.

Artículo 23.- OBLIGACIONES DEL TITULAR.

El Titular de la “Reserva de Espacio“ estará obligado, respecto a la condiciones del mismo a:

a) La comunicación escrita de la desaparición de la placa o placas de la reserva de espacio.

b) Pintar el tramo de la calzada correspondiente a la reserva de espacio, con los colores establecidos en la presente Ordenanza, siempre que el Ayuntamiento se lo exija y en todo caso, una vez al año.

**Artículo 24.- CONSECUENCIAS:**

Teniendo en cuenta el interés público que precisa toda actuación municipal en materia de estacionamientos y paradas y la significación de aprovechamiento del dominio público, el Ayuntamiento podrá modificar en cualquier momento las condiciones de las reservas de espacio permanentes o temporales, sin derecho a indemnización alguna por los particulares.

Artículo 25.- REVOCACIÓN Y ANULACIÓN DE LAS RESERVAS DE ESPACIO.

1.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores las licencias podrán ser revocadas en los siguientes casos:

- a) Por hacer uso indebido o no uso de la reserva de espacio.
 - b) Por incumplimiento del deber del pago de la tasa.
 - c) Por carecer de la señalización adecuada, debiendo de tener las dos placas oficiales que delimitan la zona reservada de espacio.
 - d) Cuando se produzca la transmisión, cierre o cambio de la actividad comercial o industrial para la que se concedió la reserva de espacio y no se comunique al Ayuntamiento.
 - e) El traslado de las placas de reserva de espacio a distinto lugar del que fue autorizado, sin la solicitud previa correspondiente.
 - f) Utilizar la reserva de espacio para depositar o almacenar mercancías o bienes.
- 2.- La revocación y anulación será Decretada por la Alcaldía, previa audiencia del interesado.
- 3.- La revocación y anulación dará lugar a la obligación del titular de retirar las placas.

SANCIONES.**Artículo 26.- INFRACCIONES**

1.- Se considera infracción el incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de la presente Ordenanza y disposiciones legales o reglamentarias establecidas al respecto.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

3.- Tendrá la consideración de infracción leve:

- a) La ampliación de la longitud del vado o reserva de aparcamiento concedida.
- b) No comunicar el cambio de actividad o de titular.
- c) La utilización del vado o reserva de aparcamiento para actividad o finalidad diferente a la concedida.
- d) No retirar las placas una vez finalizada la autorización.
- e) Instalar rampas u otros medios o elementos para facilitar el acceso al vado.
- f) El incumplimiento de cualquier otro requisito u obligación de los establecidos en esta Ordenanza cuando no constituya infracción grave o muy grave.

4.- Tendrán la consideración de infracción grave:

- a) La delimitación y uso de un vado o reserva de aparcamiento sin autorización municipal, utilizando para ello señalización horizontal o vertical no autorizada, vehículos, o cualquier otro objeto, cuando ello pueda ser legalizable.
- b) La realización del rebaje de las aceras sin previa autorización.
- c) El cambio de las placas a otro local distinto al inicialmente autorizado.



- d) La no utilización de la señalización autorizada.
- e) La resistencia o negativa por el titular o usuario, a permitir el acceso a los locales objeto de la concesión para su revisión o inspección por los miembros de la Policía Local, Servicios Técnicos o Inspección Municipal.
- f) El no proceder a la reparación de los desperfectos ocasionados en las aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos, tras ser requerido para ello en los plazos establecidos.

5.- Tendrán la consideración de infracción muy grave:

- a) La delimitación y uso de un vado o reserva de aparcamiento sin licencia municipal, utilizando para ello señalización horizontal o vertical no autorizada, vehículos, o cualquier otro objeto, cuando ello no pueda ser legalizable.
- b) La manipulación de la señalización horizontal o vertical.

Artículo 27.- SANCIONES

- 1.- Las infracciones tipificadas como leves se sancionarán con:
 - multa en la cuantía comprendida entre 150 y 750 €
- 2.- Las infracciones tipificadas como graves se sancionarán con:
 - multa de 750,01 hasta 1.500 €
- 3.- Las infracciones tipificadas como muy graves se sancionarán con:
 - multa de 1.500,01 hasta 3.000 €
- 4.- La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.
- 5.- Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los Servicios Técnicos Municipales, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él, para su pago en el plazo que se establezca.
- 6.- La imposición de sanciones no eximirá, en ningún caso, de la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.
- 7.- Las sanciones se graduarán atendiendo a criterios tales como:
 - La perturbación u obstrucción causada al normal funcionamiento de un servicio público.
 - La premeditación en la comisión de la infracción.
 - La intensidad de los perjuicios, incomodidad y daños causados a la Administración o a los ciudadanos.
 - La continuidad en la comisión de la misma infracción.
 - La intensidad de la perturbación ocasionada en la convivencia, tranquilidad o ejercicio de derechos legítimos de otras personas, o a la salubridad u ornato públicos.
 - La existencia de intencionalidad o reiteración.
 - La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, las sanciones de multa previstas en la presente Ordenanza, podrán hacerse efectivas con una reducción del 25% sobre la cuantía propuesta en el Decreto de iniciación del correspondiente expediente sancionador, siempre que dicho pago voluntario se efectúe durante los 15 días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar la notificación



del mismo, lo que implicará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes.

Artículo 28.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Serán sujetos responsables las personas físicas o jurídicas que lleven a cabo los usos y aprovechamientos objeto de esta Ordenanza Municipal.

La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de la presente Ordenanza, así como para la imposición de sanciones y de las otras exigencias y responsabilidades compatibles con las mismas, corresponde a la Alcaldía u órgano en quien delegue.

La instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Servicio municipal competente para otorgar o denegar, en su caso, la correspondiente autorización.

En lo no previsto en la presente Ordenanza serán de obligada observancia las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, de conformidad a los principios recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza, seguirán los trámites conforme a la normativa anterior hasta su resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las normas u ordenanzas que se opongan o contradigan la presente y concretamente, la anterior Ordenanza reguladora de vados no comunitarios y reserva de espacio para estacionamiento aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 14 de noviembre de 1991.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de diciembre de 2013 y entrará en vigor conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.”